

**DEMANDADA: ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO JURÍDICO DE
MÉXICO 2^o”, DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC.
CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
MARCO ANTONIO ROMERO
OLIVARES.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **once de agosto de dos mil veinticinco. V I S T O S** los autos del juicio fiscal al rubro citado y estando debidamente integrada la H. Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la conforman, Licenciados **JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ, ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ** firmando en suplencia por ausencia la licenciada **Guadalupe Villaseñor Hurtado**, Primera Secretaria de Acuerdos con fundamento en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal y **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente, ante el Secretario de Acuerdos **MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del 2 de mayo de 2024, el C. ******* ***** **** *******, en representación legal de ******* **** ** *******,

...2 de 200

compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a través de la cual determinó el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, además resolvió negar la devolución del saldo a favor relativo al Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, en cantidad de \$25'938,282.00; en el sentido de confirmar la resolución recurrida, haciendo extensiva su demanda a la resolución originalmente recurrida.

2. Mediante acuerdo de 8 de mayo de 2024, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo. Por otro lado, se tuvo como perito en materia de contabilidad designado por la parte actora, a la C. ***** , por lo que se le requirió a la autoridad demandada, para designar perito de su parte en materia contable y adicionara el cuestionario propuesto por la accionante ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva. Finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3. Por oficios 600-36-04-(52)-2024-7983 y 600-36-07-(52)-2024-7986, recibidos en la Oficialía de Partes Común para esta Sala, los días 4 y 5 de julio de 2024, la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda, ofreció pruebas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y designó delegados.

4. Por acuerdo de 9 de agosto de 2024, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el

...3 de 200

capítulo respectivo, asimismo, se tuvo como perito en contabilidad a la C.P. ******* *******, del mismo modo, se requirió a las partes para que dentro del plazo de 10 días, presentaran a sus peritos para protestar y aceptar el cargo conferido, ordenándose que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la parte actora. Finalmente, se reservó otorgar a las partes el término de ley para formular alegatos hasta en tanto se desahogara la prueba pericial en materia contable ofrecida por la accionante.

5. Con la finalidad de que esta Sala continuara con la correcta operación y funcionamiento, en sesiones de 5 de enero de 2023 y 5 de junio de 2024, la Junta de Gobierno y Administración emitió los acuerdos **G/JGA/2/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero del año en curso, y **G/JGA/23/2024**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del año en curso, a través de los cuales se determinó la adscripción de los Magistrados **ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ** y **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ** a la Segunda y Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, respectivamente, con efectos a partir de los días 16 de enero y 10 de junio de 2024 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación.

Asimismo, en cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, de 5 de enero de 2023, y tercero del acuerdo **G/JGA/23/2024**, de 5 de junio de 2024, expedidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el contenido de dichos acuerdos, fue fijado en la Oficialía de Partes y los lugares visibles de esta

...4 de 200

Sala para el conocimiento del público en general, según las actas de hechos levantadas, cuyas copias certificadas obran en el expediente, dónde consta evidencia y fe pública del secretario que la firma.

6. Una vez desahogada la prueba pericial en todos sus términos, mediante auto de 8 de enero de 2025, se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos hasta antes del cierre de instrucción, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho procesal ejercido por las partes.

7. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La competencia material de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción **XIII**, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente al de su publicación acorde con su artículo Primer Transitorio.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, toda vez que el domicilio del actor se encuentra en el Municipio de ***** ** ***** ***** ** ***** , en el que ejercen plena jurisdicción las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de conformidad con los artículos 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal publicado el 17 de julio de 2020.

...5 de 200

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición que de ella hace el actor y por el reconocimiento expreso que de su existencia realiza la demandada en su oficio contestatorio.

TERCERO. Se procede al estudio del concepto de impugnación del escrito inicial de demanda identificado como **VIGÉSIMO TERCERO**, en el que la parte actora sustancialmente manifiesta lo siguiente:

Que la autoridad para verificar la procedencia de las devolución le requirió información en una forma no prevista expresamente por las disposiciones fiscales, ya que la autoridad demandada no estaba facultada para requerirle en la orden de visita y actas subsecuentes la forma y el contenido exacto de los papeles de trabajo solicitados.

Al contestar la demanda, la autoridad demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y del oficio recurrido, así como de la visita domiciliaria que le dio origen a este último, precisando que dicha visita se practicó conforme a las formalidades previstas para tal efecto, en el Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación sujetos a estudio, resultan **parcialmente fundados, pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución recurrida**, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, al respecto, la parte actora se duele de que la resolución recurrida resulta ilegal en virtud de que la autoridad al emitir el primer requerimiento de información y documentación omitida y adicional número **500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136** de 5 de agosto de 2021, solicitó información y documentación que no estaba legalmente autorizada a requerir, con la formalidad y contenido de datos que pretende.

Expuesto lo anterior, a efecto de analizar los argumentos de la parte actora, esta Sala estima necesario señalar los siguientes hechos:

➡ El 14 de junio de 2021, la hoy actora presentó a través del Formato Electrónico de Devoluciones, trámite de solicitud de devolución de saldo a favor por concepto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de \$25,938,282.00, presentada con la declaración complementaria de 14 de julio de 2021 para el mes de junio de 2016, con número de operación 429722044, a la cual se le asignó el número de control DC152100106896 -folios 719 a 721 de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora el 8 de septiembre de 2021 no fue suficiente para determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución, se emitió el 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 2366 a 2372 de autos-.

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, la hoy actora el 8 de septiembre de 2021 a través del buzón

...7 de 200

tributario adjuntó archivos con diversa documentación -ver folio 1743 reverso de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora con motivo del requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, no fue suficiente, se emitió el 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 2361 a 2363 de autos-.

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, la hoy actora el 1 de octubre de 2021 a través del buzón tributario adjuntó archivos con diversa documentación -ver folio 1747 reverso de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora con motivo de los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, no fue suficiente, se emitió el oficio 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar la procedencia de la

...8 de 200

solicitud de devolución presentada a través del Formato Electrónico de Devoluciones, el 14 de julio de 2021, registrada con el folio DC152100106896, por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo fiscal del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, según declaración complementaria de modificación de obligaciones, presentada el 14 de julio de 2021-folio 2623 de autos-.

☛ El 20 de octubre de 2021, se levantó el acta parcial de inicio levantada a folios del VRM1500026/21-01-01 al VRM1500026/21-01-011 -folios 2343 a 2353 de autos-.

☛ En términos del artículo 22-D, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se emitió el oficio 500-36-01-03-03-2022-906 de 21 de febrero de 2022, a través del cual se comunicó a la hoy actora que el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria sería de 180 días hábiles -folios 2158 de autos-.

☛ El fecha 19 de noviembre de 2021, se levantó acta parcial dos, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 26 de octubre 2021, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el mismo día de su emisión, mediante el cual la contribuyente proporcionó la información y documentación solicitada en acta parcial de inicio de fecha 20 de octubre de 2022 -folios 2332 a 2342 de autos-.

☛ EL 23 de febrero de 2022, se levantó el acta parcial tres, en la que se hizo constar la notificación del oficio número 500-36-01-03-03-2022-906 de 21 de febrero de 2022, mediante el cual se amplía el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria -folios 2150 a 2156 de autos-.

...9 de 200

➡ El 10 de marzo de 2022, se levantó el acta parcial cuatro, en la que se hizo constar la notificación del oficio número 500-36-01-03-03-2022-917 de 03 de marzo de 2022, mediante el cual se comunicó la sustitución del personal designado para realizar la visita domiciliaria -folios 2142 a 2148 de autos-.

➡ El 10 de marzo de 2022, se levantó acta parcial cinco, en la que se hizo constar el requerimiento de información y documentación -folios 2118 a 2141 de autos-.

➡ El 24 de marzo de 2022, se levantó el acta parcial seis, en la que se hizo constar que se autorizaba la prórroga solicitada en atención al escrito de fecha 17 de marzo de 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 17 de marzo de 2022 -folios 2112 a 2117 de autos-.

➡ El 18 de abril de 2022, se levantó acta parcial siete, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 17 de marzo 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 4 de abril de 2022, mediante el cual la contribuyente aportó la información y documentación solicitada en acta parcial cinco de fecha 10 de marzo 2022 -folios 2052 a 2111 de autos-.

➡ El 19 de abril de 2022, se levantó acta parcial ocho, en la que se hizo constar el requerimiento de información y documentación -folios 2015 a 2051 de autos-.

...10 de 200

➡ El 2 de mayo de 2022, se levantó acta parcial nueve, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 27 de abril de 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 27 de abril de 2022, mediante el cual la contribuyente aportó la información y documentación solicitada en acta parcial ocho de fecha 19 de abril de 2022 -folios 1983 a 2014 de autos-.

➡ El 14 de junio 2022, se levantó el última acta parcial levantada a folios del VRM1500026/21-10-001 al VRM1500026/21-10-0133 -folios 1914 a 1980 de autos-.

➡ La hoy actora no presentó escrito, documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas, en la Última Acta Parcial de 14 de junio de 2022 levantada a folios del VRM1500026/21-10-001 al VRM1500026/21-10-0133.

➡ El 14 de julio de 2022, se levantó el acta final levantada a folios del VRM1500018/21-006-001 al VRM1500026/21-011-001 al VRM1500026/21-011-0136 -folios 1815 a 1882 de autos-.

➡ A través del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", determinó el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, además resolvió negar la devolución del saldo a favor relativo al Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, en cantidad de \$25´938,282.00 -folios 1738 a 1814 de autos-.

➡ El 28 de septiembre de 2022, la hoy actora interpuso recurso de revocación mediante escrito presentado a través del buzón tributario, en contra de la resolución contenida en el oficio

...11 de 200

número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022 - folios 2391 a 2450 de autos-.

➡ A través de la resolución contenida en el oficio 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a través de la cual se determinó el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, además resolvió negar la devolución del saldo a favor relativo al Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, en cantidad de \$25'938,282.00-folios 2710 a 2730 de autos-.

Asimismo, esta Juzgadora estima necesario tener en cuenta los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A.- Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación

...12 de 200

e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B.- Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

...13 de 200

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes

...14 de 200

fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta,

...15 de 200

deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

...16 de 200

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

De los preceptos transcritos se advierte, en específico del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar la contabilidad, deben observar distintas reglas; entre ellas, llevar los registros y asientos contables en medios electrónicos, y la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos, estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, e ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la fracción I del referido artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone qué elementos integran la contabilidad; a saber: los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio

...17 de 200

procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por otra parte, del apartado A del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierten los documentos e información que integran la contabilidad, que en relación con la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, enuncia los siguientes: registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente.

Así como también, la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales

subordinados, y la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el apartado B de ese mismo precepto reglamentario, dispone los requisitos que deben contener los registros o asientos contables, mismos que entre otros, prevé que deben ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.

Asimismo, dichos registros o asientos contables, deben permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que para los efectos de los registros o asientos que integran la contabilidad en medios electrónicos, que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad, toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, que debe poner a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, debe cumplir con las Normas Oficiales

...19 de 200

Mexicanas correspondientes, vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

En resumen, de la interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 33 a 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etc.

Por su parte el séptimo párrafo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

[...]

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionado.

El dispositivo reproducido, en la parte que interesa, establece que las autoridades fiscales deben devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, que cuando se solicite la devolución, ésta debe efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, refiere que las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, **pueden requerir al contribuyente, en un**

...21 de 200

plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, para tal efecto, las autoridades de mérito deben requerir al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le puede tener por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Señala, además, que las autoridades fiscales sólo pueden efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente cuenta con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento consistente en el desistimiento de su solicitud de devolución.

Finalmente, se advierte que cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computa en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Esto es, de la interpretación del artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, transcrito en párrafos precedentes, se

...22 de 200

desprende que en él se instituye como un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria de responder congruentemente la petición, en el sentido de acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido.

Lo anterior, dado que si de la revisión de los datos y soporte documental aportados, deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.1o.A.119 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo III, página 2184, y que establece a la letra lo siguiente.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O APOORTE INFORMACIÓN ADICIONAL A LA ORIGINALMENTE PRESENTADA, DEBE EJERCERSE BAJO UN CRITERIO DE NECESIDAD Y UN ESTÁNDAR DE RACIONALIDAD. De conformidad con el artículo [22 del Código Fiscal de la Federación](#), las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes tributarias, para lo cual están facultadas, a efecto de verificar la existencia de los saldos, para requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la materia de la petición, bajo apercibimiento que, de no subsanar la prevención en el término indicado, se tendrá por desistido al interesado. Asimismo, dispone que la autoridad puede efectuar un nuevo requerimiento, con las mismas consecuencias, dentro de los diez días siguientes al desahogo del primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. La circunstancia de que el legislador haya autorizado a la autoridad actuante para realizar hasta dos requerimientos tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar la efectividad del derecho que asiste a los contribuyentes para obtener una devolución fiscal y, por otro, dotar de una herramienta a la autoridad para que, ante alguna duda en cuanto al origen del saldo cuya devolución se pretende, obtenga del interesado la información pertinente para disiparla. Es decir, el hecho de que la autoridad pueda emitir requerimientos en casos en los que necesite mayores elementos para resolver acerca de la procedencia de la devolución o para establecer su monto, debe entenderse como una medida tendente a regular o limitar los supuestos en los cuales, de manera excepcional, puede dar respuesta a la solicitud de devolución fuera del plazo establecido. De modo que dicha facultad no puede emplearse como una

...23 de 200

limitante al ejercicio del derecho del particular, sino que su uso debe modularse en atención a un criterio de necesidad y bajo un estándar de racionalidad, pues precisamente lo que el legislador pretendió acotar, al establecer directrices para la operatividad de esa potestad hasta dos veces, es que la autoridad no se eluda del pronunciamiento sobre la devolución que pretende el particular con base en requerimientos de documentos o información irrelevante, así como que no actúe con arbitrariedad. En otras palabras, la pertinencia de efectuar requerimientos debe examinarse atendiendo a las características del caso, pero sin dejar de observar el criterio de que los datos o información sean estrictamente necesarios, pues el particular, a priori, no está en condiciones de conocer los parámetros que habrán de aplicarse en el análisis de la solicitud de devolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/2015. Cargill de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo directo 427/2015. 27 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, el artículo 22, párrafo primero fracciones XLVII y XLIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria¹, facultada a la autoridad fiscal, para tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual podrá requerir a los

¹ **Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XLVII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias;

[...]

XLIX. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo.

[...]

contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución.

Bajo la anterior directriz, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los preceptos precisados se establece, y que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para requerir a éstos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Por consiguiente, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes tributarias, **para lo cual están facultadas, a efecto de verificar la existencia de los saldos, para requerir al contribuyente,** en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud de devolución, **los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la materia de la petición,** bajo apercibimiento que, de no subsanar la prevención en el término indicado, se tendrá por desistido al interesado.

En esa tesitura, ante la precisión de los artículos 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 22, párrafo primero fracciones XLVII y XLIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, se concluye que en el presente caso la autoridad fiscal sustentó la facultad para requerir la exhibición de documentos a la accionante.

...25 de 200

Sin embargo, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica, en específico, de lo dispuesto por los artículos 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 22, párrafo primero fracciones XLVII y XLIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad de la contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la solicitud correspondiente; en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.

En efecto, si bien la autoridad fiscal, para tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, tiene la potestad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que la contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Lo anterior, en razón de que no se soslaya que aun cuando el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica, y además prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la

autoridad para requerir la presentación de la contabilidad, así como los papeles de trabajo, con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende, esto es, con las especificaciones que se detallan.

Ello en virtud de que, si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables de la contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 del Reglamento del mismo Código, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad, según se advierte de la parte correspondiente de los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, exhibido por las enjuiciadas, valorados de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante los cuales se solicitó diversa información y documentación, a la parte actora, incluso la forma en que deben encontrarse los papeles de trabajo.

En efecto, de los oficios de referencia se advierte que la autoridad requirió a la hoy actora, su contabilidad, misma que debía reunir unas determinadas características.

La autoridad fiscal requirió a la parte actora la presentación de la mencionada documentación, en los plazos concedidos en los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, apercibiéndola que de no atender ese requerimiento en forma completa, correcta y oportuna de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo

...27 de 200

del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se tendría por desistida su solicitud de devolución.

Es aplicable al caso, el criterio emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis IX-P-1aS-9, publicada en la revista del mismo Tribunal, Novena Época, Año I, número 4, abril dos mil veintidós, página 484, que a la letra señala:

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique, como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

Ahora bien, debe destacarse que es la propia normatividad de la materia, la que establece que los registros de la contabilidad deben ser analíticos y consecutivos, de tal forma que se pueda identificar cada operación, acto o actividad y sus características, con las distintas

...28 de 200

contribuciones y tasas, incluso las actividades liberadas de pago por la ley y las inversiones realizadas, relacionadas con la documentación comprobatoria, se identifique de manera que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la misma y el importe de la deducción anual.

Ahora bien, no obstante lo **fundado** de los argumentos de la accionante, respecto a que la autoridad fiscal al emitir los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, carece de facultades para requerirle documentación que reúna las características por ésta exigidas, esto es, de integraciones especiales, dicha irregularidad resulta **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución recurrida, ya que en el presente caso estamos en presencia de una nulidad no invalidante.

Lo anterior es así, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando, entre otros, se demuestre la existencia de vicios del procedimiento, siempre y cuando *i)* afecten las defensas del particular; y *ii)* trasciendan al sentido de la resolución controvertida.

En ese orden de ideas, si los argumentos hecho valer por la enjuiciante no reúne ambas condiciones, entonces los agravios en cuestión deberán declararse **fundados, pero insuficientes para declarar la nulidad**, porque se estaría en presencia de una ilegalidad no invalidante.

Situación que acontece en el caso concreto, pues como quedó demostrado en párrafos anteriores, no obstante la ilegalidad de los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con

...29 de 200

números de oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, en razón de que la autoridad fiscal no contaba con facultades para requerirle documentación que reúna las características por ésta exigidas, esto es, de integraciones especiales, tal vicio no cumple con los requisitos señalados en el artículo 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en efecto, la ilegalidad de los requerimientos de dicha información por parte de la autoridad no trasciende al sentido del acto recurrido, sin que la accionante hubiera demostrado lo contrario.

Ello en razón de que, el motivo total por el cual la autoridad fiscal negó la solicitud de devolución de \$25´938,282.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, fue ante la ausencia de documentación comprobatoria para que se conociera la procedencia del origen del saldo a favor solicitado.

Dicho en otras palabras, el hecho de que la demandada haya requerido a la contribuyente diversa documentación con integraciones especiales, en nada trascendió al sentido del acto recurrido, pues además dicha irregularidad se subsanó mediante escritos presentados el 8 de septiembre y 1 de octubre de 2021, al ser atendidos los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021.

...30 de 200

En consecuencia, esta juzgadora, considera que estamos en presencia de una ilegalidad no invalidante, ya que se insiste, el vicio detectado no trascendió a la resolución recurrida; por lo que lo procedente es declarar los conceptos de impugnación materia de estudio en el presente considerando, **parcialmente fundados, pero insuficientes** para declarar la nulidad del acto originalmente controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII-J- 1aS-157, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista que edita éste, Séptima Época, Año VI, número 54, enero dos mil dieciséis, en la página 43, misma que se transcribe a continuación:

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

Asimismo, sirve de sustento a la anterior determinación en la jurisprudencia I. 4o.A. J/49, , Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1138, de rubro y contenido, los siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que

...31 de 200

se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

También, es aplicable al caso, la tesis VIII-TASS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista que edita el mismo órgano jurisdiccional, Año II, número 8, marzo dos mil diecisiete, página 249, que a la letra señala:

REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.- Si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que este la lleva, y no debe solicitar que la contabilidad le sea proporcionada a manera de integraciones especiales, pues de lo contrario, el formular el requerimiento de la contabilidad en esos términos resultaría ilegal; también lo es, que si el contribuyente cumple dicho requerimiento presentando la contabilidad ante la autoridad fiscal a manera de integraciones en la forma concreta y específica que la autoridad le indicó, entonces la ilegalidad de ese requerimiento queda superada al haber sido atendida tal circunstancia; máxime, si la información aportada por el contribuyente en cumplimiento al requerimiento en comento, es analizada y valorada por la autoridad fiscalizadora.

CUARTO. Se procede al estudio del concepto de impugnación del escrito inicial de demanda identificados como **VIGÉSIMO PRIMERO**, en el que sustancialmente manifiesta que hay violación al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación respecto de la resolución impugnada.

Señala que tanto la resolución impugnada así como la resolución originalmente recurrida son ilegales, ya que son frutos de un acto viciado de origen ello en virtud de que la autoridad violó lo dispuesto en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dado que en el acta parcial de inicio de visita domiciliaria, se desprende que quien la realizó no se identificó debidamente en el domicilio de la accionante, pues no exhibió credencial de empleado del Servicio de Administración Tributaria.

A juicio de este Órgano Colegiado los argumentos en estudio son **infundados** conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen.

Resulta importante precisar que, el asunto sujeto a estudio se trata de una visita domiciliaria, por lo que, se trae a la luz lo dispuesto por el artículo 43, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 44, fracción III, del ordenamiento legal en cita², regula precisamente tal cuestión.

² **Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

[...]

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

[...]

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

[...]

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son

...33 de 200

Los preceptos en cita disponen que los visitantes que lleven a cabo una visita domiciliaria deberán ser nombrados previamente por el funcionario competente en la orden de visita correspondiente, quienes al inicio de la misma, una vez notificada tal orden, se deberán de identificar debidamente, con quien se inicie la referida visita domiciliaria, situaciones las anteriores que en el caso se cumplieron debidamente.

Del análisis hecho al acta parcial de inicio diligenciada el 20 de octubre de 2021 -folios 2343 a 2353 de autos-, se observa que los visitantes cumplieron con las formalidades exigidas por la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Pues en los documentos que se analizan, se advierte que los visitantes, se identificaron ante la persona que los atendió en nombre y representación de la empresa visitada ***** **, circunstanciando los siguientes datos:

- Nombre de los visitantes: **** ***** ***** ***** * **** ***** *****
*****.
- Puesto: COORDINADORES DE AUDITORIA
- Emisor: ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2"
- Adscripción: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2"
- Registro Federal de Contribuyentes: ***** * *****

designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
[....]

...34 de 200

- Constancia de identificación y fecha de expedición: oficio 500-36-03-03-02-02-2021-8028 de fecha de emisión de 30 de junio de 2021 y 500-36-03-03-02-2021-12819 de fecha de emisión 14 de octubre de 2021
- Vigencia de su identificación: 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y 14 de octubre al 31 de diciembre de 2021.

Al quedar precisados en el acta de estudio en estudio los requisitos exigidos por la fracción III del artículo 44 en cita, resulta suficiente para que la actora tuviera certeza jurídica de que los visitantes actuantes en el acta parcial de inicio diligenciada el 20 de octubre de 2021, estaban adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" y que tenían la capacidad para llevar a cabo la visita domiciliaria, siendo que dichos funcionarios fueron señalados en la orden de visita contenida en el 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021 -folios 2354 de autos- como unos de los visitantes que podían actuar en el desarrollo de la diligencia.

Por consiguiente, se concluye que en el caso particular que se analiza, los visitantes cumplieron con el requisito de circunstanciación relativo a cómo y con qué documento oficial se identificaron ante las personas que atendieron a nombre de la persona moral contribuyente buscado, con apego al marco legal establecido por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en torno a ese tema de identificación del visitante.

Sirve de apoyo el criterio sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las

...35 de 200

expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.³

Asimismo, tiene aplicación conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia No. III-JSS-A-36, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Tercera Época. Año VII. No. 81. Septiembre 1994, página 7; que dice:

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACION RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.- Si el actor argumentó como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitantes es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del visitador actuante, entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa en la visita; d) representación del visitador actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual está adscrito. Si la totalidad de estos requisitos se encuentra en la circunstanciación del acta, la misma está legitimada, y, por lo contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.

En este sentido, se considera que los verificadores ****** *******
******* ***** * ***** ***** *******, se identificaron debidamente, puesto que en el acta de mérito precisaron el número de sus constancias, su fecha de expedición y de vigencia, su cargo, el nombre y cargo del

³ Datos de localización: Registro 206465, 2a./J. 6/90, tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, pág. 135.

...36 de 200

funcionario que emitió las constancias y los fundamentos legales que lo autorizaban para ello.

Aunado a lo anterior, del acta parcial de inicio diligenciada el 20 de octubre de 2021 -folios 2343 a 2353 de autos-, documento al que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de un documento público, se desprende que fue diligenciada con el C. ***** , quién manifestó ser el apoderado e legal de la parte actora, quien se identificó con credencial para votar con número de folio ***** y acreditó su personalidad con el instrumento notarial número 3,028 de 9 de abril de 2019, pasado ante la fe del Notario Público 19, estampando para ello su firma, sin que la rebatiera de falsa.

En esta tesitura, con base en los elementos descritos, esta Juzgadora crea convicción que es legal el levantamiento del acta parcial de inicio diligenciada el 20 de octubre de 2021, al haberse cumplido con los requisitos formales al efecto previstos en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, cualquier vicio que pudiera existir resulta ineficaz **dado que al haberse entendido directamente con el C. ***** , ***** , quién manifestó ser el apoderado legal de la parte actora**, quien se identificó con credencial para votar con número de folio IDMEX1869403623 y acreditó su personalidad con el instrumento notarial número 3,028 de 9 de abril de 2019, pasado ante la fe del Notario Público 19, estampando para ello su firma, **cualquier vicio atribuido a la diligencia notificatoria queda convalidado, pues se cumplió con el fin último de la notificación; esto es, hacer del conocimiento del acto que se pretende comunicar a la persona buscada.**

...37 de 200

Es aplicable al caso, por la idea que encierra, la tesis VI.1o.A.213 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Enero de 2007, página: 2273, que cita:

"NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ALGUNA IRREGULARIDAD COMETIDA AL CIRCUNSTANCIAR EL ACTA RELATIVA AL CITATORIO PREVIO, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE, POR REGLA GENERAL, SI LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A DICHO CITATORIO O AL ACTA PARCIAL DE INICIO, SE ENTIENDE DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 62/2002 y 2a./J. 54/2004, que el objeto del citatorio no se constriñe sólo a citar al administrado para que reciba una orden de visita domiciliaria sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante legal, conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se efectuará en su domicilio, como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se le practicará, de lo que se desprende que la emisión del citatorio no es únicamente un imperativo para la autoridad, sino que su expedición con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado. Por ello se estima que en el acta concerniente al citatorio previo a la práctica de una visita domiciliaria debe quedar legalmente circunstanciada la manera conforme a la cual el notificador se cercioró de estar en el domicilio fiscal del contribuyente, sin que la falta de esa pormenorización pueda estimarse satisfecha si en el acta de inicio se hubiera precisado dicho cercioramiento, porque incluso así no se habría cumplido con la finalidad del citatorio, consistente en que el contribuyente o su representante legal, conociera de modo cierto e indudable el tipo de diligencia administrativa que se efectuaría en su domicilio, para que si lo estimara conveniente, pudiera estar presente durante su desarrollo. Tampoco se convalida la ilegal circunstanciación, con el hecho de que la persona con quien se hubiera entendido la diligencia correspondiente, no manifestara desconocer al interesado o a su representante, o que el domicilio donde se presentó el notificador no era el correcto, en virtud de que todo lo anterior constituyen meras apreciaciones subjetivas que no son aptas para tener por convalidada la ilegalidad del citatorio, dado que ello sólo habría acontecido, por regla general, si la diligencia correspondiente al citatorio o al acta parcial de inicio, se hubiera entendido directamente con el sujeto visitado o con su representante legal, salvo los casos de excepción, como es, entre otros, el referido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de rubro: **"NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON**

...38 de 200

ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.", aun cuando dicho criterio aluda a la notificación de los actos fiscales en general, y no en concreto a la notificación de una orden de visita domiciliaria".

Igualmente es aplicable la tesis V-TASR-XXXV-2017, sustentada por esta Sala Regional Chiapas-Tabasco, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006, página: 206, que cita:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.- Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación”.

También se comparte el criterio sostenido en la tesis V-TASR-XXV-2114, sustentada por la Segunda Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006, página: 107, que cita:

“NOTIFICACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando una notificación no se practique en el domicilio que corresponde al interesado, la misma se considerará válida, siempre y cuando se entienda personalmente con su destinatario, luego entonces, si se notifica un oficio a través del cual se requiere diversa información y documentación con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria, en un domicilio diverso al fiscal del interesado, dicha notificación será legal siempre y cuando se desahogue personalmente con el destinatario del oficio en cuestión, puesto que al recibirla se convalida el vicio que reviste al diligenciarse en un domicilio diverso, puesto que se cumple el objetivo de la notificación, esto es, hacer del conocimiento del visitado el oficio a través del cual se le requiere información y documentación”.

QUINTO. Se procede al estudio del concepto de impugnación del escrito inicial de demanda identificados como **VIGÉSIMO SEGUNDO**, en el que sustancialmente manifiesta que hay violación al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional en

...39 de 200

relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación respecto de la resolución impugnada.

Señala que tanto la resolución impugnada así como la resolución originalmente recurrida son ilegales, ya que son frutos de un acto viciado de origen ello en virtud de que la autoridad violó lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad fue omisa en notificar por buzón tributario el derecho que tenía su mandante de acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectadas en la revisión, lo que transgrede las formalidades de la visita domiciliaria que le fue practicada.

Al contestar la demanda, la autoridad demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y del oficio recurrido, así como de la visita domiciliaria que le dio origen a este último, precisando que dicha visita se practicó conforme a las formalidades previstas para tal efecto, en el Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación sujeto a estudio, resultan **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, al respecto, la parte actora se duele de que la resolución recurrida resulta ilegal en virtud de que la autoridad se encontraba obligada a notificarle al contribuyente, requerimiento en el que solicitara su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, previó al levantamiento de la última.

...40 de 200

Expuesto lo anterior, a efecto de analizar los argumentos de la parte actora, esta Sala estima necesario tener en cuenta que cuando el contribuyente opte por una devolución, la misma se registrará conforme al procedimiento establecido en el artículo 22 del Código fiscal de la Federación, mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

[...]

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario

...41 de 200

presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

[...]

Del artículo transcrito se advierte que existen dos hipótesis relacionadas con el requerimiento de información adicional a las solicitudes de devolución, a saber:

1. Cuando existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

2. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los

datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Además, podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Asimismo, establece no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento, y que cuando ando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 22-D, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

...43 de 200

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

VII. Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código

Del artículo en comento, tenemos que las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 del Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código.

Asimismo se desprende que la autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, plazos que se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46- A del código en comento.

II. La facultad de comprobación se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

...45 de 200

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación en los plazos establecidos, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

VII. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

...46 de 200

Ahora bien, conforme a las disposiciones precisadas con anterioridad, la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación precisadas en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Del precepto legal invocado con anterioridad, tenemos que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En concordancia con lo anterior, para el caso de que la autoridad ejerza facultades de comprobación con motivo de solicitudes de devolución que les presenten los contribuyentes, debe de atender a lo establecido en el artículo 22-D, antes señalado, y en su caso, puede realizar sus facultades de comprobación, a través de las cuales se puede allegar de elementos necesarios para estar en posibilidad de verificar únicamente la procedencia de la solicitud presentada

...47 de 200

En este mismo sentido, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al artículo 22-D, del Código Fiscal de la Federación, se observa lo siguiente:

[...]

Se prevé que en el ejercicio de las facultades de comprobación se levante acta final de visita u oficio de observaciones, según corresponda, a fin de que entre aquella y la última acta parcial, el contribuyente tenga la oportunidad de desvirtuar las observaciones que, en su caso, la autoridad manifieste sobre la procedencia del monto solicitado.

- Con relación a las compulsas, éstas se realizarán sólo cuando con la información y documentación aportada por el contribuyente, la derivada de las bases de datos institucionales o de la propia visita domiciliaria practicada, no sea posible verificar la materialidad o consistencia de las operaciones o la autenticidad de esa información y documentación; confirmándose que éstas se harán del conocimiento del contribuyente emitiendo un oficio en el que se informe al revisado el inicio de la misma, con lo cual se logra que el causante se encuentre informado del estado de su solicitud de devolución y de las acciones que está llevando a cabo la autoridad. Asimismo, cuando guarden relación, se podrá realizar una sola compulsas que integre a diversas solicitudes de devolución.

- Conclusión anticipada de la revisión. Se ratifica que las unidades administrativas del SAT concluirán anticipadamente el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin que necesariamente se agoten los plazos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuando cuenten con los elementos necesarios para concluir la revisión y resolver sobre la procedencia de la devolución.

- Requerimientos y facultades de comprobación. Cuando los contribuyentes tengan en trámite diversas solicitudes de devolución relativas a una misma contribución por diferentes períodos, las autoridades fiscales podrán realizar un solo requerimiento de documentación o información que integre a todas las solicitudes de devolución; asimismo, podrán realizar un solo acto para ejercer sus facultades de comprobación que incluya a todas las solicitudes de devolución del contribuyente. Lo anterior, a fin de agilizar los plazos y procedimientos legales establecidos en beneficio de los contribuyentes.

- Cuando los contribuyentes hayan sido objeto de facultades de comprobación para verificar la procedencia de solicitudes de devolución y en éstas la autoridad fiscal determine que no existen observaciones, o bien que existió autocorrección, en los trámites subsecuentes que se presenten, no se ejercerán dichas facultades siempre que los contribuyentes mantengan un

...48 de 200

comportamiento fiscal constante en las operaciones de las cuales deriven sus saldos.

Lo anterior resalta el reconocimiento de la existencia de laguna jurídica en el contexto de la facultad de comprobación prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dejando a discreción de las autoridades fiscales establecer la vía correspondiente, en detrimento de la garantía de legalidad, lo que evidencia la necesidad de regular dicha facultad para fortalecer la seguridad jurídica del gobernado.

Ello explica la relevancia de regular adecuadamente las normas anunciadas en el párrafo décimo del multicitado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación al prever que el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Siendo la facultad de comprobación sobre la procedencia de la devolución de contribuciones una sui generis, se trata sustancialmente de un ejercicio del poder público diverso al de las demás facultades de comprobación para determinar y liquidar contribuciones, por lo que justifica la necesidad de establecer reglas claras sobre las garantías mínimas de formalidades esenciales del procedimiento para preservar la legalidad, el derecho de ofrecer pruebas y de oír resolución apegada a derecho, y hace necesario reformar el párrafo noveno del artículo 22, derogar los párrafos décimo y décimo primero de dicho precepto, y en consecuencia adicionar el artículo 22-D al Código Fiscal de la Federación para regular de manera específica el procedimiento de las facultades de comprobación tendientes a resolver las solicitudes de devolución. Por lo anterior el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a consideración de esta soberanía el proyecto de decreto que reforma los artículos 127 y 22, párrafo noveno, deroga los párrafos décimo y décimo primero del artículo 22, y adiciona el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

[...]

En el texto anterior se observa que el legislador pretendía limitar y normar las facultades de comprobación contempladas en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento, relativas a las solicitudes de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, señalando que el ejercicio de las facultades de comprobación será únicamente para verificar la procedencia de la devolución, y que tales facultades serán independientes del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

De esta forma, se puede concluir que, en los casos en que los particulares presenten solicitudes de devolución del pago de lo indebido o

...49 de 200

de saldo a favor ante la autoridad fiscal, a efecto de resolver la petición planteada, ésta puede ejercer las facultades de comprobación contenidas en las fracciones II y III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en los diversos 22 y 22-D, del mismo ordenamiento legal, siempre que las facultades vayan encaminadas únicamente a verificar la procedencia o no de la devolución planteada, y no así a determinar un crédito en perjuicio del solicitante con motivo de la verificación realizada y una vez concluido el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

Expuesto lo anterior, a efecto de analizar los argumentos de la parte actora, esta Sala estima necesario señalar los siguientes hechos:

➡ El 14 de junio de 2021, la hoy actora presentó a través del Formato Electrónico de Devoluciones, trámite de solicitud de devolución de saldo a favor por concepto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de \$25,938,282.00, presentada con la declaración complementaria de 14 de julio de 2021 para el mes de junio de 2016, con número de operación 429722044, a la cual se le asignó el número de control DC152100106896 -folios 719 a 721 de autos-.

...50 de 200

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora el 8 de septiembre de 2021 no fue suficiente para determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución, se emitió el 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 2366 a 2372 de autos-.

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, la hoy actora el 8 de septiembre de 2021 a través del buzón tributario adjuntó archivos con diversa documentación -ver folio 1743 reverso de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora con motivo del requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, no fue suficiente, se emitió el 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 2361 a 2363 de autos-.

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, la hoy actora el 1 de octubre de 2021 a través del buzón tributario adjuntó archivos con diversa documentación -ver folio 1747 reverso de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora con motivo de los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-

...51 de 200

002218097124 de 10 de septiembre de 2021, no fue suficiente, se emitió el oficio 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar la procedencia de la solicitud de devolución presentada a través del Formato Electrónico de Devoluciones, el 14 de julio de 2021, registrada con el folio DC152100106896, por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo fiscal del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, según declaración complementaria de modificación de obligaciones, presentada el 14 de julio de 2021-folio 2623 de autos-.

➡ El 20 de octubre de 2021, se levantó el acta parcial de inicio levantada a folios del VRM1500026/21-01-01 al VRM1500026/21-01-011 -folios 2343 a 2353 de autos-.

➡ En términos del artículo 22-D, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se emitió el oficio 500-36-01-03-03-2022-906 de 21 de febrero de 2022, a través del cual se comunicó a la hoy actora que el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria sería de 180 días hábiles -folios 2158 de autos-.

➡ El fecha 19 de noviembre de 2021, se levantó acta parcial dos, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 26 de octubre 2021, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el mismo día de su emisión, mediante el cual la contribuyente proporcionó la

información y documentación solicitada en acta parcial de inicio de fecha 20 de octubre de 2022 -folios 2332 a 2342 de autos-.

➡ EL 23 de febrero de 2022, se levantó el acta parcial tres, en la que se hizo constar la notificación del oficio número 500-36-01-03-03-2022-906 de 21 de febrero de 2022, mediante el cual se amplía el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria -folios 2150 a 2156 de autos-.

➡ El 10 de marzo de 2022, se levantó el acta parcial cuatro, en la que se hizo constar la notificación del oficio número 500-36-01-03-03-2022-917 de 03 de marzo de 2022, mediante el cual se comunicó la sustitución del personal designado para realizar la visita domiciliaria -folios 2142 a 2148 de autos-.

➡ El 10 de marzo de 2022, se levantó acta parcial cinco, en la que se hizo constar el requerimiento de información y documentación -folios 2118 a 2141 de autos-.

➡ El 24 de marzo de 2022, se levantó el acta parcial seis, en la que se hizo constar que se autorizaba la prórroga solicitada en atención al escrito de fecha 17 de marzo de 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 17 de marzo de 2022 -folios 2112 a 2117 de autos-.

➡ El 18 de abril de 2022, se levantó acta parcial siete, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 17 de marzo 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 4 de abril de 2022, mediante el cual la contribuyente aportó la información y documentación solicitada en acta parcial cinco de fecha 10 de marzo 2022 -folios 2052 a 2111 de autos-.

...53 de 200

➡ El 19 de abril de 2022, se levantó acta parcial ocho, en la que se hizo constar el requerimiento de información y documentación -folios 2015 a 2051 de autos-.

➡ El 2 de mayo de 2022, se levantó acta parcial nueve, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 27 de abril de 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 27 de abril de 2022, mediante el cual la contribuyente aportó la información y documentación solicitada en acta parcial ocho de fecha 19 de abril de 2022 -folios 1983 a 2014 de autos-.

➡ El 14 de junio 2022, se levantó la última acta parcial levantada a folios del VRM1500026/21-10-001 al VRM1500026/21-10-0133 -folios 1914 a 1980 de autos-.

➡ La hoy actora no presentó escrito, documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas, en la Última Acta Parcial de 14 de junio de 2022 levantada a folios del VRM1500026/21-10-001 al VRM1500026/21-10-0133.

➡ El 14 de julio de 2022, se levantó el acta final levantada a folios del VRM1500018/21-006-001 al VRM1500026/21-011-001 al VRM1500026/21-011-0136 -folios 1815 a 1882 de autos-.

➡ A través del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", **determinó el Impuesto al**

Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, además resolvió negar la devolución del saldo a favor relativo al Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, en cantidad de \$25'938,282.00 -folios 1738 a 1814 de autos-.

Ahora bien de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-2022-6927** de 16 de agosto de 2022, visible a folios 636 a 712 de autos, del capítulo denominado "ANTECEDENTES" se aprecia que el 14 de julio de 2021, la parte actora a través del formato electrónico de devoluciones, presentó la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, presentada con la declaración complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896.

A su vez, la autoridad indicó que derivado del análisis realizado a las solicitudes antes aludidas, así como a los documentos anexos a la misma, que era necesario que la actora presentara mayor información y documentación para estar en aptitud de autorizar la devolución, por lo que mediante oficio 500-36-01-01-01-2021- DC152100008612-001217169676 de 23 de febrero de 2021 (Primer requerimiento enero 2016), le requirió para que en el plazo de 20 días presentara la citada información en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 31 de marzo de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada, sin embargo, esta determinó que la misma no se presentó de manera completa, por lo que tal ofrecimiento era insuficiente para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, por lo que, mediante oficio 500-36-01-01-01-2021- DC152100008612-002217383694 de 15 de abril de 2021 (Segundo requerimiento enero 2016), le requirió a la parte actora para que en el

...55 de 200

plazo de 10 días presentara la información y documentos adicionales en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 7 de mayo de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada.

A su vez, la autoridad indicó que derivado del análisis realizado a las solicitudes antes aludidas, así como a los documentos anexos a las mismas, que era necesario que la actora presentara mayor información y documentación para estar en aptitud de autorizar la devolución, por lo que mediante oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, le requirió para que en el plazo de 20 días presentara la citada información en los términos establecidos en los mismos.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 8 septiembre y 1 de octubre de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada, sin embargo, esta determinó que tal ofrecimiento era insuficiente para verificar la procedencia de los saldos a favor solicitados en devolución por lo que estimó necesario iniciar sus facultades de comprobación.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2021-

...56 de 200

11176 de 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada el 20 de octubre de ese mismo año.

Concluido el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demanda, ésta señaló que había conocido hechos que entrañaban incumplimiento a las disposiciones fiscales mismos que se consignaron en la última acta parcial de 14 de junio de 2022, estimando posteriormente en el acta final de 14 de julio de ese mismo año que los hechos u omisiones observados en la visita domiciliaria no fueron desvirtuados por la parte actora.

Como consecuencia, la autoridad demandada, mediante la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-2022-6927** de 16 de agosto de 2022, resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, presentada con la declaración complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896, respectivamente, en virtud de los siguientes motivos:

a) Respecto al valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16% provenientes de depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora y en moneda nacional ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** cuyo importe asciende a la cantidad total de \$294,098,666.96, se conoció que si bien la contribuyente señaló y proporcionó información y documentación no fue posible demostrar el origen de los mismos, aunado a que, éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que los amparara, que comprobaran fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales se debían administrar a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operación, actos o actividades, por lo que se consideró que el importe de **\$294,098,666.96, son valor de actos o actividades gravados a la**

...57 de 200

tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, por lo que debe pagar contribuciones, ubicándose en el supuesto normativo previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

b) El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad total de \$2,404,796.84, del mes de junio de 2016, se consideró indebido, ya el importe de \$2,154,570.39 que no estaba efectivamente pagado, la contribuyente acreditó la cantidad de \$63,319.91 sin que verificara que efectivamente estuviese pagada; y la cantidad de \$186,906.54, no cumplió con los requisitos fiscales para su acreditamiento, esto es no se demostró que dicho gasto fuera estrictamente indispensable.

Asimismo considerando las irregularidades de Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% por depósitos bancarios presuntos, en cantidad de **\$294,098,666.96** e Impuesto al Valor Agregado Acreditado indebidamente en cantidad de **\$2,404,796.84**, por no estar efectivamente pagado, no contar con documentación comprobatoria y por no ser estrictamente indispensable para la operación, y habiendo valorado la información y documentación reposicionada por la hoy actora, **procedió a determinar el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95** de la siguiente manera:

MES/2016	Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa 16%, Declarado	Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa 0%, Declarado	Suma Valor de Actos o Actividades Gravados Declarado	Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa 16%, omitidos, por depósitos bancarios	Suma Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa 16%, Determinados	Impuesto Causado
JUNIO	\$154,917,015.00	\$119,053,413.00	\$273,970,428.00	\$294,098,666.96	\$449,015,681.96	\$71,842,509.11
TOTAL	\$154,917,015.00	\$119,053,413.00	\$273,970,428.00	\$294,098,666.96	\$449,015,681.96	\$71,842,509.11

Continuación del cuadro anterior:

MES/2016	Impuesto al Valor Agregado Acreditable Declarado	Impuesto al Valor Agregado Acreditado Sin Requisitos Fiscales	Impuesto al Valor Agregado Acreditable Determinado	IVA Retenido	Otras cantidades a cargo	Otras cantidades a favor	Impuesto al Valor Agregado a cargo Determinado
JUNIO	\$50,634,277.00	\$2,404,796.84	\$48,229,480.16	\$14,985.00	\$200,943.00	\$276,685.00	\$23,522,301.95
TOTAL	\$50,634,277.00	\$2,404,796.84	\$48,229,480.16	\$14,985.00	\$200,943.00	\$276,685.00	\$23,522,301.95

Conforme a los hechos narrados con anterioridad, esta Juzgadora estima necesario precisar que, si bien el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2” decidió ejercer sus facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de la devolución, bajo la modalidad de una visita domiciliaria a través del oficio número 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021, también lo es que **la autoridad debió dar cumplimiento a las formalidades de la visita domiciliaria, consignadas en el artículo 42, fracción III, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Fiscal de la Federación, consistentes en notificar a la contribuyente o a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, una invitación o requerimiento en el que solicite su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones que se hubieran ido conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para que sólo en caso de que el contribuyente o su representante legal, no lo atiendan, las autoridades fiscales continúen con el procedimiento de fiscalización, es decir emitan la resolución correspondiente.**

...59 de 200

En efecto en el presente juicio, el resultado de las facultades de comprobación ejercidas por parte de la autoridad demandada, si bien tuvieron como finalidad la verificación de la procedencia de la devolución de las cantidades señaladas por la contribuyente en su solicitud de devolución, lo cierto es que al verificar el debido cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del solicitante y de los terceros con él relacionados, en relación con las solicitudes de devolución que le fueron presentadas, **la autoridad también procedió a determinar cargo de la hoy actora el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, lo que a la postre llevó a la autoridad a negar la devolución del saldo favor correspondiente.**

Por lo tanto, el actuar de la demandada no resulta apegado a derecho en virtud de que la facultad de comprobación no se limitó a verificar únicamente la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad solicitada en el mes de junio de 2016, por lo que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", no actuó dentro de los límites de sus facultades de comprobación de manera específica establecidas en el numeral 22-D, del Código Fiscal de la Federación, pues se insiste además de negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, a la par procedió a determinar cargo de la hoy actora el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95.

Por lo tanto, si el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" decidió ejercer sus facultades de comprobación con

el objeto de verificar la procedencia de la devolución, bajo la modalidad de una visita domiciliaria, al invocar entre otros preceptos legales los artículos 42, párrafo primer fracción III, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que se corrobora con la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021 -folios 22623 de autos-, se encontraba obligada a cumplir todas las formalidades inherentes a ese tipo de procedimientos aunque siempre sujetándose a la temporalidad de noventa o ciento ochenta días que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, una vez que la autoridad eligió la modalidad de una visita domiciliaria prevista en la ley, necesariamente estaba obligada a respetar las formalidades propias de la opción elegida, ya que no es dable considerar que pueda ejercer un procedimiento sui géneris como indebidamente lo pretende.

Lo anterior es así, porque independientemente de que el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación otorgue a la autoridad administrativa la facultad de comprobar la procedencia de la devolución, lo cierto es que las autoridades fiscales sólo están autorizadas para ejercer las facultades que la ley expresamente les confiere y no pueden actuar a su libre arbitrio cuando existen disposiciones que regulan de una manera específica los procedimientos a que se debe sujetar.

Hecho lo anterior, es menester para Juzgadora fijar que del análisis realizado al procedimiento fiscalizador del que deriva la resolución originalmente recurrida, puede colegirse que el mismo inició con las facultades de comprobación sobre el hoy actor, con la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada el 20 de octubre de 2021; por lo que le resultaban aplicables, las disposiciones vigentes a partir del año de 2021, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

...61 de 200

En ese sentido, resultaba aplicable para la emisión de la resolución impugnada las disposiciones fiscales del procedimiento vigentes en el año de 2021, específicamente, las establecidas en el artículo 42, quinto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra establece literalmente lo siguiente:

Artículo 42.-

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

[...]

De la transcripción efectuada, se aprecia que cuando las autoridades estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en el artículo 42 del Código Tributario Federal, como lo es, entre otras, una revisión de gabinete o escritorio, comunicarán al contribuyente, a su representante legal y en caso de personas morales, a sus órganos de dirección, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento del oficio de observaciones, y el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado

Ahora, la regla 2.11.9 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016, establece:

[...]

2.11.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

[...]

De la transcripción efectuada, se observa que la autoridad para dar cumplimiento al quinto y último párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales informarán a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que

...63 de 200

pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente juicio se desprende que **la autoridad demandada no notificó al contribuyente o a su representante legal, una invitación o requerimiento en el que se le informara lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo, para que sólo en caso de que el contribuyente o su representante legal, no hubieran atendido el requerimiento, las autoridades fiscales continuaran con el procedimiento de fiscalización, es decir emitiendo la resolución respectiva.**

La violación anterior en que incurrió la autoridad, se refuerza con el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 69-C a 69-H, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente puede solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación lo que le puede generar como beneficio, entre otros, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la

condonación de multas, por lo que al no haberse hecho así se dejó en estado de indefensión a la promovente.

Por lo que, concatenando los artículos 69-C a 69-H, del Código Fiscal de la Federación, con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, quinto y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación y la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016, se permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes en 2021, sí es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debió cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrollara legalmente.

Debiendo para tal efecto, dar la oportunidad a la actora de conocer, previo a que se al levantamiento de la última acta parcial de 14 de junio de 2022, su situación fiscal y, en todo caso, invitarla para que compareciera ante las oficinas de la citada autoridad, a fin de que conociera su situación y, en última instancia, convocarla para llegar a una amigable composición ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente, a través de la figura de los acuerdos conclusivos; esto atendiendo al auténtico espíritu del legislador y al principio *pro persona* que debe prevalecer en estos supuestos.

Al no hacerlo así, es claro que se afectaron sus defensas y el sentido de la resolución impugnada, tan es así que, además de negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, a la par **procedió a determinar cargo de la hoy actora el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95**, sin habersele dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad fiscal, conocer su situación fiscal antes del levantamiento de la última acta parcial de 14 de junio de 2022 y poder llegar a una amigable composición a través de la figura de los acuerdos conclusivos ante la

...65 de 200

procuraduría en cita, tal como lo estipulan los artículos 69-C a 69-H, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que tal obligación se subsane, mediante el conocimiento que la autoridad hizo a la actora en el última acta parcial de 14 de junio de 2022, así como al haberle otorgado el plazo legal de veinte días, para presentar por escrito las pruebas necesarias y suficientes a fin de desvirtuar las irregularidades ahí asentadas, en el domicilio de la autoridad fiscal.

Ello, en atención a que, si bien, tales acciones tienen como objetivo proteger los derechos del contribuyente encaminados a que éste pueda autocorregirse en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, de sus derechos como contribuyente auditado y, en todo caso, su derecho a objetar los hechos u omisiones constatados; lo cierto es que, eso no colma el derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes.

Así, como la opción a que previo a que se emita la resolución determinante, éste pueda acudir ante las oficinas de la autoridad para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no sólo de autocorregirse, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria.

SEXTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO**

y **DÉCIMO SEXTO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere medularmente lo siguiente:

Que existe violación al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación respecto a la negativa de la devolución controvertida.

Precisa que la razón de la presuntiva por parte de la autoridad fiscal, es que el importe total de los comprobantes no coincide con los depósitos observados, lo cual resulta ilegal, pues la motivación es genérica, ambigua y global, dado que no establece que comprobantes concretos consideró y analizó para su determinación, sino que solo se limitó a señalar que el importe total de ciertas facturas no coincide con los depósitos reflejados en los estados de cuenta.

Asimismo señala la razón de la determinación presuntiva recae en que el importe total de cada comprobante no coincide con los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, sin fundar y motivar dicha determinación, ya que la autoridad demandada tenía la obligación de señalar las razones de hecho y las consideraciones legales en las que se apoyó.

Aduce que el motivo del aumento del valor de actos gravados a la tasa del 16%, fue que se encontraron depósitos bancarios en las cuentas a su nombre, sin embargo, dicho hecho resulta ilegal, dado que en la resolución al recurso de revocación no se analizaron ni se identificaron los depósitos bancarios concretos, ya que únicamente fueron analizados en la negativa de la devolución.

Indica que los depósitos bancarios observados, únicamente fueron analizados en la negativa de la devolución, más no así en la

...67 de 200

resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto, hecho que resulta ilegal.

Precisa que la autoridad demandada al aumento el valor de actos gravados a la tasa del 16%, lo hace de manera genérica, global y ambigua, haciendo alusiones vagas e imprecisas, violando así el principio de legalidad, el cual exige una debida fundamentación y motivación para que todo acto sea válido.

Que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación debió respetar garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que se encontraba obligada a especificar en su resolución los depósitos bancarios específicos de sus cuentas bancarios que consideró y analizó a efecto de aumentar la base del impuesto, y no limitarse a importes globales.

Indica que la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada no estableció las operaciones aritméticas con base en las cuales determinó el aumento del valor de actor o actividades gravados a la tasa del 16%, lo que impacta en el fondo de la controversia.

Señala que hay una indebida fundamentación y motivación respecto a la resolución impugnada, en virtud de que se conoció que el importe total de las facturas no coincide con los depósitos observados, lo que aumenta el valor de actos gravados a la tasa del 16% en relación al Impuesto al Valor Agregado por el periodo de junio de 2016, por lo que la mecánica aplicada por la autoridad demandada en base en la cual

aumento el valor de actor o actividades gravados a la tasa de 16% del mes de junio de 2016, no resulta válida pues este se dio conforme al flujo de efectivo.

Aduce que no existe obligación para el contribuyente que el importe de la factura deba coincidir con el depósito bancario reflejado en el estado de cuenta, de ahí que la resolución impugnada así como la resolución recurrida, se encuentren indebidamente fundadas y motivadas.

Que la autoridad demandada llegó a la conclusión de que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, no se complementan sino que se pueden aplicar de manera autónoma, lo cual es incorrecto, ya que no solo debió fundarse en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para determinar presuntivamente valor de actos, sino que debió demostrar que se daban los supuestos del artículo 55, que le permitían realizar la determinación presuntiva, lo que es completamente ilegal.

Que la autoridad demandada determinó aumentar el valor de actos gravados a la tasa del 16%, en relación al Impuesto al Valor Agregado por el período de junio de 2016, sin embargo, dicha determinación es ilegal, ya que no señaló cuál de los actos gravados por dicho impuesto se actualizó, y por ende, causó una contribución, ello en virtud de que no puede existir impuesto si antes no se realiza un hecho imponible.

Aduce que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, dado que la autoridad fiscal omitió citar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo así la garantía de debidamente fundamentación y motivación que todo acto debe tener, de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

...69 de 200

Precisa que las resoluciones impugnadas son ilegales, ya que la autoridad indebidamente sustenta la determinación presuntiva conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, siento que en el presente caso no se actualizaba la hipótesis contemplada en dicha fracción, pues esta solo es aplicable cuando exista una omisión total en la presentación de la contabilidad.

Finalmente, indica que la negativa de devolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora no demuestra la supuesta simulación en que incurrió, y así obtener un beneficio ilícito, es decir, la devolución del saldo a favor solicitado.

Al contestar la demanda, la autoridad demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y del oficio recurrido, toda vez que no se actualizaba el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación sino el diverso 59 fracción III de dicho ordenamiento legal, toda vez que existieron depósitos bancarios respecto de los cuales no fue aclarado su origen, por lo que, en este asunto la actora debe demostrar que no sólo que las operaciones de la actora se asentaron en la contabilidad, sino que las mismas se utilizaron para efectos fiscales, de manera que al existir una omisión en la aclaración de depósitos bancarios, es claro que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es plenamente aplicable al caso concreto.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación sujetos a estudio, resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

...70 de 200

A) En primer lugar resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los cuales sostiene medularmente que en la resolución impugnada **-oficio número 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024-** la autoridad no establece que comprobantes consideró y analizó para su determinación, sino que solo se limitó a señalar que el importe total de ciertas facturas no coincide con los depósitos reflejados en los estados de cuenta (**\$294,098,666.96**), además no se analizaron ni se identificaron los depósitos bancarios concretos y no limitarse a importes globales, ya que únicamente fueron analizados en la negativa de la devolución, y que no establecieron las operaciones aritméticas con base en las cuales determinó el aumento del valor de actor o actividades gravados a la tasa del 16%, lo que impacta en el fondo de la controversia.

Ahora bien, a efecto de analizar los argumentos de la parte actora, esta Sala estima necesario señalar los siguientes hechos:

➡ El 14 de junio de 2021, la hoy actora presentó a través del Formato Electrónico de Devoluciones, trámite de solicitud de devolución de saldo a favor por concepto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de \$25,938,282.00, presentada con la declaración complementaria de 14 de julio de 2021 para el mes de junio de 2016, con número de operación 429722044, a la cual se le asignó el número de control DC152100106896 -folios 719 a 721 de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora el 8 de septiembre de 2021 no fue suficiente para determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución, se emitió el 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 2366 a 2372 de autos-.

...71 de 200

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, la hoy actora el 8 de septiembre de 2021 a través del buzón tributario adjuntó archivos con diversa documentación -ver folio 1743 reverso de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora con motivo del requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021, no fue suficiente, se emitió el 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, a través del cual se requirió de información y documentación omitida y adicional -folios 2361 a 2363 de autos-

➡ En atención al requerimiento formulado en el oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, la hoy actora el 1 de octubre de 2021 a través del buzón tributario adjuntó archivos con diversa documentación -ver folio 1747 reverso de autos-.

➡ En virtud de que la información y documentación aportada por la hoy actora con motivo de los requerimientos de información y documentación omitida y adicional con números de oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, no fue suficiente,

...72 de 200

se emitió el oficio 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar la procedencia de la solicitud de devolución presentada a través del Formato Electrónico de Devoluciones, el 14 de julio de 2021, registrada con el folio DC152100106896, por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo fiscal del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, según declaración complementaria de modificación de obligaciones, presentada el 14 de julio de 2021-folio 2623 de autos-.

☛ El 20 de octubre de 2021, se levantó el acta parcial de inicio levantada a folios del VRM1500026/21-01-01 al VRM1500026/21-01-011 -folios 2343 a 2353 de autos-.

☛ En términos del artículo 22-D, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se emitió el oficio 500-36-01-03-03-2022-906 de 21 de febrero de 2022, a través del cual se comunicó a la hoy actora que el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria sería de 180 días hábiles -folios 2158 de autos-.

☛ El fecha 19 de noviembre de 2021, se levantó acta parcial dos, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 26 de octubre 2021, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el mismo día de su emisión, mediante el cual la contribuyente proporcionó la información y documentación solicitada en acta parcial de inicio de fecha 20 de octubre de 2022 -folios 2332 a 2342 de autos-.

☛ EL 23 de febrero de 2022, se levantó el acta parcial tres, en la que se hizo constar la notificación del oficio número 500-36-01-03-03-2022-906 de 21 de febrero de 2022, mediante el cual se

...73 de 200

amplía el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria -folios 2150 a 2156 de autos-.

➡ El 10 de marzo de 2022, se levantó el acta parcial cuatro, en la que se hizo constar la notificación del oficio número 500-36-01-03-03-2022-917 de 03 de marzo de 2022, mediante el cual se comunicó la sustitución del personal designado para realizar la visita domiciliaria -folios 2142 a 2148 de autos-.

➡ El 10 de marzo de 2022, se levantó acta parcial cinco, en la que se hizo constar el requerimiento de información y documentación -folios 2118 a 2141 de autos-.

➡ El 24 de marzo de 2022, se levantó el acta parcial seis, en la que se hizo constar que se autorizaba la prórroga solicitada en atención al escrito de fecha 17 de marzo de 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 17 de marzo de 2022 -folios 2112 a 2117 de autos-.

➡ El 18 de abril de 2022, se levantó acta parcial siete, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 17 de marzo 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 4 de abril de 2022, mediante el cual la contribuyente aportó la información y documentación solicitada en acta parcial cinco de fecha 10 de marzo 2022 -folios 2052 a 2111 de autos-.

...74 de 200

➡ El 19 de abril de 2022, se levantó acta parcial ocho, en la que se hizo constar el requerimiento de información y documentación -folios 2015 a 2051 de autos-.

➡ El 2 de mayo de 2022, se levantó acta parcial nueve, en la que se hizo constar la recepción del escrito de 27 de abril de 2022, ingresado en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 27 de abril de 2022, mediante el cual la contribuyente aportó la información y documentación solicitada en acta parcial ocho de fecha 19 de abril de 2022 -folios 1983 a 2014 de autos-.

➡ El 14 de junio 2022, se levantó el última acta parcial levantada a folios del VRM1500026/21-10-001 al VRM1500026/21-10-0133 -folios 1914 a 1980 de autos-.

➡ La hoy actora no presentó escrito, documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas, en la Última Acta Parcial de 14 de junio de 2022 levantada a folios del VRM1500026/21-10-001 al VRM1500026/21-10-0133.

➡ El 14 de julio de 2022, se levantó el acta final levantada a folios del VRM1500018/21-006-001 al VRM1500026/21-011-001 al VRM1500026/21-011-0136 -folios 1815 a 1882 de autos-.

➡ A través del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", determinó el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, además resolvió negar la devolución del saldo a favor relativo al Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, en cantidad de \$25´938,282.00 -folios 1738 a 1814 de autos-.

...75 de 200

Cabe indicar que de la lectura que se realice a la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-2022-6927** de 16 de agosto de 2022, visible a folios 636 a 712 de autos, se desprende que la autoridad demandada, determinó el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, además resolvió negar la devolución del saldo a favor relativo al Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, en cantidad de \$25´938,282.00, presentada con la declaración complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896, respectivamente, en virtud de los siguientes motivos:

❖ Respecto al valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16% provenientes de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora y en moneda nacional ******* ** ***** ***** ** ***** *****4*** cuyo importe asciende

⁴ depósitos observados ******* ***** ** ******* se transcriben a continuación: \$293,098.83, \$153,629.10, \$351,233.22, \$20,696.49 \$15,988.87 \$13,023.83 \$168.31 \$5,394.87, \$195,009.94, \$113,886.90, \$14,832.12, \$56,322.00, \$97,141.99, \$11,275.89, \$821,009.75, \$78,766.93, \$58,554.70, \$25,006.44, \$34,573.10, \$8,592.21, \$500,000.00, \$8,083.75, \$4,019.84, \$65,110.72, \$5,000.00, \$930,839.37, \$3,633,633.50, \$5,200.72, \$43,180.90, \$101,851.36, \$33,848.34, \$1,031,321.42, \$90,708.45, \$41,731.90, \$20,000.00, \$392,750.42, \$2,376.84, \$461,469.73, \$109,093.05, \$40,620.08, \$430,661.48, \$416,349.83, \$27,473.04, \$6,000.00, \$95,934.72, \$5,000.00 \$921,272.00, \$27,025.02, \$211,952.38, \$15,960.16, \$800.00, \$85,468.80, \$260,112.64, \$127,036.61, \$232,596.30 \$286,644.02, \$173,287.02, \$133,931.83, \$91,336.34, \$1,278.78, \$146,626.94, \$51,679.30, \$2,568.00, \$11,000.00, \$32,502.26, \$290.00, \$717,460.00, \$377,714.65, \$2,750.00, \$367,140.84, \$249,052.44, \$6,441.96, \$294,532.74, \$237,105.98, \$146,188.75, \$22,885.67, \$50,000.00, \$6,251.61, \$64,619.23, \$20,967.38, \$2,948.98, \$12,406.49, \$800.00, \$4,480.00, \$63,659.32, \$178,863.35, \$21,897.29, \$32,808.98, \$2,918.94, \$232,810.63, \$19,882.77, \$9,526.26, \$4,374.10, \$96,429.23, \$278,247.56, \$14,249.63, \$401,611.28, \$23,948.95, \$3,425,142.67, \$2,369.20 \$119,213.63, \$20,000.00, \$83,225.20, \$58,307.20, \$9,445.37, \$329,449.75, \$41,940.48, \$71,034.84, \$24,594.46, \$2,476.98, \$378,721.01, \$85,398.13, \$63,161.84, \$19,750.27, \$16,348.33, \$1,058,774.85, \$54,710.86, \$137,061.96, \$60,212.63, \$52,641.32, \$32,695.50, \$51,308.75, \$251,135.20, \$116,112.57, \$125,971.12, \$64,590.33, \$16,116.08, \$18,881.74, \$54,862.69, \$2,305.15, \$6,374.28, \$29,705.28, \$10,903.70, \$27,537.14, \$42,433.84, \$72,184.71 \$185,298.97, \$480,552.22, \$50,473.32, \$96,195.90, \$80,514.45, \$9,379.79, \$359,633.41, \$35,869.60, \$97,932.91 \$58,906.11, \$32,840.84, \$396,118.53, \$154,192.56, \$313,430.66, \$3,227.07, \$300,000.00, \$17,657.52, \$25,317.00, \$1,370,292.47, \$52,847.28, \$61,429.88, \$3,305.39, \$32,518.66, \$17,562.40, \$156,930.47, \$189,972.67, \$52,716.25, \$56,976.62, \$1,600.00, \$40,091.93, \$165,058.70, \$3,000.00, \$705.57, \$18,112.73, \$499,509.28, \$62,166.76, \$18,133.45, \$238,317.36, \$8,221.16,

...76 de 200

a la cantidad total de **\$294,098,666.96**, se conoció que si bien la contribuyente señaló y proporcionó información y documentación no fue posible demostrar el origen de los mismos, aunado a que, éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que los amparara, que comprobaran fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales se debían adminicular a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operación, actos o actividades, por lo que se consideró que el importe

\$93,710.03, \$218,063.49, \$35,441.52, \$28,887.06, \$97,696.61, \$34,348.74 \$23,467.31 \$37,577.04
\$64279.91 \$430,21332 \$522,915.10 \$5,790.59 \$366,075.87 \$33,310.53, \$23,850.64, \$270,124.25,
\$78,130.50, \$1,376.25, \$67,128.15, \$12,597.20, \$345,293.03, \$100,958.12, \$390.00, \$147,855.34,
\$4,000.00, \$133,321.12, \$79,317.48, \$39,639.28, \$800.00, \$959.00, \$732,210.30, \$3,488.00,
\$1,910.00, \$34,206.13, \$3,801.90, \$24,818.43, \$48,827.89, \$46,968.17, \$23,334.56, \$42,683.14,
\$45,255.00, \$4,598.25, \$5,433.00, \$953,380.00, \$769.68, \$6,249.79, \$12,609.68, \$74,562.48,
\$70,894.56, \$4,003.13, \$99,377.66, \$40,000.00, \$209,058.58, \$440.00, \$5,944.30, \$80,744.40,
\$39,380.09, \$13,664.91, \$1,184,983.10, \$750,955.92, \$60,306.67, \$43,630.71, \$50,000.00,
\$59,148.11, \$331,570.84, \$3,932.01, \$3,155.25, \$1,285.32, \$98,499.71, \$6,621.29, \$4,019.59,
\$90,230.95, \$67,129.43, \$707,368.46, \$74,431.98, \$74,933.26, \$3,206.50, \$73,322.27, \$39,551.07,
\$20,131.66, \$44,154.45, \$99,810.71, \$9,030.00, \$393.82, \$6,675.88, \$271,390.24, \$88,153.74,
\$18,982.18, \$15,155.32, \$11,467.47, \$12,159.75, \$12,180.83, \$50,150.08, \$66,975.56, \$121,452.61,
\$121,720.07, \$161,040.29, \$162,398.60, \$6,389.70, \$430,726.08, \$2,500.00, \$24,979.44, \$20,332.36,
\$9,739.55, \$11,535.50, \$8148.31, \$8,896.27, \$9,747.25, \$5,604.77, \$8,020.50, \$26,725.84, \$73,082.08,
\$115,758.72, \$42,125.45, \$522,881.60, \$557,489.04, \$7,509.07, \$154,323.65, \$6,054.19, \$681.87,
\$71,863.89, \$42,561.24, \$129,835.84, \$136,669.05, \$64,117.05, \$281,121.59, \$30,000.00,
\$522,707.02, \$71,940.13, \$156,251.85, \$425,641.65, \$101,545.47, \$41,777.03, \$255,852.18,
\$10,148.82, \$59,260.60, \$239,929.57, \$10,718.01, \$5,075,025.95, \$570,066.41, \$340,410.12,
\$18,240.77, \$38,340.67, \$293,798.34, \$22,527.40, \$3,686.16, \$141,018.96, \$20,000.00, \$20,098.27,
\$282,735.70, \$60,284.37, \$416,437.35, \$150,756.10, \$143,599.26, \$299,829.11, \$37,740.84,
\$98,549.52, \$487,142.69, \$16,992.76, \$11,645.82, \$11204.84, \$188,617.65, \$5,656.11, \$3,201,240.80,
\$9,725.11, \$1228.90, \$7,826.89, \$240,931.92, \$18,896.60, \$120,576.43, \$47,756.87, \$55,000.00,
\$25,236.51, \$100,000.00, \$59,154.56, \$145,315.24, \$296,266.96, \$60,821.57, \$61,231.19, \$1,565.20,
\$280,194.98, \$24,922.80, \$148,525.27, \$48,561.83, 38,931.44, \$38,931.45, \$164,646.50, \$89,581.67,
\$103,113.25, \$130,943.16, \$50,193.45, \$339,126.50, \$35,732.85, \$338,379.80, \$21,389.52, \$3,519.95,
\$108,694.32, \$81,014.40, \$41,947.92, \$42,734.40, \$22,684.03, \$1,876,288.18, \$219,668.64,
\$21,472.48, \$663,752.00, \$257,246.61, \$36,025.85, \$24186.56, \$129,104.49, \$48,923.95, \$13,189.47,
\$3,613.69, \$357,016.93, \$597,132.27, \$34,107.06, \$35,092.52, \$49,986.72, \$73,568.86, \$105,507.01,
\$419,629.10, \$1,023.92, \$226,922.69, \$42,399.52, \$59,487.98, \$8,931.09, \$396,337.20, \$74,562.48,
\$33,368.46, \$19,394.90, \$40,468.51, \$15,568.89, \$1,716.24, \$15,310.75, \$26,430.32, \$437,989.64,
\$670,403.57, \$79,681.04, \$2,250.17, \$27,989.86, \$56,158.74, \$90,000.00, \$15,079.60, \$95,949.74,
\$99,913.30, \$658.24 \$29,112.89, \$136,697.88, \$15,861.81, \$30,776.47, \$27,639.41, \$97,683.30,
\$28,164.34, \$2,500,000.00, \$54,958.39, \$45,063.45, \$50,391.50, \$115,903.26, \$2,310.75, \$21,563.90,
\$227,014.73, \$80,084.72 \$47,783.32, \$394,656.17, \$51,371.29, \$8,473.70, \$41,713.19, \$56,696.58,
\$278,638.90, \$65,340.00, \$20,000.00, \$100,000.00, \$15,661.56, \$150,000.00, \$168,393.00,
\$406,093.41, \$906,536.14, \$90,000.00, \$12,815.90, \$22,484.19, \$6,904.67, \$99,504.44, \$400,000.00,
\$36,379.85, \$25,000.00, \$150,000.00, \$1,217,663.44, \$241,903.99, \$36,612.35 \$582,000.00.

Así como los depósitos observados en dólares americanos en la cuenta de ***** ** se transcriben a continuación: (824,898.27 DLLS) \$15,242,222.76, (657,794.79 DLLS) \$12,454,534.79, (16,149.65 DLLS) \$297,34413, (4,570.24 DLLS) \$85,135.80, (15,992.94 DLLS) \$297,921.28, (289,866.89 DLLS) \$5,388,306.63, (82,828.50 DLLS) \$1,539,690.70, (79,498.01 DLLS) \$1,471,246.01, (24,115.75 DLLS) \$437,67916, (11,841.23 DLLS) \$21911722, (9,767.05 DLLS) \$180,735.35, (30,819.01 DLLS) \$579,135.43, (77,250.71 DLLS) \$1,466,326.82, (2,040.11 DLLS) \$38,755.56, (72,103.95 DLLS) \$1,359,364.51, (20,339.15 DLLS) \$379,445.15, (6,079.73 DLLS) \$113,422.83, (7,977.22 DLLS) \$148,730.48, (26,522.40 DLLS) \$494,49423, (382.12 DLLS) \$7,081.64, (126,026.11 DLLS) \$2,335,578.88, (6,845.29 DLLS) \$125,410.50, (44,896.30 DLLS) \$822,531.64, (503,091.87 DLLS) \$9,216,995.22 (4,574.94 DLLS) \$87,510.82, (69,629.36 DLLS) \$1,331,891.29

...77 de 200

de **\$294,098,666.96**, son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad.

En contra de la resolución contenida en el oficio 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, la hoy actora interpuso recurso de revocación, mismos que fue resuelto mediante el oficio 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024 -folios 613 a 633 de autos-, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México “2”, del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de confirmar la resolución originalmente recurrida, en la cual respecto a los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora y en moneda nacional ******* ** ***** ***** ***** ** ***** ******* cuyo importe asciende a la cantidad total de **\$294,098,666.96**, indicó lo siguiente:

[...]

Contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen por un lado infundados y por otro inoperantes para restarle legalidad y validez a la resolución recurrida, en razón de las siguientes consideraciones.

A) Primeramente, es importante señalar que contrario a lo sostenido por la recurrente, en momento alguno desvirtúa las irregularidades detectadas por la fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización, el cual fue instaurado con el objeto de verificar la procedencia del saldo a favor solicitado, en términos del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, pues de la revisión efectuada a la declaración complementaria de modificaciones de obligaciones del mes de junio 2016, presentada el día 14 de julio de 2021, por la contribuyente ******* ** ******* para efectos del Impuesto al Valor Agregado, así como a los registros auxiliares de la cuenta contable número “28812018” denominada **“***** ***** ** *****”**, la balanza de comprobación del mes de junio de 2016, que hace constancia de los registros correspondientes, al libro diario y mayor; al auxiliar contable de las cuentas números **“*****” * “*****”** denominadas “IVA trasladado”, a los estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheque número **** *******

...78 de 200

M.N.”, M.N., y cuenta ***** todas a nombre de la contribuyente ***** , a los auxiliares de Bancos, Clientes y Proveedores del periodo comprendido del 1 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016, al papel de trabajo que contiene la integración del 100% del valor de los actos o actividades a las tasas del 16% y 0%, a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI’S) vigentes emitidos, al papel de trabajo con la determinación del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio 2016, donde se manifiesta un saldo a favor por un importe de \$25,938,282.00”, se conoció por parte de la fiscalizadora que la contribuyente por el periodo sujeto a revisión, **OBTUVO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD Y QUE ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR, CUYA SUMA ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$294,098,666.96.**

Lo anterior fue así, pues la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, no logró identificar el origen de los depósitos bancarios observados con la documentación proporcionada por la hoy recurrente, referente a la cuenta bancaria número ***** , aperturada en la Institución bancaria denominada ***** .

Ahora bien, no se pierde de vista que durante el procedimiento de devolución la promovente aportó un papel de trabajo en el cual relacionó los citados depósitos con un número de referencia, así como diversa documentación comprobatoria con la cual pretendió aclarar cada uno de los depósitos observados, como lo fueron comprobantes fiscales digitales por internet, (CFDI’S) y notas de crédito, sin embargo, **DICHAS DOCUMENTALES NO RESULTARON IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22-D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES ÚNICAMENTE COINCIDÍAN EN EL NÚMERO DE FOLIO FISCAL, PERO NO ASÍ EN EL IMPORTE TOTAL DE CADA FACTURA, ASIMISMO, ESTE NO COINCIDÍA CON LOS DEPÓSITOS BANCARIOS REFLEJADOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS ABIERTOS A NOMBRE DE LA RECURRENTE,** por lo que no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite fehacientemente el origen de los depósitos bancarios cuya suma asciende a la cantidad de \$294,098,666.96.

Atento a lo anterior, es evidente que en momento alguno la contribuyente ***** , demostró ni durante el procedimiento de devolución, ni en la instancia de fiscalización y mucho menos en la presente instancia de recurso de revocación, la procedencia de la devolución del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$25'938,282.00, relativa al mes de junio de 2016, en razón de que no exhibe la documentación que ampare su procedencia, la cual resultaba necesaria con el objeto de que la misma pudiese ser analizada y valorada por la autoridad fiscal.

Efectivamente, es de señalarse que un principio básico para todo contribuyente es el registrar sus operaciones y movimientos, y contar en todo momento con la documentación soporte, así como la totalidad de la documentación que ampare la correcta integración de su contabilidad, la cual deberá de conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, misma que deberá de estar disponible en su domicilio fiscal, por lo que la figura de “contabilidad” prevista en la legislación fiscal, dispone que los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar contabilidad, como ocurre en el caso concreto, deberán administrar sus sistemas y registros contables de forma analítica, debiendo

...79 de 200

cumplir con diversas formalidades, siendo así que los registros contables se encuentran conformados de papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y, en su caso, de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, la contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la recurrente inobserva lo dispuesto en los artículos 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 28, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33, primer párrafo, apartado A. fracciones I, IV y VIII y apartado B. fracciones I, II primer y segundo párrafo, II, III, V, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales vigentes en 2016, preceptos que en la parte que nos interesa rezan lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por la contribuyente ***** **** ** ***** , en momento alguno demuestra con la documentación comprobatoria que resulte procedente la devolución del Impuesto al Valor Agregado por el periodo de junio de 2019, **AL NO DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS DEPÓSITOS EN CANTIDAD DE \$294,098,666.96**, los cuales corresponden a depósitos bancarios no soportados con documentación que ampare que los mismos corresponden a los que se encuentran en registros contables, aunado a que éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que amparara que fehacientemente su origen, los cuales la promovente debió adminicular a sus registros contables como medio probatorio que permita a la fiscalizadora fijar un ánimo de convicción contundente respecto de la veracidad de las afirmaciones ahí contenidas a fin de que pueda identificarse plenamente la operación, acto o actividad, lo cual tal y como se ha evidenciado en párrafos precedente no aconteció en el caso concreto.

Atento a lo anterior, resulta evidente que la recurrente se encontraba obligada a apoyar los registros de su contabilidad con pruebas y no solo asentar datos en ella, por lo que al no haber realizado ello, válida y legalmente la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", consideró que la cantidad de \$294,098,666.96, corresponde a valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, actualizando con ello el supuesto normativo previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los

...80 de 200

artículos 1 primer y segundo párrafo, y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2016, los cuales a la letra indican lo siguiente:

[...]

Por lo cual, al no haberse exhibido la información y documentación que aclarara el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados por la fiscalizadora, procedía que estos fueran considerados como valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y, por ende, ante dicha situación, no se demostraba la procedencia de la devolución de dicho impuesto en cantidad de \$25'938,282.00, por el periodo de junio de 2016.

En tal sentido, y de conformidad con las facultades que le confieren las disposiciones fiscales a la autoridad fiscalizadora, esta última se encontró imposibilitada para conocer el origen de los depósitos bancarios observados y su correcto registro en la contabilidad de la contribuyente, contemplando que el cumplimiento de la ley, no sólo termina con la obligación de registrarlos en su contabilidad, sino también debe de acreditar como en el caso concreto que se trate de los conceptos por los cuales fueron registrados.

Así las cosas y toda vez que uno de los fines de las presunciones en materia de contabilidad, consistente en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las determinaciones fiscales, de esta manera los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable, mismos que tiene la obligación de declarar para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el ejercicio revisado.

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que, de la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable, situación que en el caso concreto no aconteció, dado que, en el caso concreto resulta evidente que no se refleja fehacientemente la situación económica de la contribuyente ***** *****, al no demostrarse que los ingresos en sus cuentas bancarias, no correspondan a valor de actos por las operaciones efectuadas en el periodo sujeto a revisión.

Así pues, esta resolutora considera que en la resolución recurrida, la autoridad aplicó y citó debida y legalmente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **en virtud de que la promovente no demostró ni aportó en la instancia de devolución, ni en la visita domiciliaria que se instaura en su contra en términos del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia del saldo a favor y mucho menos en la presente instancia de recurso de revocación, la documentación que demostrara el origen**

y procedencia de los depósitos observados por la fiscalizadora y, por ende, la procedencia de la devolución sujeta a estudio.

Así pues, esta resolutora considera que en la resolución recurrida, la autoridad aplicó y citó debida y legalmente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **en virtud de que la promovente no demostró ni aportó en la instancia de devolución, ni en la visita domiciliaria que se instauro en su contra en términos del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia del saldo a favor y mucho menos en la presente instancia de recurso de revocación, la documentación que demostrara el origen y procedencia de los depósitos observados por la fiscalizadora y, por ende, la procedencia de la devolución sujeta a estudio.**

A.1) Ahora bien, dentro de la presente instancia de recurso, la recurrente ofreció diversa información y documentación, con la cual a su dicho se acredita la procedencia de la devolución solicitada, respecto de la cual se procede a su análisis y valoración en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

° PAPEL DE TRABAJO CON EL RESUMEN DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CON VALOR DE ACTOS GRAVADOS DECLARADOS:

$$[\dots]$$

Dicha documental no resulta idónea para demostrar el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados por la fiscalizadora, pues tal y como se advierte a fojas 28 y 46 de la resolución recurrida, la autoridad fiscal observó que la contribuyente ***** ** **, tuvo depósitos en la cuenta bancaria número ** *****, en cantidad de \$*****, abierta en ***** ** *****, moneda nacional, mientras que en lo referente a la cuenta bancaria número ** *****, se conocieron depósitos en cantidad de \$4,008,637.34 dólares, abierta en ***** ** ***** que convertidos de moneda extranjera a moneda nacional se observa un total de \$74,221,072.97 pesos, toda vez que se trata de una cuenta en moneda extranjera, no obstante, **EN EL PAPEL DE TRABAJO APORTADO, SE ADVIERTEN CANTIDADES DIVERSAS A LAS OBSERVADAS POR LA FISCALIZADORA**, sin que la recurrente refiera a qué se debe dicha discrepancia o aclare porqué realizó el registro de esa manera, consecuentemente, esta Autoridad Resolutora no tiene la certeza de que las cantidades referidas en el papel de trabajo en mención, contengan las mismas que la conocidas por la autoridad, por lo que dicha documental no sea suficiente para demostrar la procedencia de la devolución.

° PAPEL DE TRABAJO DE LAS CUENTAS DE ***** ***, DE ***** ***, DE ***** Y ***** Y ESTADO DE CUENTA:

$$[\dots]$$

...82 de 200

De las probanzas digitalizadas previamente de manera ilustrativa, respecto del análisis efectuado por parte de esta resolutora a las mismas, se advierte que estas no resultan idóneas para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues con las mismas no se acredita de modo alguno el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" dentro del procedimiento de fiscalización.

LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES POR EJEMPLO, DE LAS CANTIDADES DE \$293,098.83, \$153,629.10 Y \$351,233.22, DE LAS CUALES LA FISCALIZADORA NO PUDO CONOCER SU ORIGEN Y PROCEDENCIA, TANTO DEL PAPEL DE TRABAJO APORTADO POR LA RECURRENTE, COMO DE SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, SE OBSERVA COMO CONCEPTO DE DICHOS DEPÓSITOS EL SIGUIENTE "DEPÓSITO SALVO BUEN COBRO", LO CUAL NO DA CERTEZA DEL ORIGEN DEL MISMO, ELLO SI CONSIDERAMOS QUE UN DEPÓSITO SALVO BUEN COBRO ES UN DEPÓSITO QUE UN CLIENTE HACE PARA ABONAR DINERO A UNA CUENTA ESTABLECIDA, DE AHÍ QUE SI DICHA CANTIDAD REPRESENTA EL ABONO A UNA CUENTA ESTABLECIDA, ES EVIDENTE QUE DICHA CANTIDAD SE TRATA DE UNA ACTO O ACTIVIDAD GRAVADA A TASA DEL 16% PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TAL Y COMO FUE CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, MÁXIME SI LA RECURRENTE NO ESGRIME ARGUMENTO ALGUNO CON EL OBJETO DE DESVIRTUAR DICHA CIRCUNSTANCIA, YA ÚNICAMENTE SE LIMITA A EXHIBIR LAS DOCUMENTALES EN MENCIÓN, PERO SIN PRECISAR A QUÉ CONCEPTO SE REFIEREN ESOS DEPÓSITOS Y EL PORQUÉ NO DEBEN SER CONSIDERADOS AFECTOS AL PAGO DE IMPUESTO.

Aunado a lo anterior, no se pasa por alto que la recurrente dentro del presente recurso de revocación, ofreció como prueba también el dictamen pericial en materia contable a cargo de la C.P. ***** , del cual respecto del presente apartado, refiere lo siguiente:

[...]

De las digitalizaciones anteriormente insertadas, se observa que en el dictamen pericial ofrecido, la perito supuestamente analizó la declaración complementaria del mes de junio de 2016, el papel de trabajo con el resumen de los estados de cuenta con el valor de actos gravados declarados en el mes de junio de 2016, el papel de trabajo con los depósitos de la cuenta ***** , el papel de trabajo con los depósitos de la cuenta ***** y los estados de cuenta, así como los registros contables exhibidos en el recurso de revocación, sin embargo, dicha probanza no resulta idónea para acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida.

Lo anterior es así, pues el supuesto análisis realizado resulta ambiguo e insuficiente para acreditar la procedencia de la devolución en estudio, **YA QUE ÚNICAMENTE SE HACE REFERENCIA A QUE SE ANALIZÓ CIERTA DOCUMENTACIÓN, SIN EMBARGO, LA MISMA NO ES ADMINICULADA ENTRE SÍ**, con el objeto de dar certeza respecto del origen y procedencia de los depósitos bancarios observados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de ahí que ante dicha situación no se le puede otorgar valor probatorio al dictamen pericial aportado, pues en el mismo no se relacionan el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados, pues se insiste que únicamente se hace referencia a que se analizó cierta documentación, pero no se relaciona o adminicula entre sí, para dar certeza de que efectivamente con la misma se demuestra que las cantidades observadas por la autoridad

...83 de 200

fiscal ya habían sido declaradas por la recurrente en la declaración complementaria del periodo de junio de 2016.

[...]

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad demandada en la resolución impugnada -oficio número 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024- señaló que la hoy actora no demostró con la documentación comprobatoria que resultara procedente la devolución del Impuesto al Valor Agregado por el periodo de junio de 2016, al no acreditar el origen y procedencia de los depósitos en cantidad total de \$294,098,666.96⁵.

Señaló que, no perdía de vista que durante el procedimiento de devolución la promovente aportó un papel de trabajo en el cual relacionó los citados depósitos con un número de referencia, así como diversa documentación comprobatoria con la cual pretendió aclarar cada uno de los depósitos observados, como lo fueron comprobantes fiscales digitales por internet, (CFDI'S) y notas de crédito, sin embargo, dichas documentales no resultaron idóneas para desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal dentro del procedimiento de fiscalización, instaurado para verificar la procedencia de la devolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, **pues únicamente coincidían en el número de folio fiscal**, pero no así en el importe total de cada factura, asimismo, este no coincidía con los depósitos bancarios reflejados en los estados de cuenta bancarios

⁵ depósitos bancarios observados en la cuenta bancaria número **** *******, en cantidad de \$219,877,593.99, abierta en ******* ***** ** ***** ****, moneda nacional, mientras que en lo referente a la cuenta bancaria número **** *******, se conocieron depósitos en cantidad de \$4,008,637.34 dólares, abierta en ******* ***** ** ***** *******, que convertidos de moneda extranjera a moneda nacional se observa un total de \$74,221,072.97 pesos, toda vez que se trata de una cuenta en moneda extranjera.

abiertos a nombre de la recurrente, por lo que no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite fehacientemente el origen de los depósitos bancarios cuya suma asciende a la cantidad de \$294,098,666.96.

Precisó que los depósitos en cantidad total de \$294,098,666.96 corresponden a depósitos bancarios no soportados con documentación que amparara que los mismos correspondían a los que se encontraban en registros contables, aunado a que éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que amparara que fehacientemente su origen, los cuales la recurrente debió administrar a sus registros contables como medio probatorio que permitiera a la fiscalizadora fijar un ánimo de convicción contundente respecto de la veracidad de las afirmaciones ahí contenidas a fin de que pudiera identificarse plenamente la operación, acto o actividad, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Señaló que resulta evidente que la recurrente se encontraba obligada a apoyar los registros de su contabilidad con pruebas y no solo asentar datos en ella, por lo que al no haber realizado ello, válida y legalmente, consideró que la cantidad de \$294,098,666.96, correspondía a valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, actualizando con ello el supuesto normativo previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 1 primer y segundo párrafo, y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2016.

Insistió que al no haberse exhibido la información y documentación que aclarara el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, procedía que estos fueran considerados como valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto en el

...85 de 200

artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no se demostró la procedencia de la devolución de dicho impuesto en cantidad de \$25'938,282.00, por el periodo de junio de 2016.

Igualmente indicó que en la resolución recurrida, la autoridad aplicó y citó debida y legalmente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la promovente no demostró ni aportó en la instancia de devolución, ni en la visita domiciliaria que se instauró en su contra en términos del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia del saldo a favor y mucho menos en el recurso de revocación, la documentación que demostrara el origen y procedencia de los depósitos observados por la fiscalizadora y, por ende, la procedencia de la devolución.

Precisó que la recurrente ofreció diversa información y documentación, con la cual a su dicho se acreditaba la procedencia de la devolución solicitada, analizando el "PAPEL DE TRABAJO CON EL RESUMEN DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CON VALOR DE ACTOS GRAVADOS DECLARADOS", la cual no resulta idónea para demostrar el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados por la fiscalizadora, se advierten cantidades diversas a las observadas por la fiscalizadora, sin que la recurrente refiriera a qué se debía dicha discrepancia o aclarara porqué realizó el registro de esa manera, por lo que no se tenía la certeza de que las cantidades referidas en dicho papel de trabajo, contuvieran las mismas que la conocidas por la autoridad

...86 de 200

Señaló que del análisis realizado al “PAPEL DE TRABAJO DE LAS CUENTAS DE ***** ***, DE ***** ***, DE DEPÓSITOS ***** CTA. ***** Y DEPÓSITOS ***** CTA. ***** Y ESTADO DE CUENTA” advirtió que dichas probanzas no resultaban idóneas para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues con las mismas no se acreditó de modo alguno el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados dentro del procedimiento de fiscalización.

Indicó que a manera de ejemplo de las cantidades de \$293,098.83, \$153,629.10 y \$351,233.22, de las cuales la fiscalizadora no pudo conocer su origen y procedencia, tanto del papel de trabajo aportado, como de sus estados de cuenta bancarios, observó como concepto de dichos depósitos el siguiente “*depósito salvo buen cobro*”, lo cual no daba certeza del origen del mismo, ello si consideraba que un depósito salvo buen cobro es un depósito que un cliente hace para abonar dinero a una cuenta establecida, de ahí que si dicha cantidad representa el abono a una cuenta establecida, era evidente que dicha cantidad se trataba de una acto o actividad gravada a tasa del 16% para efectos del impuesto al valor agregado, tal y como fue considerada por la autoridad fiscal, máxime si la recurrente no esgrimió argumento alguno con el objeto de desvirtuar dicha circunstancia, ya únicamente se limitó a exhibir dichas documentales, sin precisar a qué concepto se refieren esos depósitos y por qué no deben ser considerados afectos al pago de impuesto.

Asimismo analizó el dictamen pericial en materia contable a cargo de la C.P. ***** **, del cual respecto del presente, se observó que la perito supuestamente analizó la declaración complementaria del mes de junio de 2016, el papel de trabajo con el resumen de los estados de cuenta con el valor de actos gravados declarados en el mes de junio de 2016, el papel de trabajo con los depósitos de la cuenta ***** **, el papel de trabajo con los depósitos de la cuenta ***** y los estados de cuenta,

...87 de 200

así como los registros contables exhibidos en el recurso de revocación, sin embargo, dicha probanza no resultó idónea para acreditar la ilegalidad de la resolución recurrida.

Que del análisis que se realizó al dictamen pericial en materia contable a cargo de la C.P. ******* ***** ***** ***, resultó ambiguo e insuficiente para acreditar la procedencia de la devolución, ya que únicamente se hizo referencia a que se analizó cierta documentación, sin embargo, la misma no fue adminiculada entre sí, con el objeto de dar certeza respecto del origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, por lo que no se le otorgó valor probatorio al dictamen pericial aportado, pues en el mismo no se relacionó el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados, pues únicamente se hizo referencia a que se analizó cierta documentación, pero no se relacionó o adminiculó entre sí, para dar certeza de que efectivamente con la misma se demostraba que las cantidades observadas por la autoridad fiscal ya habían sido declaradas por la recurrente en la declaración complementaria del periodo de junio de 2016.

Precisado lo anterior, si bien es cierto en la resolución impugnada la autoridad demandada precisó que la hoy actora por el periodo sujeto a revisión, obtuvo valor de actos o actividades por depósitos bancarios que no correspondían a sus registros de su contabilidad y que está obligado a llevar, cuya suma asciende a la cantidad de **\$294,098,666.96**, señalando de manera general que el importe total de ciertas facturas no coincidía, con los depósitos reflejados en los estados de cuenta y sin identificar los

depósitos bancarios concretos ni establecer las operaciones aritméticas con base en las cuales determinó el aumento del valor de actor o actividades gravados a la tasa del 16%.

También lo es esta Juzgadora estima que dicha circunstancia no le genera inseguridad e incertidumbre jurídica a la parte actora, toda vez que ella misma desde el procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución originalmente recurrida ya conocía cuáles eran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, (CFDÍ'S) y las notas de crédito que expidió que solo coincidían en el número de folio fiscal y no en el importe total de cada comprobante fiscal, el cual a su vez no coincidía con los depósitos bancarios reflejados en los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la hoy actora, los aportó juntó con el papel de trabajo que relacionó con relación a los depósitos bancarios cuya suma asciende a la cantidad de \$294,098,666.96, tal y como se desprende del en el acta final de 14 de julio de 2022, en los folios del VRM1500026/21-011-007 al VRM1500026/21-011-0083, la cual obra agregada a folios 1815 a 1882 de autos, documento al que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de un documento público.

En otras palabras, la hoy actora conocía cuales eran el importe total de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, (CFDÍ'S) que no coincidía con los depósitos bancarios reflejados en los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la hoy actora, pues se insiste son los mismos que la propia accionante aportó desde el procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución originalmente recurrida para aclarar el origen de los depósitos bancarios cuya suma asciende a la cantidad de \$294,098,666.96.

...89 de 200

Asimismo resulta **infundado** que en la resolución impugnada no se analizaron ni se identificaron los depósitos bancarios concretos y no limitarse a importes globales, ya que únicamente fueron analizados en la negativa de la devolución, y que no establecieron las operaciones aritméticas con base en las cuales determinó el aumento del valor de actor o actividades gravados a la tasa del 16%, lo que impacta en el fondo de la controversia.

Se estima lo anterior, pues si bien es cierto en la resolución impugnada la autoridad demandada precisó de manera general el importe de los depósitos bancarios en cantidad de \$294,098,666.96, los cuales fueron considerados valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, al no proporcionarse información para acreditar su origen, sin señalar las operaciones aritméticas con base en las cuales determinó el aumento del valor de actor o actividades gravados a la tasa del 16%, también lo es que en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, se precisaron los fundamentos y motivos por lo que la hoy actora obtuvo valor de actos o actividades por depósitos bancarios que no correspondían a sus registros de su contabilidad y que está obligado a llevar, cuya suma asciende a la cantidad de **\$294,098,666.96**, como lo es que no proporcionó la documentación fehaciente que demostrara el origen de los mismos, por lo que debía pagar contribuciones, por tanto se ubicó en el supuesto normativo previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en 2016.

En tal virtud, esta Sala estima que aunque no se señalaron los depósitos específicos ni las operaciones aritméticas con base en las cuales determinó el aumento del valor de actor o actividades gravados a la tasa del 16%, dicha circunstancia no le genera inseguridad e incertidumbre jurídica a la parte actora, pues, la accionante ya conocía cuales eran los depósitos bancarios que integraban la cantidad de \$294,098,666.96 que la autoridad observó, tan es así, que en la instancia administrativo ofreció diversa información y documentación, con la cual pretendió demostrar el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados por la fiscalizadora.

B) Igualmente resultan **infundados** el argumento de la parte actora en donde sostiene que la resolución impugnada resulta ilegal, al contravenir el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 55 del mismo ordenamiento.

En primer término, cabe indicar que de la lectura que se realice a la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-2022-6927** de 16 de agosto de 2022, visible a folios 636 a 712 de autos, del capítulo denominado “ANTECEDENTES” se aprecia que el 14 de julio de 2021, la parte actora a través del formato electrónico de devoluciones, presentó la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, presentada con la declaración complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896.

A su vez, la autoridad indicó que derivado del análisis realizado a las solicitudes antes aludidas, así como a los documentos anexos a la misma, que era necesario que la actora presentara mayor información y documentación para estar en aptitud de autorizar la devolución, por lo que mediante oficio 500-36-01-01-01-2021- DC152100008612-001217169676 de 23 de febrero de 2021 (Primer requerimiento enero 2016), le requirió

...91 de 200

para que en el plazo de 20 días presentara la citada información en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 31 de marzo de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada, sin embargo, esta determinó que la misma no se presentó de manera completa, por lo que tal ofrecimiento era insuficiente para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, por lo que, mediante oficio 500-36-01-01-01-2021-DC152100008612-002217383694 de 15 de abril de 2021 (Segundo requerimiento enero 2016), le requirió a la parte actora para que en el plazo de 10 días presentara la información y documentos adicionales en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 7 de mayo de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada.

A su vez, la autoridad indicó que derivado del análisis realizado a las solicitudes antes aludidas, así como a los documentos anexos a las mismas, que era necesario que la actora presentara mayor información y documentación para estar en aptitud de autorizar la devolución, por lo que mediante oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, le requirió para que en el plazo de 20 días presentara la citada información en los términos establecidos en los mismos.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 8 septiembre y 1 de octubre de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada, sin embargo, esta determinó que tal ofrecimiento era insuficiente para verificar la procedencia de los saldos a favor solicitados en devolución por lo que estimó necesario iniciar sus facultades de comprobación.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada el 20 de octubre de ese mismo año.

Concluido el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demanda, ésta señaló que había conocido hechos que entrañaban incumplimiento a las disposiciones fiscales mismos que se consignaron en la última acta parcial de 14 de junio de 2022, estimando posteriormente en el acta final de 14 de julio de ese mismo año que los hechos u omisiones observados en la visita domiciliaria no fueron desvirtuados por la parte actora.

Como consecuencia, la autoridad demandada, mediante la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-2022-6927** de 16 de agosto de 2022, resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, presentada con la declaración complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896, respectivamente, en virtud de los siguientes motivos:

a) Respecto al valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16% provenientes de depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora y en moneda

...93 de 200

nacional ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** cuyo importe asciende a la cantidad total de \$294,098,666.96, se conoció que si bien la contribuyente señaló y proporcionó información y documentación no fue posible demostrar el origen de los mismos, aunado a que, éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que los amparara, que comprobaran fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales se debían adminicular a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operación, actos o actividades, por lo que se consideró que el importe de **\$294,098,666.96, son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad**, por lo que debe pagar contribuciones, ubicándose en el supuesto normativo previsto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

b) El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad total de **\$2,404,796.84**, del mes de junio de 2016, se consideró indebido, ya el importe de **\$2,154,570.39** que no estaba efectivamente pagado, la contribuyente acreditó la cantidad de **\$63,319.91** sin que verificara que efectivamente estuviese pagada; y la cantidad de **\$186,906.54**, no cumplió con los requisitos fiscales para su acreditamiento, esto es no se demostró que dicho gasto fuera estrictamente indispensable.

Asimismo considerando las irregularidades de Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% por depósitos bancarios presuntos, en cantidad de **\$294,098,666.96** e Impuesto al Valor Agregado Acreditado indebidamente en cantidad de **\$2,404,796.84**, por no estar

...94 de 200

efectivamente pagado, no contar con documentación comprobatoria y por no ser estrictamente indispensable para la operación, y habiendo valorado la información y documentación reposicionada por la hoy actora, **procedió a determinar el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95,**

En tal virtud, conviene distinguir entre la presunción de ingresos de acuerdo a los depósitos bancarios no identificados y la determinación presuntivamente, pues la primera se rige por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, mientras que la determinación presuntiva de ingresos y valor de los actos, actividades se regula en el diverso 55 del ordenamiento tributario, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

...95 de 200

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.

c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.

...96 de 200

f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:

1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.

2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,285,670.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

...97 de 200

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Del artículo 55 previamente transcrito, se desprende cuando procede la determinación presuntiva, por parte de las autoridades fiscales, de la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen de las personas morales con fines no lucrativos), sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por lo que deban pagar contribuciones.

Finalmente, el numeral 59 señalado, dispone entre otros supuestos que, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Que, en ese sentido, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

Asimismo, que se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,285,670.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Y finalmente, que no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Ahora bien adminiculado el contenido de los artículos 55 y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en efecto el artículo mencionado en primer término se refiere a la **determinación presuntiva** de ingresos, utilidad fiscal y valor de los actos, actividades o activos por los que se deben de pagar contribuciones de acuerdo a los supuestos que ahí se mencionan, esto es, cuando se actualice alguna de las irregularidades que ahí se citan.

Mientras que en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la comprobación de ingresos y valor de los actos y actividades por los que se deben pagar contribuciones a partir de la **presunción de ingresos**, considerando para ello los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual implica que la autoridad ejerció facultades de comprobación, puesto que la presunción que en el caso se realiza, resulta porque los depósitos de la actora no corresponden con sus registros contable, situación que de ninguna manera es la misma que se establece en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se concluya que se trata de supuestos diferentes e independientes.

...99 de 200

Lo anterior se ve confirmado con el contenido de la tesis I.2o.A.51 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, página 1054, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS. Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las hipótesis que prevén se refieren a dos distintas presunciones: a) una regulada por el primer artículo en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación; y b) la regulada por el artículo 59 antes citado que establece las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal. Por lo tanto, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se fundamente tanto en el artículo 55 como en el 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de éste requiere que, previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 5/2007. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca del Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Iveth López Vergara.

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, sólo establece una serie de presunciones legales, de las que puede hacer uso la autoridad fiscal, para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o

...100 de 200

activos por los que se deban pagar contribuciones, siendo que en la fracción III prevé la presunción de que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingreso y valor de actos o actividades.

En ese orden de ideas, la determinación presuntiva consignada en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y las presunciones legales establecidas en el diverso artículo 59 del mismo ordenamiento legal, constituyen figuras esencialmente diversas e incluso, excluyentes, tanto en sus presupuestos como en sus reglas de aplicación.

En la especie la actora no acredita encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo antes mencionado, es por ello que resultan infundados los argumentos de la actora.

Se dice lo anterior, pues de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación, se permite concluir que cuando se presenta alguna de las causas a que se refiere el artículo 55 citado, puede darse la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes, de sus ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones; dicha determinación presuntiva resulta de aplicar por parte de la autoridad un cálculo o estimación de las utilidades o de los ingresos de los contribuyentes o del valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, es decir, se trata de una aproximación del valor de tales utilidades, actos, actividades o ingresos, tal como ocurre en los procedimientos previstos en los artículos 56, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, en el caso en particular, en la determinación que realiza la autoridad demandada no realiza un cálculo o estimación aproximado de los actos o actividades, sino que es una determinación precisa derivada de la propia información y documentación

...101 de 200

aportada por el contribuyente, en virtud de que de dicha información y documentos se presume corresponde a operaciones efectuadas por el mismo y, por ende, forman parte de sus ingresos, de sus actos, actividades o activos, pero esto de ningún modo implica que la autoridad fiscal, al apoyarse en tales documentos e información realice una determinación presuntiva.

En efecto del análisis a la resolución recurrida, se advierte que a la autoridad fiscal, si le fue proporcionada diversa documentación por la contribuyente revisada, en los cuales la autoridad hace una relación precisa de los documentos con los cuales la contribuyente pretendía acreditar el origen de los depósitos observados, sin embargo, la autoridad considera la contribuyente exhibió diversa documentación con la cual no desvirtúa que dichos depósitos en cantidad de \$294,098,666.96, son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, por lo que determina que la contribuyente **no aclaró el origen y procedencia de los depósitos, sustentándose para ello esencialmente en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

Así, la actora no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, pues para la comprobación de los ingresos, la autoridad fiscal parte de la documentación existente presentada por la contribuyente para presumirlos como ingresos, por tal motivo, la autoridad no tenía obligación de sustentar su acto en algún supuesto previsto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la especie, la actora contó con elementos para tener una cantidad

...102 de 200

cierta de ingresos omitidos, con base en la documentación que la misma contribuyente le proporcionó.

Refuerza el criterio de esta Sala el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la Tesis VI.2o.A.28 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 803, del tenor literal siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LAS UTILIDADES Y OPERACIONES FISCALES. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DISTINTAS Y SÓLO SE APLICA A LA PRIMERA DE ELLAS EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL DIVERSO PRECEPTO 58 DEL PROPIO CÓDIGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55, 58 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que son distintas las presunciones contempladas en el primero y tercero de los numerales en cita, ya que este último se refiere a la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deben pagar contribuciones, a través de presumir, salvo prueba en contrario, que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él. Mientras que el artículo 55 estatuye la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, lo que implica realizar una serie de procedimientos, operaciones y cálculos matemáticos para obtener la misma, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para ello, al no aportarlos el contribuyente, y sólo a esa determinación presuntiva de la utilidad fiscal le resulta aplicable el procedimiento que regula el artículo 58 de dicho código.

En el mismo sentido, la Tesis VI.A.37 A, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, página 991, que refiere literalmente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y DATOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESUME CORRESPONDEN A OPERACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE. SON ASPECTOS DIFERENTES. La interpretación lógica y sistemática de los artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación permite concluir que cuando se presenta alguna de las causas a que se refiere el artículo 55 citado, puede darse la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes, de sus ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones; dicha determinación presuntiva resulta de aplicar por parte de la autoridad un cálculo o estimación de las utilidades o de los ingresos de los contribuyentes o del valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, es decir, se trata de una aproximación del valor de tales utilidades, actos, actividades o ingresos, tal como ocurre en los procedimientos previstos en los artículos 56, 60 y 61 del

...103 de 200

Código Fiscal de la Federación; mientras que lo que regula el artículo 59 del código en cita, es que algunos datos o documentos se presume corresponden a operaciones efectuadas por el contribuyente y, por ende, forman parte de sus ingresos, de sus actos, actividades o activos, pero esto de ningún modo implica que la autoridad fiscal, al apoyarse en tales documentos, aportados por el propio contribuyente, realice una determinación presuntiva que deba sujetarse al procedimiento fijado en el precitado artículo 58, pues dicha autoridad no realiza un cálculo o estimación aproximado de los actos o actividades, sino que es una determinación precisa derivada de la propia documentación aportada por el contribuyente.

Igualmente es aplicable la Tesis V-P-2aS-262, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año III, Tomo II, Núm. 36, Diciembre de 2003, página 485, cuyo rubro y texto son:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- Del contenido de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que contienen procedimientos presuntivos diametralmente opuestos, en tanto que el artículo 55 contiene una atribución para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, mientras que el artículo 59, contiene una atribución para calificar como ingresos acumulables del contribuyente los supuestos del referido numeral. Así las cosas, con el mecanismo legal de presunción del artículo 59 lo que se obtiene es la magnitud del ingreso presuntivo, es decir, la medida o tamaño del objeto gravado, lo que da lugar a la modificación de la utilidad o pérdida fiscal, en su caso, declarada por el contribuyente; por el contrario, el procedimiento presuntivo del artículo 55 no presume un ingreso, sino que presume directamente la utilidad fiscal en su totalidad, pues una vez ejercitada la presunción de los ingresos estimados, se pasa a aplicar directamente el porcentaje que corresponda del artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para así obtener la utilidad fiscal. (43)

C) Por otra parte resulta **infundados** los argumentos en los cuales señala que hay una indebida fundamentación y motivación respecto a la resolución impugnada, en virtud de que se conoció que el importe total de las facturas no coincide con los depósitos observados, lo que aumenta el valor de actos gravados a la tasa del 16% en relación al Impuesto al Valor Agregado por el periodo de junio de 2016, por lo que la

...104 de 200

mecánica aplicada por la autoridad demandada en base en la cual aumento el valor de actor o actividades gravados a la tasa de 16% del mes de junio de 2016, no resulta válida pues este se dio conforme al flujo de efectivo, además de que no existe obligación para el contribuyente que el importe de la factura deba coincidir con el depósito bancario reflejado en el estado de cuenta.

En primer término, antes de proceder al estudio que nos ocupa, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, como la tesis jurisprudencial VI.2o. J/248, de la Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril 1993, página 43, de rubro y contenido siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose

...105 de 200

por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial V.2o. J/32, de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, junio 1992, página 49, de rubro y contenido siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De los criterios jurisprudenciales transcritos se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

...106 de 200

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Se señalen los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
4. Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad está obligada a expresar en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Una vez conocido lo anterior, a efecto de analizar los argumentos em estudio, es dable conocer para el estudio de la fundamentación y motivación de la determinación presuntiva en este caso, la jurisprudencia IX-J-2aS-31, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año II, No. 18, junio 2023, p. 72, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, **valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones** y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, **para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho**

...107 de 200

acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

Conforme a la jurisprudencia en cita, este Tribunal determinó que para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando:

- ➡ el tipo de presunción aplicada;
- ➡ la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente;
- ➡ así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación.

En este sentido, se concluyó que la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto.

...108 de 200

De ahí que, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

Expuesto el parámetro para analizar la fundamentación y motivación de la resolución originalmente recurrida, cabe indicar que de la lectura que se realice a la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-2022-6927** de 16 de agosto de 2022, visible a folios 636 a 712 de autos, se advierte que la autoridad determinó el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95, asimismo resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, presentada con la declaración complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896, respectivamente, en virtud de los siguientes motivos:

Respecto al valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16% provenientes de depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora y en moneda nacional ******* ** ***** ***** ***** ** ***** ******* cuyo importe asciende a la cantidad total de \$294,098,666.96, se conoció que si bien la contribuyente señaló y proporcionó información y documentación no fue posible demostrar el origen de los mismos, aunado a que, éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que los amparara, que comprobaran fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales se debían adminicular a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operación, actos o actividades, por lo que se consideró que el importe de **\$294,098,666.96, son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad**, por lo que debe pagar contribuciones, ubicándose en el supuesto normativo previsto en el artículo 59,

...109 de 200

primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por los que debe pagar contribuciones, de conformidad con lo dispuesto los artículos 1 primer y segundo párrafo, y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2016.

En esta parte, es dable conocer el contenido de los preceptos legales en que la autoridad fiscal fundamentó su actuación, consistentes en los artículos 28, primer párrafo, fracción I y 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículos 1, primer y segundo párrafos, 32, primer párrafo, fracción I, y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio revisado, los cuales se transcriben a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

[...].

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas

...110 de 200

establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

[...]"

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

[...]

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

[...]

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes: I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

[...]

Artículo 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

[...]

B. Los registros o asientos contables deberán:

...111 de 200

[...]

De la transcripción anterior se puede advertir que en el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán integrarla con los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; asimismo, que en el Reglamento del Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Asimismo, en el diverso numeral 59, fracción III del Código Tributario indica que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

...112 de 200

Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estipula que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, esto es, la tasa del 16%.

En su artículo 32, primer párrafo, fracción I, de dicho ordenamiento legal indica que los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A, tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, la de llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Por su parte, el diverso numeral 39 de la indicada Ley, establece que al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Finalmente, en el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala los documentos e información que integran la contabilidad, y como deberán de estar los registros o asientos contables, para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código Tributario.

En ese sentido, no le asiste la razón a la demandante cuando argumenta que la mecánica aplicada por la autoridad demandada en base en la cual aumento el valor de actor o actividades gravados a la tasa de 16% del mes de junio de 2016, no resulta válida pues este se dio conforme al flujo de efectivo.

Se estima lo anterior, **al no acreditarse el origen y procedencia de los depósitos en cantidad total de \$294,098,666.96⁶**, en términos del

⁶ depósitos bancarios observados en la cuenta bancaria número ** *****, en cantidad de \$219,877,593.99, abierta en *****, moneda nacional, mientras que en lo referente

...113 de 200

artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; la autoridad fiscal **presumió, que dichos depósitos, son ingresos y valor de actos o actividades**, por tanto **el impuesto se calculará aplicando** a los valores que señala la ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, **la tasa del 16%**, de conformidad con lo dispuesto los artículos 1 primer y segundo párrafo, y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2016.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento donde señala que no existe obligación para el contribuyente que el importe de la factura deba coincidir con el depósito bancario reflejado en el estado de cuenta, lo anterior es así, pues si bien es cierto no existe precepto alguno que establezca que el importe de la factura deba coincidir con el depósito bancario reflejado en el estado de cuentas, también lo es que para justificar o comprobar fehacientemente el origen de los depósitos bancarios observados, la hoy actora debió ofrecer todas la pruebas que justifiquen y expliquen el por qué hay una diferencia entre el importe de la factura y el depósito bancario reflejado en el estado de cuenta, lo cual no realizó tanto en el procedimiento de fiscalización que se instauró en términos del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia del saldo a favor ni en la instancia administrativa.

De la misma manera resulta **infundado** el argumento de la parte actora en donde medularmente sostiene que la autoridad demandada

a la cuenta bancaria número ** *****, se conocieron depósitos en cantidad de \$4,008,637.34 dólares, abierta en ***** ** *****, que convertidos de moneda extranjera a moneda nacional se observa un total de \$74,221,072.97 pesos, toda vez que se trata de una cuenta en moneda extranjera.

...114 de 200

determinó aumentar el valor de actos gravados a la tasa del 16%, en relación al Impuesto al Valor Agregado por el período de junio de 2016, lo cual resulta legal, ya que no señaló cuál de los actos gravados por dicho impuesto se actualizó, y por ende, causó una contribución, ello en virtud de que no puede existir impuesto si antes no se realiza un hecho imponible.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto la autoridad demanda no citó cuál de los actos gravados por el Impuesto al Valor Agregado se actualizó, sin embargo, dicha circunstancia no le genera inseguridad e incertidumbre jurídica a la parte actora, pues en todo caso la actora debió demostrar que los depósitos bancarios observados en cantidad total de \$294,098,666.96, no eran valor de actos o actividades que se debía gravar a la tasa del 16% por depósitos, lo que no realizó tanto en el procedimiento de fiscalización que se instauró en términos del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia del saldo a favor ni en la instancia administrativa.

Asimismo, resulta infundado el argumento de la accionante en el cual aduce que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, dado que la autoridad fiscal omitió citar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo así la garantía de debidamente fundamentación y motivación que todo acto debe tener, de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A este respecto, resulta necesario establecer que del análisis realizado tanto a la resolución impugnada, como a la resolución originalmente recurrida se aprecia que la autoridad no citó como fundamento de su actuar el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

...115 de 200

No obstante, dicha ausencia de fundamento de ninguna manera puede estimarse ilegal en tanto que la autoridad no consideró que el importe de \$294,098,666.96, era valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por no estar registrados en la contabilidad de la hoy actora sino que contrario a ello, se consideró que el importe de \$294,098,666.96, **era valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad**, de ahí lo infundado el argumento en estudio.

Finalmente, resulta infundado el argumento de la parte actora en el cual medularmente sostiene que la negativa de devolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora no demuestra la supuesta simulación en que incurrió, y así obtener un beneficio ilícito, es decir, la devolución del saldo a favor solicitado; se estima lo anterior, pues como ha quedado analizado en el presente Considerando la hoy actora no desvirtuó que los depósitos bancarios en cantidad de \$294,098,666.96, son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, ya que tanto en el procedimiento de fiscalización que se instauro en términos del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de verificar la procedencia del saldo a favor, como en la instancia administrativa **no aclaró el origen y procedencia de los depósitos, sustentándose para ello esencialmente en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual** prevé la presunción de que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingreso y valor de actos o actividades.

...116 de 200

En tales consideraciones, resulta inconcuso para esta Juzgadora que la autoridad fiscal cumplió con la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener al señalar con toda precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y los motivos por los cuales dieron origen a la citada resolución, por lo que el agravio en estudio resulta infundado.

Así también resulta aplicable la jurisprudencia N° 674 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995. Séptima Época. Tomo III, Página: 493, que a letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SÉPTIMO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere medularmente lo siguiente:

Que hay violación al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación respecto de la resolución impugnada.

...117 de 200

Que esta fuera de controversia que los depósitos observados corresponden a valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, pues así lo determino la autoridad, toda vez que con las pruebas aportadas, se acredita que esos depósitos ya habían sido declarados por su mandante como valor de actos gravados a la tasa del 16%.

Señala que resulta irrelevante el origen, procedencia y concepto de cada uno de los depósitos observados por la autoridad, los cuales determinó como valor de actos gravados a la tasa del 16%, pues con las pruebas aportadas, se evidencia que los depósitos ya habían sido declarados por su mandante como valor de actos gravados a la tasa del 16%.

Indica que la autoridad demandada realizó una indebida valoración de las pruebas consistentes en declaración complementaria de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de junio de 2016, papel de trabajo denominado resumen de estado de cuenta con el valor de actos gravados en el mes de junio de 2016, papel de trabajo denominado ***** ** *, papel de trabajo denominado ***** ** *, pues al analizarlas en conjunto y no de manera aislada como ilegalmente lo hizo, queda en evidencia que los depósitos observados, ya habían sido declarados como valor de actos gravados a la tasa del 16%, por lo tanto, se considerarían dos veces o por duplicado los depósitos observados dentro de la base gravable del impuesto.

...118 de 200

Señala que de quedar firme y válida la presunción aplicada se le estaría considerando dos veces los depósitos observados dentro de la base gravable del impuesto.

Que la procedencia de la devolución solicitada se acredita con la declaración de impuestos conjunto con sus papeles de trabajo, en donde se hace constar que los depósitos observados ya habían sido declarados por su representada como valor de actos gravados a la tasa del 16%, por lo que se debe declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, señala que los depósitos en cantidades de **\$60,000,000.00, \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00**, de la cuenta de cheque número **** ***** ****** abierta en ******* ***** ** ***** ******, no son valor de actos gravados a la tasa del 16%, toda vez que tienen origen en la cuenta de la matriz ******* ****** en favor de su representada por virtud del pacto de gestión de efectivo.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, el concepto de impugnación en estudio ha resultado **parcialmente fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe indicar que de la lectura que se realice a la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-2022-6927** de 16 de agosto de 2022, visible a folios 636 a 712 de autos, del capítulo denominado “ANTECEDENTES” se aprecia que el 14 de julio de 2021, la parte actora a través del formato electrónico de devoluciones, presentó la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, presentada con la declaración

...119 de 200

complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896.

A su vez, la autoridad indicó que derivado del análisis realizado a las solicitudes antes aludidas, así como a los documentos anexos a la misma, que era necesario que la actora presentara mayor información y documentación para estar en aptitud de autorizar la devolución, por lo que mediante oficio 500-36-01-01-01-2021- DC152100008612-001217169676 de 23 de febrero de 2021 (Primer requerimiento enero 2016), le requirió para que en el plazo de 20 días presentara la citada información en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 31 de marzo de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada, sin embargo, esta determinó que la misma no se presentó de manera completa, por lo que tal ofrecimiento era insuficiente para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, por lo que, mediante oficio 500-36-01-01-01-2021- DC152100008612-002217383694 de 15 de abril de 2021 (Segundo requerimiento enero 2016), le requirió a la parte actora para que en el plazo de 10 días presentara la información y documentos adicionales en los términos establecidos en el mismo.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 7 de mayo de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada.

...120 de 200

A su vez, la autoridad indicó que derivado del análisis realizado a las solicitudes antes aludidas, así como a los documentos anexos a las mismas, que era necesario que la actora presentara mayor información y documentación para estar en aptitud de autorizar la devolución, por lo que mediante oficios 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-001217915136 de 5 de agosto de 2021 y 500-36-01-01-01-2021-DC152100106896-002218097124 de 10 de septiembre de 2021, le requirió para que en el plazo de 20 días presentara la citada información en los términos establecidos en los mismos.

Que la parte actora, a través de su representante legal, el 8 septiembre y 1 de octubre de 2021, presentó escrito a través del cual proporcionó diversa información y documentación a la autoridad demandada, sin embargo, esta determinó que tal ofrecimiento era insuficiente para verificar la procedencia de los saldos a favor solicitados en devolución por lo que estimó necesario iniciar sus facultades de comprobación.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2021-11176 de 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada el 20 de octubre de ese mismo año.

Concluido el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demanda, ésta señaló que había conocido hechos que entrañaban incumplimiento a las disposiciones fiscales mismos que se consignaron en la última acta parcial de 14 de junio de 2022, estimando posteriormente en el acta final de 14 de julio de ese mismo año que los hechos u omisiones observados en la visita domiciliaria no fueron desvirtuados por la parte actora.

Como consecuencia, la autoridad demandada, mediante la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **500-36-01-03-03-**

...121 de 200

2022-6927 de 16 de agosto de 2022, resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de junio de 2016, en cantidad de **\$25,938,282.00**, presentada con la declaración complementaria de 14 de junio de 2021 para el mes de junio de 2016, a la que se le asignó el número de control DC152100106896, respectivamente, en virtud de los siguientes motivos:

a) Respecto al valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16% provenientes de depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora y en moneda nacional ******* ** ***** ***** ***** ** ***** ******* cuyo importe asciende a la cantidad total de \$294,098,666.96, se conoció que si bien la contribuyente señaló y proporcionó información y documentación no fue posible demostrar el origen de los mismos, aunado a que, éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que los amparara, que comprobaran fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales se debían administrar a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operación, actos o actividades, por lo que se consideró que el importe de \$294,098,666.96, son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad.

b) El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad total de **\$2,404,796.84**, del mes de junio de 2016, se consideró indebido, ya el importe de **\$2,154,570.39** que no estaba efectivamente pagado, la contribuyente acreditó la cantidad de **\$63,319.91** sin que verificara que

...122 de 200

efectivamente estuviese pagada; y la cantidad de **\$186,906.54**, no cumplió con los requisitos fiscales para su acreditamiento, esto es no se demostró que dicho gasto fuera estrictamente indispensable.

Asimismo considerando las irregularidades de Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% por depósitos bancarios presuntos, en cantidad de **\$294,098,666.96** e Impuesto al Valor Agregado Acreditado indebidamente en cantidad de **\$2,404,796.84**, por no estar efectivamente pagado, no contar con documentación comprobatoria y por no ser estrictamente indispensable para la operación, y habiendo valorado la información y documentación reposicionada por la hoy actora, **procedió a determinar el Impuesto al Valor Agregado para mes de junio de 2016 en cantidad de \$23,522,301.95.**

Ahora bien, resulta necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de realizarse la solicitud de devolución en cuestión, el cual establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, debiéndose en su caso pagar tal devolución actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del mismo Código citado, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente; la cual puede realizarse de oficio o a petición del propio interesado.

En relación con lo anterior, resulta pertinente citar el artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, precepto que en la porción que nos ocupan, disponen:

“ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

...123 de 200

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

Del precepto anteriormente transcrito se tiene en primer término, que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios; tributo el cual se calculará aplicando a los valores que señala la ley que lo regula, la tasa del 16%.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios; entendiéndose por traslado el

...124 de 200

cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la citada Ley.

El contribuyente pagará la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado, siempre que sean acreditables en los términos de Ley de la materia; y en su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

1. Para efectos del presente considerando, en primer lugar nos enfocaremos en los depósitos bancarios en cantidad de **\$154,917,015.18**, en los que la autoridad considera que hay omisión de valor de actos o actividades gravadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

[...]

Dicho artículo refiere a la comprobación de ingresos y valor de los actos y actividades por los que se deben pagar contribuciones a partir de la presunción de ingresos, considerando para ello los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario remitirnos nuevamente a la resolución impugnada a efecto de apreciar cuáles fueron

...125 de 200

los motivos que la autoridad tuvo en consideración para negar las solicitudes de devolución formuladas por la actora.

Así tenemos que en las páginas 26 a 101 del acto originalmente recurrido (folio 648 reverso 686 de autos) la autoridad demandada concluyó de manera general que si la contribuyente proporciona información y documentación, con la cual pretendía acreditar el total del Valor de Actos o Actividades Gravadas a la tasa del 16%, sin embargo, no proporcionó la documentación fehaciente que demostrara el origen de los mismos, aunado a que, éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que los ampare, que comprobara fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales debió administrar a sus registros contables como medio probatorio que le permitiera fijar un ánimo de convicción contundente respecto de la veracidad de las afirmaciones contenidas en sus registros contables a fin de que pudiera identificar plenamente la operación, acto o actividad, motivo por el cual consideró que los depósitos bancarios en cantidad total de \$294,098,666.96, eran valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16%, por los cuales la parte actora se encontraba obligada a declarar y a realizar el pago respectivo.

En relación con lo anterior, no existe controversia en cuanto a la actora de que los depósitos bancarios en cantidad total de \$154,917,015.18, son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

...126 de 200

Sin embargo, la actora señala que de manera medular que los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número ** ***** M.N. en cantidad total de **\$89,614,533.85** y cuenta ***** dólares, número ** ***** DLLS en cantidad de **\$65,302,481.32**, ambas abiertas en ***** ***** **, ***** **, ya habían sido declarados por su mandante como valor de actos gravados a la tasa del 16% en la declaración del mes de junio de 2016 en cantidad total de **\$154,917,015.18** pero sus pruebas fueron indebidamente valoradas por la autoridad demandada, por lo que si queda firme y validada la presunción aplicada se le estaría considerando dos veces los depósitos observados dentro de la base gravable del impuesto.

En virtud de lo anterior, se desprende que la cuestión a dilucidar es eminentemente de carácter técnico, por ser propia de la materia contable debido a que requiere la revisión de la contabilidad de la hoy actora, por lo que a efecto de determinar su valor probatorio, se debe de contar con la experiencia y conocimiento de un especialista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-17, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Octava Época de la Revista de este Tribunal, Octava Época, año II, número 8, marzo 2017, página 15, la cual reza a la voz de:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada

...127 de 200

operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

Además, resulta aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia VIII-J-1aS-11 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Octava Época de la Revista de este Tribunal, Octava Época, año I, número 5, diciembre 2016, página 53, misma que establece lo siguiente:

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la prueba pericial en materia contable pues con la intervención de un especialista, se estima que se podría, en su caso, esclarecer con base en una opinión técnica, lógica y razonada, en primer lugar si se acredita el origen y procedencia de los depósitos bancarios de la cuenta de cheque

...128 de 200

número 23 1640002 M.N. en cantidad total de **\$89,614,533.85** y cuenta ***** ***** ***** ** ***** ***** en cantidad de **\$65,302,481.32**, ambas abiertas en ***** ***** ** ***** ***** y en su caso si dichos depósitos bancarios ya habían sido declarados por su mandante como valor de actos gravados a la tasa del 16% en la declaración del mes de junio de 2016 en cantidad total de **\$154,917,015.18**.

Bajo estos términos, conviene precisar que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas.

De ese modo, debemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis V.4o.4 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745, misma que reza a la voz de:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos,

...129 de 200

artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.3o.C.1016 C (9a.), visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585, la cual ad litteram establece:

PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los

...130 de 200

conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

En tal contexto, es menester precisar que el valor probatorio de la prueba pericial, está sujeto a la prudente apreciación de esta Sala, en los términos del artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales, como lo son las siguientes:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir **que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon.** En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aun cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES. Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se

...131 de 200

encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos.

Amparo directo 469/93. René López Medina. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

En tal virtud, el valor probatorio de un dictamen pericial obedecerá a si el mismo logra crear al Juzgador convicción sobre los hechos que pretenden probar las partes; no obstante, se deberán apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba, como lo son: los fundamentos utilizados, que los motivos expuestos son lógicos y se encuentran encaminados relacionados con la documentación exhibida y si existe una armonía entre los fundamentos utilizados y las conclusiones.

Así, el Juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito, si advierte que dichos elementos intrínsecos de la prueba contravienen normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.

Señalado lo anterior, se procede a analizar los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, esto es, tanto por la hoy actora, visible a folios 2773 a 3387 de autos, como por la autoridad demandada en el presente juicio que obra agregado a folios 3396 a 3999 del juicio de nulidad en que se actúa.

...132 de 200

Luego entonces, este Cuerpo Colegiado estima que para resolver y corroborar si se acredita el origen y procedencia de los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número ** ***** **. en cantidad total de **\$89,614,533.85** y cuenta ***** dólares, número ** ***** **** en cantidad de **\$65,302,481.32**, ambas abiertas en ***** ***** ** ***** ***** y en su caso si dichos depósitos bancarios ya habían sido declarados por su mandante como valor de actos gravados a la tasa del 16% en la declaración del mes de junio de 2016 en cantidad total de **\$154,917,015.18**, se debe atender a las preguntas marcadas con los números **1, 2 y 3** del cuestionario ofrecido por el demandante, toda vez que dichos cuestionamientos son los que se tienen relación con el punto de controversia a dilucidar.

Conocido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar el dictamen formulado por la parte actora y el dictamen pericial de la autoridad demandada, y a efecto de imponerse de las respuestas que emitieron los expertos en relación a las preguntas antes citadas, con la finalidad de llegar a una conclusión respecto del punto a resolver:

Perito de la actora:

1. Dirá el perito con base en el análisis que efectúe a la documentación exhibida en el Capítulo de Pruebas Documentales, en particular, del análisis del Numeral 6 consistente en la Declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, Numeral 10 consistente en el Papel de trabajo denominado Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, Numeral 11 consistente en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** Cta. ** ***** , Numeral 12 consistente en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** Cta. ** ***** , Numeral 15 consistente en el Estado de cuenta bancario de ***** **** ** ***** , Numeral 16 consistente en el Estado de cuenta bancario de ***** **** ** ***** y Numeral 4 consistente en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, de fecha 16 de agosto de 2022, si los depósitos bancarios observados por la autoridad hacendaria, que la propia autoridad los determinó como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, señalados de la página 28 a la 47 en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, divididos entre 1.16 para determinar la base del Impuesto al Valor Agregado, están declarados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, es decir, si están dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%

...133 de 200

[...]

Respuesta. - Verifiqué del análisis a la documentación señalada en esta pregunta, que los depósitos observados por la autoridad, que esta misma los determinó como valor de actos gravados a la tasa del 16%, señalados de la página 28 a la 47 en el oficio 500- 36-01-03-03-2022-6927, divididos entre 1.16 para determinar la base del Impuesto al Valor Agregado, **SÍ ESTÁN DECLARADOS COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL MES DE JUNIO DE 2016, EN CONSECUENCIA, SÍ ESTÁN DENTRO DEL SALDO DECLARADO POR \$154,917,015 DE VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.**

Esta conclusión tiene como sustento lo siguiente:

- ✓ Cotejé que los depósitos bancarios señalados de la página 28 a la 47 del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, transcritos en la pregunta que ahora se contesta, sí son los mismos que los relacionados en los Papeles de trabajo denominados Depósitos ***** ** * y ***** ** *
**** ** *
- ✓ Comprobé del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, que la autoridad hacendaria sí imputó que estos depósitos están gravados a la tasa del 16%, por lo que para determinar la base del Impuesto al Valor Agregado en la que se declaró cada uno de estos depósitos bancarios, sí se debe DIVIDIR ENTRE 1.16 PARA SEGREGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO EN EL DEPÓSITO.
- ✓ Verifiqué que la sumatoria de los depósitos bancarios relacionados en el Papel de trabajo denominado ***** ** *, una vez segregado el Impuesto al Valor Agregado incluido en el depósito en moneda nacional, sí corresponde a la base de actos gravados a la tasa del 16%, por \$89,614,533.85.
- ✓ Comprobé que la sumatoria de los depósitos bancarios relacionados en el Papel de trabajo denominado ***** ** *, una vez segregado el Impuesto al Valor Agregado incluido en los depósitos en dólares, sí corresponde a la base de actos gravados a la tasa del 16%, por \$65,302,481.32.
- ✓ Verifiqué que el saldo declarado de valor de actos gravados a la tasa del 16% por \$154,917,015.18 que se muestra en Papel de trabajo denominado Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, sí corresponde a la sumatoria de la base gravable de depósitos en moneda nacional señalada en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** * por \$89,614,533.85 y a la base gravable de

...134 de 200

depósitos en moneda extranjera señalada en el Papel de trabajo denominado ***** ***** *** ** ***** por \$65,302,481.32

De la Declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, me cercioré que el saldo declarado de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, sí fue por el importe total de \$154,917,015

A continuación, el análisis individual de los depósitos señalados en esta pregunta que se contesta:

[...]

Verifiqué que, el saldo declarado de valor de actos gravados a la tasa del 16% por \$154,917,015.18 que se muestra en el Papel de trabajo Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, corresponde a la sumatoria de la base gravable de ***** ***** por \$89,614,533.85 y la base gravable de ***** ***** por \$65,302,481.32.

Inserto papel de trabajo:

[...]

Comprobé que, en la Declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, se hace constar que el saldo declarado de valor de los actos gravados a la tasa del 16%, es por \$154,917,015

Inserto declaración:

[...]

Con base en los papeles de trabajo y la declaración arriba analizados, que obran en el expediente, comprobé que este depósito sí está declarado como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016.

Me cercioré que este depósito sí está dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016.

Señalo que las respuestas particulares dadas aquí son el resultado del análisis específico y particular que realicé a los documentos que se relacionaron en esta pregunta que se contesta, a efecto de que fuera completa, clara y precisa, exponiendo las razones para justificarme; documentos que tuve a la vista y consisten en lo siguiente:

✓ Declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016;

✓ Papel de trabajo denominado Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016;

...135 de 200

- ✓ Papel de trabajo denominado Depósitos ***** MXN Cta. ** *****;
- ✓ Papel de trabajo denominado Depósitos ***** USD Cta. ** *****;
- ✓ Estado de cuenta bancario de ***** Cta. ** *****;
- ✓ Estado de cuenta bancario de ***** Cta. ** *****;

[...]

2. Dirá el perito del análisis que efectúe al Numeral 19 del Capítulo de Pruebas Documentales, si obran los registros contables de los depósitos bancarios observados por la autoridad de la cuenta ***** ** * ***** relacionados en el segundo párrafo de la pregunta uno de este cuestionario.

Respuesta.- A mi leal saber y entender, del análisis al documento señalado en la pregunta, confirmo que los depósitos en moneda nacional de la cuenta ***** ** * ***** cuentan con su registro, en específico, están contabilizados en la cuenta número *****.

[...]

3. Dirá el perito del análisis que efectúe al Numeral 20 del Capítulo de Pruebas Documentales, si de los depósitos observados por la autoridad de la cuenta ***** ** * ***** , relacionados en el tercer párrafo de la pregunta uno de este cuestionario, obran los registros de los importes en dólares.

Respuesta.- Del análisis al documento señalado en la pregunta, confirmo que estos depósitos en moneda extranjera de la cuenta ***** ** * ***** , cuentan con su registro.

Detallo los depósitos señalados en el párrafo tercero de la pregunta uno de este cuestionario y de los cuales advertí que cada uno cuenta con su registro y son los siguientes: 824,898.27 DLLS, 657,794.79 DLLS, 16,149.65 DLLS, 4,570.24 DLLS, 15,992.94 DLLS, 289,866.89 DLLS, 82,828.50 DLLS, 79,498.01 DLLS, 24,115.75 DLLS, 11,841.23 DLLS, 9,767.05 DLLS, 30,819.01 DLLS, 77,250.71 DLLS, 2,040.11 DLLS, 72,103.95 DLLS, 20,339.15 DLLS, 6,079.73 DLLS, 7,977.22 DLLS, 26,522.40 DLLS, 382.12 DLLS, 126,026.11 DLLS, 6,845.29 DLLS, 44,896.30 DLLS, 503,091.87 DLLS, 4,574.94 DLLS, 69,629.36 DLLS.

En específico, los señalados están contabilizados en la cuenta 48860110, salvo por tres de ellos, el de 26,522.40 DLLS registrado en la cuenta número 48860900, el de 6,079.73 DLLS registrado en la cuenta 54062 y el de 9,767.05 DLLS registrado en la cuenta 63832.

...136 de 200

Del dictamen del **perito de la parte actora** se desprenden los siguientes puntos:

☛ Señala que los depósitos observados en moneda nacional de la cuenta ***** *** ***** que se transcriben a continuación:

\$293,098.83, \$153,629.10, \$351,233.22, \$20,696.49 \$15,988.87
 \$13,023.83 \$168.31 \$5,394.87, \$195,009.94, \$113,886.90,
 \$14,832.12, \$56,322.00, \$97,141.99, \$11,275.89, \$821,009.75,
 \$78,766.93, \$58,554.70, \$25,006.44, \$34,573.10, \$8,592.21,
 \$500,000.00, \$8,083.75, \$4,019.84, \$65,110.72, \$5,000.00,
 \$930,839.37, \$3,633,633.50, \$5,200.72, \$43,180.90,
 \$101,851.36, \$33,848.34, \$1,031,321.42, \$90,708.45,
 \$41,731.90, \$20,000.00, \$392,750.42, \$2,376.84, \$461,469.73,
 \$109,093.05, \$40,620.08, \$430,661.48, \$416,349.83,
 \$27,473.04, \$6,000.00, \$95,934.72, \$5,000.00 \$921,272.00,
 \$27,025.02, \$211,952.38, \$15,960.16, \$800.00, \$85,468.80,
 \$260,112.64, \$127,036.61, \$232,596.30 \$286,644.02,
 \$173,287.02, \$133,931.83, \$91,336.34, \$1,278.78, \$146,626.94,
 \$51,679.30, \$2,568.00, \$11,000.00, \$32,502.26, \$290.00,
 \$717,460.00, \$377,714.65, \$2,750.00, \$367,140.84,
 \$249,052.44, \$6,441.96, \$294,532.74, \$237,105.98,
 \$146,188.75, \$22,885.67, \$50,000.00, \$6,251.61, \$64,619.23,
 \$20,967.38, \$2,948.98, \$12,406.49, \$800.00, \$4,480.00,
 \$63,659.32, \$178,863.35, \$21,897.29, \$32,808.98, \$2,918.94,
 \$232,810.63, \$19,882.77, \$9,526.26, \$4,374.10, \$96,429.23,
 \$278,247.56, \$14,249.63, \$401,611.28, \$23,948.95,
 \$3,425,142.67, \$2,369.20 \$119,213.63, \$20,000.00, \$83,225.20,
 \$58,307.20, \$9,445.37, \$329,449.75, \$41,940.48, \$71,034.84,
 \$24,594.46, \$2,476.98, \$378,721.01, \$85,398.13, \$63,161.84,
 \$19,750.27, \$16,348.33, \$1,058,774.85, \$54,710.86,
 \$137,061.96, \$60,212.63, \$52,641.32, \$32,695.50, \$51,308.75,
 \$251,135.20, \$116,112.57, \$125,971.12, \$64,590.33,

...137 de 200

\$16,116.08, \$18,881.74, \$54,862.69, \$2,305.15, \$6,374.28,
\$29,705.28, \$10,903.70, \$27,537.14, \$42,433.84, \$72,184.71
\$185,298.97, \$480,552.22, \$50,473.32, \$96,195.90, \$80,514.45,
\$9,379.79, \$359,633.41, \$35,869.60, \$97,932.91 \$58,906.11,
\$32,840.84, \$396,118.53, \$154,192.56, \$313,430.66, \$3,227.07,
\$300,000.00, \$17,657.52, \$25,317.00, \$1,370,292.47,
\$52,847.28, \$61,429.88, \$3,305.39, \$32,518.66, \$17,562.40,
\$156,930.47, \$189,972.67, \$52,716.25, \$56,976.62, \$1,600.00,
\$40,091.93, \$165,058.70, \$3,000.00, \$705.57, \$18,112.73,
\$499,509.28, \$62,166.76, \$18,133.45, \$238,317.36, \$8,221.16,
\$93,710.03, \$218,063.49, \$35,441.52, \$28,887.06, \$97,696.61,
\$34,348.74 \$23,467.31 \$37,577.04 \$64,279.91 \$430,213.32
\$522,915.10 \$5,790.59 \$366,075.87 \$33,310.53, \$23,850.64,
\$270,124.25, \$78,130.50, \$1,376.25, \$67,128.15, \$12,597.20,
\$345,293.03, \$100,958.12, \$390.00, \$147,855.34, \$4,000.00,
\$133,321.12, \$79,317.48, \$39,639.28, \$800.00, \$959.00,
\$732,210.30, \$3,488.00, \$1,910.00, \$34,206.13, \$3,801.90,
\$24,818.43, \$48,827.89, \$46,968.17, \$23,334.56, \$42,683.14,
\$45,255.00, \$4,598.25, \$5,433.00, \$953,380.00, \$769.68,
\$6,249.79, \$12,609.68, \$74,562.48, \$70,894.56, \$4,003.13,
\$99,377.66, \$40,000.00, \$209,058.58, \$440.00, \$5,944.30,
\$80,744.40, \$39,380.09, \$13,664.91, \$1,184,983.10,
\$750,955.92, \$60,306.67, \$43,630.71, \$50,000.00, \$59,148.11,
\$331,570.84, \$3,932.01, \$3,155.25, \$1,285.32, \$98,499.71,
\$6,621.29, \$4,019.59, \$90,230.95, \$67,129.43, \$707,368.46,
\$74,431.98, \$74,933.26, \$3,206.50, \$73,322.27, \$39,551.07,
\$20,131.66, \$44,154.45, \$99,810.71, \$9,030.00, \$393.82,

...138 de 200

\$6,675.88, \$271,390.24, \$88,153.74, \$18,982.18, \$15,155.32,
\$11,467.47, \$12,159.75, \$12,180.83, \$50,150.08, \$66,975.56,
\$121,452.61, \$121,720.07, \$161,040.29, \$162,398.60,
\$6,389.70, \$430,726.08, \$2,500.00, \$24,979.44, \$20,332.36,
\$9,739.55, \$11,535.50, \$8148.31, \$8,896.27, \$9,747.25,
\$5,604.77, \$8,020.50, \$26,725.84, \$73,082.08, \$115,758.72,
\$42,125.45, \$522,881.60, \$557,489.04, \$7,509.07, \$154,323.65,
\$6,054.19, \$681.87, \$71,863.89, \$42,561.24, \$129,835.84,
\$136,669.05, \$64,117.05, \$281,121.59, \$30,000.00,
\$522,707.02, \$71,940.13, \$156,251.85, \$425,641.65,
\$101,545.47, \$41,777.03, \$255,852.18, \$10,148.82, \$59,260.60,
\$239,929.57, \$10,718.01, \$5,075,025.95, \$570,066.41,
\$340,410.12, \$18,240.77, \$38,340.67, \$293,798.34, \$22,527.40,
\$3,686.16, \$141,018.96, \$20,000.00, \$20,098.27, \$282,735.70,
\$60,284.37, \$416,437.35, \$150,756.10, \$143,599.26,
\$299,829.11, \$37,740.84, \$98,549.52, \$487,142.69, \$16,992.76,
\$11,645.82, \$11204.84, \$188,617.65, \$5,656.11, \$3,201,240.80,
\$9,725.11, \$1228.90, \$7,826.89, \$240,931.92, \$18,896.60,
\$120,576.43, \$47,756.87, \$55,000.00, \$25,236.51, \$100,000.00,
\$59,154.56, \$145,315.24, \$296,266.96, \$60,821.57, \$61,231.19,
\$1,565.20, \$280,194.98, \$24,922.80, \$148,525.27, \$48,561.83,
38,931.44, \$38,931.45, \$164,646.50, \$89,581.67, \$103,113.25,
\$130,943.16, \$50,193.45, \$339,126.50, \$35,732.85,
\$338,379.80, \$21,389.52, \$3,519.95, \$108,694.32, \$81,014.40,
\$41,947.92, \$42,734.40, \$22,684.03, \$1,876,288.18,
\$219,668.64, \$21,472.48, \$663,752.00, \$257,246.61,
\$36,025.85, \$24186.56, \$129,104.49, \$48,923.95, \$13,189.47,
\$3,613.69, \$357,016.93, \$597,132.27, \$34,107.06, \$35,092.52,
\$49,986.72, \$73,568.86, \$105,507.01, \$419,629.10, \$1,023.92,
\$226,922.69, \$42,399.52, \$59,487.98, \$8,931.09,
\$396,337.20, \$74,562.48, \$33,368.46, \$19,394.90, \$40,468.51,
\$15,568.89, \$1,716.24, \$15,310.75, \$26,430.32, \$437,989.64,

...139 de 200

\$670,403.57, \$79,681.04, \$2,250.17, \$27,989.86, \$56,158.74,
\$90,000.00, \$15,079.60, \$95,949.74, \$99,913.30, \$658.24
\$29,112.89, \$136,697.88, \$15,861.81, \$30,776.47, \$27,639.41,
\$97,683.30, \$28,164.34, \$2,500,000.00, \$54,958.39,
\$45,063.45, \$50,391.50, \$115,903.26, \$2,310.75, \$21,563.90,
\$227,014.73, \$80,084.72 \$47,783.32, \$394,656.17, \$51,371.29,
\$8,473.70, \$41,713.19, \$56,696.58, \$278,638.90, \$65,340.00,
\$20,000.00, \$100,000.00, \$15,661.56, \$150,000.00,
\$168,393.00, \$406,093.41, \$906,536.14, \$90,000.00,
\$12,815.90, \$22,484.19, \$6,904.67, \$99,504.44,
\$400,000.00, \$36,379.85, \$25,000.00, \$150,000.00,
\$1,217,663.44, \$241,903.99, \$36,612.35 y \$582,000.00.

Así como los depósitos observados en dólares americanos en la
cuenta de ***** **** ** ***** que se transcriben a continuación:
(824,898.27 DLLS) \$15,242,222.76, (657,794.79 DLLS)
\$12,454,534.79, (16,149.65 DLLS) \$297,34413, (4.570.24 DLLS)
\$85,135.80, (15,992.94 DLLS) \$297,921.28, (289,866.89 DLLS)
\$5,388,306.63, (82,828.50 DLLS) \$1,539,690.70, (79,498.01
DLLS) \$1,471246.01, (24,115.75 DLLS) \$437,67916, (11,841.23
DLLS) \$21911722, (9,767.05 DLLS) \$180,735.35, (30,819.01
DLLS) \$579,135.43, (77,250.71 DLLS) \$1,466,326.82, (2,040.11
DLLS) \$38,755.56, (72,103.95 DLLS) \$1,359,364.51, (20,339.15
DLLS) \$379,445.15, (6,079.73 DLLS) \$113,422.83, (7,977.22
DLLS) \$148,730.48, (26,522.40 DLLS) \$494,49423, (382.12
DLLS) \$7,081.64, (126,026.11 DLLS) \$2,335,578.88, (6,845.29
DLLS) \$125,410.50, (44,896.30 DLLS) \$822,531.64, (503,091.87

DLLS) \$9,216,995.22 (4,574.94 DLLS) \$87,510.82, (69,629.36 DLLS) \$1,331,891.29

Sí están declarados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, en consecuencia, sí están dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

➡ Que cotejó que los depósitos bancarios señalados de la página 28 a la 47 del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, sí son los mismos que los relacionados en los Papeles de trabajo denominados Depósitos ***** ** ***** * ***** *****
*** ** *****

➡ Comprobó del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, que la autoridad hacendaria sí imputó que estos depósitos están gravados a la tasa del 16%, por lo que para determinar la base del Impuesto al Valor Agregado en la que se declaró cada uno de estos depósitos bancarios, sí se debe DIVIDIR ENTRE 1.16 PARA SEGREGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO EN EL DEPÓSITO.

➡ Verificó que la sumatoria de los depósitos bancarios relacionados en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** ***** , una vez segregado el Impuesto al Valor Agregado incluido en el depósito en moneda nacional, sí corresponde a la base de actos gravados a la tasa del 16%, por \$89,614,533.85.

➡ Comprobó que la sumatoria de los depósitos bancarios relacionados en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** ***** , una vez segregado el Impuesto al Valor

...141 de 200

Agregado incluido en los depósitos en dólares, sí corresponde a la base de actos gravados a la tasa del 16%, por \$65,302,481.32.

☞ Verificó que el saldo declarado de valor de actos gravados a la tasa del 16% por \$154,917,015.18 que se muestra en Papel de trabajo denominado Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, sí corresponde a la sumatoria de la base gravable de depósitos en moneda nacional señalada en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** ***** por \$89,614,533.85 y a la base gravable de depósitos en moneda extranjera señalada en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** ***** por \$65,302,481.32

☞ Que de la Declaración complementaria de Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, se cercioró que el saldo declarado de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, sí fue por el importe total de \$154,917,015.

☞ Verificó que el saldo declarado de valor de actos gravados a la tasa del 16% por \$154,917,015.18 que se muestra en el Papel de trabajo Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, corresponde a la sumatoria de la base gravable de ***** ** ***** por \$89,614,533.85 y la base gravable de ***** ** ***** por \$65,302,481.32.

☞ Comprobó que, en la Declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, se hace

...142 de 200

constar que el saldo declarado de valor de los actos gravados a la tasa del 16%, es por \$154,917,015.

➡ Que con base en los papeles de trabajo y la declaración arriba analizados, que obran en el expediente, comprobó que este depósito sí está declarado como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016.

➡ Se cercioró cercioré que este depósito sí está dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016.

➡ Que los depósitos en moneda nacional de la cuenta ***** **
** ***** cuentan con su registro, en específico, están contabilizados en la cuenta número *****.

➡ Que los depósitos en moneda extranjera de la cuenta *****
*** ** ***** , están contabilizados en la cuenta ***** , salvo por tres de ellos, el de 26,522.40 DLLS registrado en la cuenta número ***** el de 6,079.73 DLLS registrado en la cuenta ***** y el de 9,767.05 DLLS registrado en la cuenta *****.

Perito de la autoridad demandada:

1. Dirá el perito con base en el análisis que efectúe a la documentación exhibida en el Capítulo de Pruebas Documentales, en particular, del análisis del Numeral 6 consistente en la Declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, Numeral 10 consistente en el Papel de trabajo denominado Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, Numeral 11 consistente en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** ***** , Numeral 12 consistente en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** ***** , Numeral 15 consistente en el Estado de cuenta bancario de ***** ** ***** Numeral 16 consistente en el Estado de cuenta bancario de ***** ** ***** y Numeral 4 consistente en el oficio número 500-36-01-03-2022-6927, de fecha 16 de agosto de 2022, si los depósitos bancarios observados por la autoridad hacendaria, que la propia autoridad los determinó

...143 de 200

como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, señalados de la página 28 a la 47 en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, divididos entre 1.16 para determinar la base del Impuesto al Valor Agregado, están declarados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, es decir, si están dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%

Los depósitos observados en moneda nacional de la cuenta ***** ** se transcriben a continuación: \$293,098.83, \$153,629.10, \$351,233.22, \$20,696.49 \$15,988.87 \$13,023.83 \$168.31 \$5,394.87, \$195,009.94, \$113,886.90, \$14,832.12, \$56,322.00, \$97,141.99, \$11,275.89, \$821,009.75, \$78,766.93, \$58,554.70, \$25,006.44, \$34,573.10, \$8,592.21, \$500,000.00, \$8,083.75, \$4,019.84, \$65,110.72, \$5,000.00, \$930,839.37, \$3,633,633.50, \$5,200.72, \$43,180.90, \$101,851.36, \$33,848.34, \$1,031,321.42, \$90,708.45, \$41,731.90, \$20,000.00, \$392,750.42, \$2,376.84, \$461,469.73, \$109,093.05, \$40,620.08, \$430,661.48, \$416,349.83, \$27,473.04, \$6,000.00, \$95,934.72, \$5,000.00 \$921,272.00, \$27,025.02, \$211,952.38, \$15,960.16, \$800.00, \$85,468.80, \$260,112.64, \$127,036.61, \$232,596.30 \$286,644.02, \$173,287.02, \$133,931.83, \$91,336.34, \$1,278.78, \$146,626.94, \$51,679.30, \$2,568.00, \$11,000.00, \$32,502.26, \$290.00, \$717,460.00, \$377,714.65, \$2,750.00, \$367,140.84, \$249,052.44, \$6,441.96, \$294,532.74, \$237,105.98, \$146,188.75, \$22,885.67, \$50,000.00, \$6,251.61, \$64,619.23, \$20,967.38, \$2,948.98, \$12,406.49, \$800.00, \$4,480.00, \$63,659.32, \$178,863.35, \$21,897.29, \$32,808.98, \$2,918.94, \$232,810.63, \$19,882.77, \$9,526.26, \$4,374.10, \$96,429.23, \$278,247.56, \$14,249.63, \$401,611.28, \$23,948.95, \$3,425,142.67, \$2,369.20 \$119,213.63, \$20,000.00, \$83,225.20, \$58,307.20, \$9,445.37, \$329,449.75, \$41,940.48, \$71,034.84, \$24,594.46, \$2,476.98, \$378,721.01, \$85,398.13, \$63,161.84, \$19,750.27, \$16,348.33, \$1,058,774.85, \$54,710.86, \$137,061.96, \$60,212.63, \$52,641.32, \$32,695.50, \$51,308.75, \$251,135.20, \$116,112.57, \$125,971.12, \$64,590.33, \$16,116.08, \$18,881.74, \$54,862.69, \$2,305.15, \$6,374.28, \$29,705.28, \$10,903.70, \$27,537.14, \$42,433.84, \$72,184.71 \$185,298.97, \$480,552.22, \$50,473.32, \$96,195.90, \$80,514.45, \$9,379.79, \$359,633.41, \$35,869.60, \$97,932.91 \$58,906.11, \$32,840.84, \$396,118.53, \$154,192.56, \$313,430.66, \$3,227.07, \$300,000.00, \$17,657.52, \$25,317.00, \$1,370,292.47, \$52,847.28, \$61,429.88, \$3,305.39, \$32,518.66, \$17,562.40, \$156,930.47, \$189,972.67, \$52,716.25, \$56,976.62, \$1,600.00, \$40,091.93, \$165,058.70, \$3,000.00, \$705.57, \$18,112.73, \$499,509.28, \$62,166.76, \$18,133.45, \$238,317.36, \$8,221.16, \$93,710.03, \$218,063.49, \$35,441.52, \$28,887.06, \$97,696.61, \$34,348.74 \$23,467.31 \$37,577.04 \$64279.91 \$430,21332 \$522,915.10 \$5,790.59 \$366,075.87 \$33,310.53, \$23,850.64, \$270,124.25, \$78,130.50, \$1,376.25, \$67,128.15, \$12,597.20, \$345,293.03, \$100,958.12, \$390.00, \$147,855.34, \$4,000.00, \$133,321.12, \$79,317.48, \$39,639.28, \$800.00, \$959.00, \$732,210.30, \$3,488.00, \$1,910.00, \$34,206.13, \$3,801.90, \$24,818.43, \$48,827.89, \$46,968.17, \$23,334.56, \$42,683.14, \$45,255.00, \$4,598.25, \$5,433.00, \$953,380.00, \$769.68, \$6,249.79, \$12,609.68, \$74,562.48, \$70,894.56, \$4,003.13, \$99,377.66, \$40,000.00, \$209,058.58, \$440.00, \$5,944.30, \$80,744.40, \$39,380.09,

...144 de 200

\$13,664.91, \$1,184,983.10, \$750,955.92, \$60,306.67, \$43,630.71, \$50,000.00, \$59,148.11, \$331,570.84, \$3,932.01, \$3,155.25, \$1,285.32, \$98,499.71, \$6,621.29, \$4,019.59, \$90,230.95, \$67,129.43, \$707,368.46, \$74,431.98, \$74,933.26, \$3,206.50, \$73,322.27, \$39,551.07, \$20,131.66, \$44,154.45, \$99,810.71, \$9,030.00, \$393.82, \$6,675.88, \$271,390.24, \$88,153.74, \$18,982.18, \$15,155.32, \$11,467.47, \$12,159.75, \$12,180.83, \$50,150.08, \$66,975.56, \$121,452.61, \$121,720.07, \$161,040.29, \$162,398.60, \$6,389.70, \$430,726.08, \$2,500.00, \$24,979.44, \$20,332.36, \$9,739.55, \$11,535.50, \$8148.31, \$8,896.27, \$9,747.25, \$5,604.77, \$8,020.50, \$26,725.84, \$73,082.08, \$115,758.72, \$42,125.45, \$522,881.60, \$557,489.04, \$7,509.07, \$154,323.65, \$6,054.19, \$681.87, \$71,863.89, \$42,561.24, \$129,835.84, \$136,669.05, \$64,117.05, \$281,121.59, \$30,000.00, \$522,707.02, \$71,940.13, \$156,251.85, \$425,641.65, \$101,545.47, \$41,777.03, \$255,852.18, \$10,148.82, \$59,260.60, \$239,929.57, \$10,718.01, \$5,075,025.95, \$570,066.41, \$340,410.12, \$18,240.77, \$38,340.67, \$293,798.34, \$22,527.40, \$3,686.16, \$141,018.96, \$20,000.00, \$20,098.27, \$282,735.70, \$60,284.37, \$416,437.35, \$150,756.10, \$143,599.26, \$299,829.11, \$37,740.84, \$98,549.52, \$487,142.69, \$16,992.76, \$11,645.82, \$11204.84, \$188,617.65, \$5,656.11, \$3,201,240.80, \$9,725.11, \$1228.90, \$7,826.89, \$240,931.92, \$18,896.60, \$120,576.43, \$47,756.87, \$55,000.00, \$25,236.51, \$100,000.00, \$59,154.56, \$145,315.24, \$296,266.96, \$60,821.57, \$61,231.19, \$1,565.20, \$280,194.98, \$24,922.80, \$148,525.27, \$48,561.83, \$38,931.44, \$38,931.45, \$164,646.50, \$89,581.67, \$103,113.25, \$130,943.16, \$50,193.45, \$339,126.50, \$35,732.85, \$338,379.80, \$21,389.52, \$3,519.95, \$108,694.32, \$81,014.40, \$41,947.92, \$42,734.40, \$22,684.03, \$1,876,288.18, \$219,668.64, \$21,472.48, \$663,752.00, \$257,246.61, \$36,025.85, \$24186.56, \$129,104.49, \$48,923.95, \$13,189.47, \$3,613.69, \$357,016.93, \$597,132.27, \$34,107.06, \$35,092.52, \$49,986.72, \$73,568.86, \$105,507.01, \$419,629.10, \$1,023.92, \$226,922.69, \$42,399.52, \$59,487.98, \$8,931.09, \$396,337.20, \$74,562.48, \$33,368.46, \$19,394.90, \$40,468.51, \$15,568.89, \$1,716.24, \$15,310.75, \$26,430.32, \$437,989.64, \$670,403.57, \$79,681.04, \$2,250.17, \$27,989.86, \$56,158.74, \$90,000.00, \$15,079.60, \$95,949.74, \$99,913.30, \$658.24, \$29,112.89, \$136,697.88, \$15,861.81, \$30,776.47, \$27,639.41, \$97,683.30, \$28,164.34, \$2,500,000.00, \$54,958.39, \$45,063.45, \$50,391.50, \$115,903.26, \$2,310.75, \$21,563.90, \$227,014.73, \$80,084.72, \$47,783.32, \$394,656.17, \$51,371.29, \$8,473.70, \$41,713.19, \$56,696.58, \$278,638.90, \$65,340.00, \$20,000.00, \$100,000.00, \$15,661.56, \$150,000.00, \$168,393.00, \$406,093.41, \$906,536.14, \$90,000.00, \$12,815.90, \$22,484.19, \$6,904.67, \$99,504.44, \$400,000.00, \$36,379.85, \$25,000.00, \$150,000.00, \$1,217,663.44, \$241,903.99, \$36,612.35, \$582,000.00.

Los depósitos observados en dólares americanos en la cuenta de ***** **
 ** ***** se transcriben a continuación: (824,898.27 DLLS) \$15,242,222.76, (657,794.79 DLLS) \$12,454,534.79, (16,149.65 DLLS) \$297,344.13, (4,570.24 DLLS) \$85,135.80, (15,992.94 DLLS) \$297,921.28, (289,866.89 DLLS) \$5,388,306.63, (82,828.50 DLLS) \$1,539,690.70, (79,498.01 DLLS) \$1,471,246.01, (24,115.75 DLLS) \$437,679.16, (11,841.23 DLLS) \$219,117.22, (9,767.05 DLLS) \$180,735.35, (30,819.01 DLLS) \$579,135.43, (77,250.71 DLLS) \$1,466,326.82, (2,040.11 DLLS) \$38,755.56, (72,103.95 DLLS) \$1,359,364.51, (20,339.15 DLLS) \$379,445.15, (6,079.73 DLLS) \$113,422.83, (7,977.22 DLLS) \$148,730.48, (26,522.40 DLLS) \$494,494.23, (382.12 DLLS) \$7,081.64, (126,026.11 DLLS) \$2,335,578.88, (6,845.29 DLLS) \$125,410.50, (44,896.30 DLLS) \$822,531.64, (503,091.87 DLLS) \$9,216,995.22 (4,574.94 DLLS) \$87,510.82, (69,629.36 DLLS) \$1,331,891.29

A fin de contestar la pregunta, cada uno de los depósitos señalados en las páginas 28 a la 47 del oficio 500-36-01-03-03-2022-6927, transcritos en los dos párrafos inmediatos anteriores, son los mismos que los relacionados en

...145 de 200

los Numerales 11 y 12 del Capítulo de pruebas documentales consistentes en Papeles de trabajo denominados Depósitos ***** ** * y Depósitos ***** ** *, ** *, y que como lo señala la autoridad están gravados a la tasa del 16%, con fundamento en el Artículo.1 de la ley del Impuesto al Valor Agregado en correlación con el Artículo 59 del Código Fiscal de la Federación vigentes, que a continuación se citan:

[...]

De la consulta a la información y/o documentación que obra en el expediente de la Contribuyente ***** ** *, aperturado en relación a la solicitud de devolución registrada con el número de control **DC152100106896**, se conoció que, durante el periodo de junio de 2016, la contribuyente ***** ** *, proporcionó declaración de junio de 2016 tipo complementaria presentada vía electrónica el 14 de julio de 2021 con número de operación 429722044, en la que manifestó valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% en cantidad de \$154,917,015.00 y que la citada contribuyente señala en los papeles de trabajo denominado Depósitos ***** ** * (*****), y Depósitos ***** ** * correspondientes al vaciado de depósitos en las cuentas bancarias número ** *, en moneda Nacional y cuenta bancaria número ** * en moneda extranjera dólares ambas cuentas aperturadas en la Institución financiera denominada ***** ** * y a nombre de la contribuyente ***** ** * por el mes de junio de 2016, en cantidades de \$89,614,533.86 y \$65,302,481.32 respectivamente, sin embargo, los presuntos depósitos bancarios identificados por esta autoridad en cantidad de \$294,098,666.96 no se integran en el importe declarado como valor de actos por la contribuyente ***** ** *, no se encuentren en los registros de su contabilidad y no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite fehacientemente el origen de los mismos.

2. Dirá el perito del análisis que efectúe al Numeral 19 del Capítulo de Pruebas Documentales, si obran los registros contables de los depósitos bancarios observados por la autoridad de la cuenta *** ** *, relacionados en el segundo párrafo de la pregunta uno de este cuestionario.**

De la consulta a la información y/o documentación que obra en el expediente de la Contribuyente ***** ** * aperturado en relación a la solicitud de devolución registrada con el número de control **DC152100106996**, se conoció que, durante el periodo de junio de 2016, la contribuyente ***** ** *, respecto de los depósitos bancarios observados en relación a la cuenta bancaria número ** * en moneda Nacional aperturada en la institución financiera denominada ***** ** * y a nombre de la contribuyente ***** ** * por el mes de junio de 2016, la multicitada contribuyente no proporcionó registros contables, solo aportó papel de trabajo, estado de cuenta bancario, comprobantes fiscales y notas de crédito.

3. Dirá el perito del análisis que efectúe al Numeral 20 del Capítulo de Pruebas Documentales, si de los depósitos observados por la autoridad

...146 de 200

de la cuenta ***** ** ** *****, relacionados en el tercer párrafo de la pregunta uno de este cuestionario, obran los registros de los importes en dólares.

De la consulta a la información y/o documentación que obra en el expediente de la Contribuyente ***** ** ** *****, aperturado en relación a la solicitud de devolución registrada con el número de control **DC152100106896**, se conoció que, durante el periodo de junio de 2016, la contribuyente ***** ** ** ***** respecto de los depósitos bancarios observados en relación a la cuenta bancaria número 231640509 en moneda extranjera dólares aperturada en la Institución financiera ***** ** ***** ** ***** * ***** ** ** ***** por el mes de junio de 2016, la multicitada contribuyente no proporcionó registros contables, solo aportó papel de trabajo, estado de cuenta bancario, comprobantes fiscales y notas de crédito.

Del dictamen del **perito de la autoridad demandada** se desprenden los siguientes puntos:

➡ Que los presuntos depósitos bancarios identificados en cantidad de **\$154,917,015** no se integran en el importe declarado como valor de actos por la contribuyente ***** ** ** *****, ya que no se encontró en los registros de su contabilidad y no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite fehacientemente el origen de los mismos.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ofreció como prueba la pericial contable con el fin de acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número 23 1640002 M.N. en cantidad total de **\$89,614,533.85** y cuenta ***** ** ***** ** ***** ** ***** en cantidad de **\$65,302,481.32**, ambas abiertas en ***** ** ***** ** ***** y en su caso si dichos depósitos bancarios ya habían sido declarados por su mandante como valor de actos gravados a la tasa del 16% en la declaración del mes de junio de 2016 en cantidad total de **\$154,917,015.18**, y que los dictámenes de los peritos de las partes fueron discrepantes, esta Juzgadora procede al análisis del dictamen del perito tercero en discordia, a fin de generar convicción respecto a la cuestión a dilucidar, considerando que ello constituye una cuestión evidentemente técnica, motivo por el cual es necesario considerar el dictamen rendido por un especialista en la materia, siendo obligación de esta Juzgadora valorar las pruebas legalmente desahogadas.

...147 de 200

Del dictamen del **perito tercero en discordia**, el cual corre agregado a folios 3452 a 3513 de autos, quien al dar respuesta a la pregunta señalada con el número 1 determinó lo siguiente:

[...]

1.- DIRÁ EL PERITO CON BASE EN EL ANÁLISIS QUE EFECTÚE A LA DOCUMENTACION EXHIBIDA EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, EN PARTICULAR, DEL ANÁLISIS DEL NUMERAL 6 CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL MES DE JUNIO DE 2016, NUMERAL 10 CONSISTENTE EN EL PAPEL DE TRABAJO DENOMINADO RESUMEN DE ESTADOS DE CUENTA CON EL VALOR DE ACTOS DECLARADOS EN EL MES DE JUNIO 2016, NUMERAL 11 CONSISTENTE EN EL PAPEL DE TRABAJO DENOMINADO DEPÓSITOS *** ** *, NUMERAL 12 CONSISTENTE EN EL PAPEL DE TRABAJO DENOMINADO DEPÓSITOS ***** ** *, NUMERAL 15 CONSISTENTE EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO DE ***** ** * Y NUMERAL 4 CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO 500-36-01-03-03-2022- 6927, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, SI LOS DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, QUE LA PROPIA AUTORIDAD LO DETERMINO COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, SEÑALADOS DE LA PÁGINA 28 A LA 47 EN EL OFICIO NÚMERO 500-36-01-03-03-2022-6927, DIVIDIDOS ENTRE 1.16 PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ESTÁN DECLARADOS COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA 16% EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL MES DE JUNIO 2016, ES DECIR, SI ESTÁN DENTRO DEL SALDO DECLARADO POR \$154,917,015.00 DE VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%.**

RESPUESTA 1.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente. del análisis del numeral 6 consistente en la declaración complementaria del impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, numeral 10 consistente en el papel de trabajo denominado resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio 2016, numeral 11 consistente en el papel de trabajo denominado depósitos ***** ** *, numeral 12 consistente en el papel de trabajo denominado depósitos ***** ** *, numeral 15 consistente en el estado de cuenta bancario de ***** ** * y numeral 4 consistente en el oficio número 500-36- 01-03-03-2022-6927, de fecha 16 de agosto de 2022, si los depósitos bancarios observados por la autoridad hacendaria, que la propia autoridad lo determinó como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, señalados de la página 28 a la 47 en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927. **en opinión de su servidor, se identifica que si se encuentran dentro del saldo declarado por \$154,917,015.00, de valor de**

...148 de 200

actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, salvo que no se logró identificar de manera clara y sin lugar a dudas el registro contable de dichos depósitos.

Lo anterior es así, ya que, en el registro contable, no se identifica el movimiento de la cuenta del IVA causado, tampoco se identifica en la Balanza de Comprobación, No hay forma de cruzar los importes de las facturas con los registros contables, No se identificó el Auxiliar para identificar los documentos que dieron origen al registro contable, en la Balanza de Comprobación NO se identificaron las cuentas que se muestran en el siguiente cuadro y que se identifican en las pólizas de registro contable:

[...]

De los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora si se encuentran dentro de los papeles de trabajo denominados "***** **** * ***** * *****
*** **** * *****" y estos se identifican sus pólizas de registro contable, **pero no su concatenación con las cuentas de la balanza, por tales descripciones, y al no contar con el auxiliar para identificar con claridad el documento fuente del origen del registro y la cuenta, no se puede opinar sobre su registro:**

[...]

Conviene hacer notar que, el presente dictamen se rinde en apego a las Normas de Información Financiera y en las Normas Internacionales de Auditoría que rigen la profesión contable en la actualidad, así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Reglamento de la LISR, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento; Código Fiscal de la Federación, Reglamento del CFF, todos vigentes en el 2016.

Para cada caso en concreto; dichas normas exigen que se cumpla con los requerimientos de ética, así como de apego a los procedimientos necesarios para obtener una seguridad razonable que sustente la opinión y conforme a lo marcado en la legislación.

De la documentación de facturas se puede identificar **que no se pudo concatenar la información, si se identifican facturas, pero no se identificó la claridad para cruzar importe, depósito y factura, se conoció el método de pago, la información el caso de la balanza de comprobación no es analítica para poder vincularla, cabe mencionar que, en forma global los papeles de trabajo, Balanza y declaraciones, si son coincidentes los importes, que refiere cuestionamiento, pero no se identifica el IVA causado, y el importe de las facturas, con el registro y el importe de bancos, aunado que no se identificaron algunas cuentas del registro en pólizas con la balanza y tampoco se identificó el auxiliar contable.**

[...]

Conforme lo anterior, se puede corroborar que la parte actora en el expediente **no identificó claramente la documentación en forma individual (cada factura), relacionándola con el cobro en efectivo y su posterior depósito en la cuenta bancaria, y su correspondiente IVA CAUSADO, por lo que aunque empata en forma global no permite**

...149 de 200

revisar adecuadamente el valor de las ventas reales, sus cobros y su correspondiente consideración en las declaraciones mensuales.

Aunado a lo anterior, las discrepancias e inconsistencias incrementan el grado de incertidumbre del vínculo entre los importes de las facturas, registro contable e importe en bancos.

Todo lo anterior, con el propósito de dar a conocer el resultado de la revisión efectuada, y que no se logra vincular de manera precisa y sin lugar a duda, el cobro de las ventas con las facturas, los depósitos en las cuentas bancarias, los papeles de trabajo y las declaraciones mensuales.

Ciertamente, las facturas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, el número de folio y el sello digital, el lugar y fecha de expedición, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número, entre los principales.

De acuerdo con todo lo anterior, y las documentales detalladas anteriormente se puede conocer que NO hubo coincidencias entre papel de trabajo y los CFDI's que obran en el expediente, pero si son coincidentes los registros contables, los depósitos recibidos en la cuentas bancarias y los papeles de trabajo.

[...]

2.- DIRÁ EL PERITO DEL ANÁLISIS QUE EFECTÚE AL NUMERAL 19 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SI OBRAN LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD DE LA CUENTA *** CTA. 23 164002, RELACIONADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PREGUNTA UNO DE ESTE CUESTIONARIO.**

RESPUESTA 2.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y la respuesta dada a la pregunta número 1 del presente dictamen pericial contable, Si se identificaron las pólizas de registro contable de los depósitos bancarios de la cuenta ***** , su cruce con el papel de trabajo, estados de cuenta bancarios, pero **NO** se identificaron las cuentas y descripciones de los registros contables en la balanza de comprobación del mes de junio 2016 y los CFDI's que amparen las operaciones y las notas de crédito correspondientes, ya que no se pudo concatenar el folio indicado en papel de trabajo.

...150 de 200

Se muestran imágenes de la documentación que se tuvo a la vista y en el Anexo 1 que se adjunta al presente dictamen pericial contable se relacionan los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora y su registro contable:

[...]

3.- DIRÁ EL PERITO DEL ANÁLISIS QUE EFECTÚE AL NUMERAL 20 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SI DE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD DE LA CUENTA ***
**** ** ***** RELACIONADOS EN EL TERCER PÁRRAFO DE LA PREGUNTA UNO DE ESTE CUESTIONARIO, OBRAN LOS REGISTROS DE LOS IMPORTES EN DÓLARES.**

RESPUESTA 3.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y la respuesta dada a la pregunta número 1 del presente dictamen pericial contable, Si se identificaron las pólizas de registro contable de los depósitos bancarios de la cuenta ***** **** ** ***** , su cruce con el papel de trabajo, estados de cuenta bancarios, pero **NO** se identificaron las cuentas y descripciones de los registros contables en la balanza de comprobación del mes de junio 2018 y los CFDI's que amparen las operaciones y las notas de crédito correspondientes, ya que no se pudo concatenar el folio indicado en papel de trabajo,

Se muestran imágenes de la documentación que se tuvo a la vista y en el Anexo 1 que se adjunta al presente dictamen pericial contable se relacionan los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora y su registro contable:

[...]

CONCLUSIÓN DE ESTA SALA

Del análisis realizado a los dictámenes rendidos por el perito de la parte autoridad demandada como el tercero, se desprende que con la prueba pericial contable ofrecida por la actora en el presente juicio, no se demostró en primer lugar el origen y procedencia de los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número ** ***** **. en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ***** ***** , número ** ***** **** en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ***** ***** ** ***** ***** en cantidad total de \$154,917,015.18, y en segundo lugar que ya habían sido declarados como valor de actos gravados a la tasa del 16% en la declaración del mes de junio de 2016.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que el dictamen del perito de la parte actora señaló que los depósitos observados en

...151 de 200

moneda nacional de la cuenta ***** ** *, así como los depósitos observados en dólares americanos en la cuenta de ***** ** * en cantidad total de \$154,917,015.18, están declarados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, en consecuencia, están dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

Que cotejó que los depósitos bancarios señalados de la página 28 a la 47 del oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927, sí son los mismos que los relacionados en los Papeles de trabajo denominados Depósitos ***** ** * ***** * ***** ***** ** *

Que verificó que la sumatoria de los depósitos bancarios relacionados en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** * ** *, una vez segregado el Impuesto al Valor Agregado incluido en el depósito en moneda nacional, sí corresponde a la base de actos gravados a la tasa del 16%, por \$89,614,533.85 y que la sumatoria de los depósitos bancarios relacionados en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** ** * ***** **, una vez segregado el Impuesto al Valor Agregado incluido en los depósitos en dólares, sí corresponde a la base de actos gravados a la tasa del 16%, por \$65,302,481.32.

Que verificó que el saldo declarado de valor de actos gravados a la tasa del 16% por \$154,917,015.18 que se muestra en Papel de trabajo denominado Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, sí corresponde a la sumatoria de

...152 de 200

la base gravable de depósitos en moneda nacional señalada en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** por \$89,614,533.85 y a la base gravable de depósitos en moneda extranjera señalada en el Papel de trabajo denominado Depósitos ***** por \$65,302,481.32

Que de la Declaración complementaria de Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, se cercioró que el saldo declarado de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, sí fue por el importe total de \$154,917,015.18. además de que verificó que el saldo declarado de valor de actos gravados a la tasa del 16% por \$154,917,015.18 que se muestra en el Papel de trabajo Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, corresponde a la sumatoria de la base gravable de ***** por \$89,614,533.85 y la base gravable de ***** por \$65,302,481.32.

Que comprobó que, en la Declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, se hace constar que el saldo declarado de valor de los actos gravados a la tasa del 16%, es por \$154,917,015, y que con base en los papeles de trabajo y la declaración complementaria de impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, comprobó que este depósito estaba declarado como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016.

Lo anterior es así, pues si bien en el dictamen del perito de la parte actora se señaló que los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número ** ***** en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ***** , número ** ***** en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ***** ., en cantidad total de \$154,917,015.18, están declarados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor

...153 de 200

agregado del mes de junio de 2016, en consecuencia, están dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%.

También lo es que ello es insuficiente para considerar fundado el agravio, en virtud de que, como se advirtió de la resolución recurrida, el motivo por el cual los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número **** ***** ****, en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ******* *******, número **** ***** **** en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ******* ***** ** ***** ******* se consideró como no aclaradas fue porque la hoy actora no proporcionó la documentación fehaciente que demostrara el origen de los mismos, aunado a que, éstos debían encontrarse relacionados con la documentación comprobatoria que los amparara, que comprobara fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales debió adminicular a sus registros contables como medio probatorio que le permitiera fijar un ánimo de convicción contundente respecto de la veracidad de las afirmaciones contenidas en sus registros contables a fin de que pudiera identificar plenamente la operación, acto o actividad, lo cual tampoco se advierte del dictamen pericial que se analiza, ya que en el mismo el perito únicamente analizó los Papeles de trabajo denominados Depósitos ******* ** * ***** * ***** ***** ** * *******, el Papel de trabajo denominado Resumen de estados de cuenta con el valor de actos declarados en el mes de junio de 2016, la Declaración complementaria de Impuesto al Valor Agregado del mes de junio de 2016, sin embargo, con ellos no se acredita que el origen de los mismos .

...154 de 200

En efecto, el perito se limitó a decir que los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número ** ***** **. en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ***** ***** ***** ** ***** ***** en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ***** ***** ** ***** ***** en cantidad total de \$154,917,015.18, están declarados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, en consecuencia, están dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, pero no se advierte cuál la documentación comprobatoria que los amparara, con la cual se comprobara fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales se debían adminicular a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operaciones, por tanto, se tiene que la actora no logra desvirtuar lo señalado en la resolución recurrida respecto a los depósitos bancarios en comento.

Ahora bien, si en el caso no se demostró de dónde provienen los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número ** ***** **. en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ***** ***** ** ***** ***** ***** en cantidad total de \$154,917,015.18, se tiene que aun cuando aparezcan en las cuentas bancarias, lo cierto es que ello no implica que no se actualice lo dispuesto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por el contrario, dicho supuesto se actualiza, precisamente por haberse conocido el importe con motivo de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la actora, sin que se haya exhibido la documentación comprobatoria que los amparara, es decir la documentación con la cual se comprobara fehacientemente el origen de dichos depósitos bancarios, los cuales se debían adminicular a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operaciones.

...155 de 200

En esos términos, los argumentos de la impetrante son insuficientes, ya que no desvirtúan de manera precisa los hechos señalados por la autoridad, teniendo la carga procesal de acreditar sus pretensiones, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, sin embargo, se limita a señalar que los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número 23 1640002 M.N. en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ***** ***** ***** ** ***** DLLS en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ***** ***** ** ***** ***** en cantidad total de \$154,917,015.18, están declarados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en la declaración del impuesto al valor agregado del mes de junio de 2016, en consecuencia, están dentro del saldo declarado por \$154,917,015 de valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%, **sin anexar las pruebas que con la cual se comprobara fehacientemente el origen de depósitos bancarios en comento, las cuales se debían adminicular a sus registros contables como medio probatorio que permitiera identificarse plenamente las operaciones**, por lo que en ese aspecto sus argumentos resultan insuficientes y por ende, infundados para desvirtuar la legalidad del acto que combate.

Ahora bien, en este punto, se hace la precisión de por qué es imprescindible contar con documentación comprobatoria, atendiendo a la obligación del contribuyente de llevar la contabilidad ya que la documentación comprobatoria forma parte de ella, debe mencionarse que es obligación de los contribuyentes de soportar los registros contables con documentación comprobatoria; lo anterior en términos de los artículos 28

fracción I, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcritos.

Del artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, deberán contar con los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código en alusión.

Asimismo, el último párrafo del artículo en análisis, establece que en los casos en los que se haga referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Por su parte, el numeral 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que los sistemas y registros contables deberán identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que los contribuyentes se encuentran constreñidos no sólo a asentar los datos en su contabilidad, sino también a sustentar los registros de ésta en medios de convicción idóneos.

Esto es, es insuficiente contar con el simple registro contable –el cual consiste en el desglose de las operaciones comerciales en los libros

...157 de 200

de contabilidad- para determinar que los contribuyentes se encuentran cumpliendo cabalmente su obligación de llevar la contabilidad, pues es de explorado derecho que los registros contables contienen las operaciones comerciales que fungen como base de las autodeterminaciones tributarias; de esta manera, los registros contables deben de estar sustentados con los **DOCUMENTOS COMPROBATORIOS** ya que de esa manera, **SE REFLEJARÁ ADECUADAMENTE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE.**

Lo anterior es así, ya que si se toma en consideración que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, para estar en posibilidad de determinar que los gobernados se encuentran afectos o no a una determinada contribución como sujetos causantes, evidentemente se debe demostrar con la documentación comprobatoria idónea, que las situaciones de hecho que originaron la obligación de pago o bien, justificar por qué no se debía de pagar contribución alguna por una determinada operación comercial.

De ahí que se dable afirmar que la documentación comprobatoria que exigen los artículos 28 fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, debe ser la suficiente para demostrar la veracidad de las operaciones efectuadas, pues de esa manera se podrá tener certeza de las modificaciones o movimientos del patrimonio del demandante, y determinar si dichas fluctuaciones se encuentran afectas o no al pago de una determinada contribución.

...158 de 200

Afirmar lo contrario, sería hacer nugatoria la obligación de los contribuyentes de contar con documentación comprobatoria que amparara los registros contables, lo cual generaría una complicación a la autoridad fiscal para revelar la situación financiera de los contribuyentes, circunstancia que violaría flagrantemente el interés social y orden público, puesto que al desconocerse la situación económica de los contribuyentes, en vía de consecuencia no se estaría en posibilidad de apreciar si las contribuciones que pagaron son acordes a su situación, hecho que mermaría las recaudaciones que coadyuven con el sostenimiento del Estado.

En este sentido, del análisis legal y documental realizado por esta Sala en relación con las periciales antes detalladas, se llega a la convicción de que no se demostró de dónde provienen los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número **** ***** ****. en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ******* ***** ***** ** ***** ****** en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ******* ***** ** ***** ******, en cantidad total de **\$154,917,015.18**.

En apoyo del anterior criterio, se invoca la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, página 1666, misma que dispone:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

...159 de 200

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, sustenta el criterio adoptado por la Sala, la tesis visible en la página 390 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación N° 94, Segunda Época, Año IX, octubre de 1987, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la legalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

En este sentido, si el particular no acreditó en la etapa de fiscalización, en la instancia administrativa, ni el presente juicio con los medios probatorios de dónde provienen los depósitos bancarios de la cuenta de cheque número **** ******* M.N. en cantidad total de \$89,614,533.85 y cuenta ******* ***** ***** ** ***** *** en cantidad de \$65,302,481.32, ambas abiertas en ******* ***** ** ***** ***, en cantidad total de \$154,917,015.18, los mismos representan un ingreso o el valor de los actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones conforme a las disposiciones relativas, por tanto resultan infundados los argumentos de la parte actora respecto de dichos depósitos bancarios.

2. Ahora bien, a efecto de demostrar que los depósitos en cantidades de **\$60,000,000.00, \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00**, de la cuenta de cheque número **** ***** *** abierta en ******* ***** ** ******* ********* no son valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para

...160 de 200

efectos del Impuesto al Valor Agregado, la parte actora ofreció la prueba pericial en materia contable, precisándose que una vez que se analiza el cuestionario al tenor del cual se desahogó dicha prueba, se advierte que la pregunta relacionadas con el rubro que se analiza es la marcada con el número 4.

A fojas 2773 a 3387 de autos, corre agregado el dictamen rendido por el perito de la parte actora, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

4. Dirá el perito con base en el análisis que efectúe de los **Numerales 21, 22 y 23** del Capítulo de Pruebas Documentales, que contienen los expedientes de los depósitos observados por la autoridad por montos de \$60,000,000.00 \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00 de la cuenta ***** ***, señalados en las páginas 29, 38 y 42 en el oficio 500-36-01-03-03-2022-6927, de fecha 16 de agosto de 2022, si obran los siguientes documentos:

i) Las transferencias por los tres importes señalados en esta pregunta, realizadas desde la cuenta bancaria de ***** ***, a favor de ***** ***, y;

ii) Los registros contables de los tres importes señalados en esta pregunta.

Respuesta.- Como parte integrante de estos tres expedientes pude constatar tres transferencias bancarias del banco ***** **. Estas tres transferencias bancarias tienen origen en la cuenta de la entidad ***** **. De los movimientos concretos contenidos en estas tres transferencias bancarias pude verificar lo siguiente:

✓ **Obra una transferencia procedente de ***** ***, a favor de ***** ***, por \$60,000,000.00**

Comprobé de esta transferencia bancaria que esta fue realizada con fecha 3 de junio de 2016.

✓ **Obra una transferencia procedente de ***** ***, a favor de ***** ***, por \$45,000,000.00**

Verifiqué de esta transferencia bancaria que esta fue realizada con fecha 23 de junio de 2016.

✓ **Obra una transferencia procedente de ***** ***, a favor de ***** ***, por \$30,000,000.00**

Comprobé de esta transferencia bancaria que esta fue realizada con fecha 29 de junio de 2016.

Además, como parte de estos expedientes, constaté que obran los registros contables de los tres depósitos bancarios por importes de \$60,000,000.00 \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00; los cuales se encuentran contabilizados en la cuenta número 28812018.

[...]

...161 de 200

Por su parte a fojas 3396 a 3400 de autos corre agregado, el dictamen rendido por el perito de la parte demandada, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

4. Dirá el perito con base en el análisis que efectúe de los numerales 21, 22 y 23 del Capítulo de Pruebas Documentales, que contienen los expedientes de los depósitos observados por la autoridad por montos de \$60,000,000.00 \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00 de la cuenta *** ** ***** señalados en las páginas 29, 38 y 42 en el oficio 500-36-01-03-03-2022- 6927, de fecha 16 de agosto de 2022, si obran los siguientes documentos:**

I) Las transferencias por los tres importes señalados en esta pregunta, realizadas desde la cuenta bancaria de *** ** ***** ** ***** y;**

II) Los registros contables de los tres importes señalados en esta pregunta

De la consulta a la información y/o documentación que obra en el expediente de la Contribuyente ***** ** **, aperturado en relación a la solicitud de devolución registrada con el número de control **DC152100106896**, se conoció que, durante el periodo de junio de 2016, la contribuyente ***** ** ***** respecto de los depósitos bancarios observados en relación a la cuenta bancaria número ** ***** en moneda Nacional aperturada en la Institución financiera denominada ***** ** ***** y a nombre de la contribuyente ***** ** ***** por el mes de junio de 2016 en cantidad de **\$60,000,000.00 \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00**, no se cuenta con las transferencias bancarias, así, como, no se cuenta con las pólizas contables por los citados importes.

[...]

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ofreció como prueba la pericial contable con el fin de acreditar el origen y procedencia de los depósitos en cantidades de **\$60,000,000.00, \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00**, de la cuenta de cheque número ** ***** ** ***** abierta en ***** ** ***** no eran valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y que los dictámenes de los peritos de las partes fueron discrepantes, esta Juzgadora procede al análisis del dictamen del perito tercero en discordia,

...162 de 200

Contador Público ***** , a fin de generar convicción respecto a la cuestión a dilucidar, considerando que ello constituye una cuestión evidentemente técnica, motivo por el cual es necesario considerar el dictamen rendido por un especialista en la materia, siendo obligación de esta Juzgadora valorar las pruebas legalmente desahogadas.

Del dictamen del **perito tercero en discordia**, el cual corre agregado a folios 3452 a 3513 de autos, quien al dar respuesta a la pregunta señalada con el número **4** determinó que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en análisis a los numerales 21, 22 y 23 por los montos de \$60,000,000.00, \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00 de la cuenta ***** , señalados en la página 29, 38 y 42 según oficio 500-36-01-03-03-2022-6927 de fecha 16 de agosto de 2022, **sí se identificaron** las transferencias por los importes que refiere el cuestionamiento, de la cuenta ***** a favor de ***** y su estado de cuenta.

De igual forma, se tuvo a la vista un contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de ***** , celebrado en junio 2013, en el cual señala que la empresa ***** permite a sus compañías asociadas participar y utilizar el financiamiento ***** entre empresas del grupo así como el sistema de gestión de efectivo de ***** ; que a través del sistema de gestión de efectivo de ***** se pueden maximizar los ingresos por intereses y al mismo tiempo reducir los costos de operación y riesgos de las compañías asociadas participantes, la solidez financiera del grupo ***** puede, por consiguiente, aumentar en general y como como resultados ***** puede transferir a las compañías asociadas participantes el beneficio de los términos y condiciones favorables que se otorgan de los bancos y que la compañía ***** desea participar en el sistema de gestión de efectivo .

En tales consideraciones, se tiene que en base a lo que arrojaron los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora como el tercero,

...163 de 200

se desprende que con la prueba pericial contable ofrecida por la actora en el presente juicio, demostró el origen de los depósitos en cantidades de **\$60,000,000.00, \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00**, de la cuenta de cheque número **** ***** ****** abierta en ******* ***** ** ***** ******* es decir, se logró acreditar que los mismos en efecto corresponden a **transferencias de ***** **** a favor de ***** **** ** ******* por tanto no constituyen valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se desvirtuó lo determinado por la autoridad en la resolución recurrida.

En tales consideraciones, resulta fundado el agravio hecho valer por la actora en relación a los depósitos en cantidades de **\$60,000,000.00, \$45,000,000.00 y \$30,000,000.00**, al haberse acreditado que dichos importes correspondan a **transferencias de ***** **** a favor de ***** **** ** ******* tal como se quedó analizado en los párrafos anteriores.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que el dictamen del perito de la autoridad demandada señaló que no se cuenta con las transferencias bancarias, así, como, no se cuenta con las pólizas contables por los citados importes; ya que, una vez que se analizaron la información y documentación exhibida por la actora tanto en la instancia administrativa, como en el presente juicio en el presente juicio, consistente en el contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo celebrado entre ******* ****** y la hoy actora, con su traducción, las **transferencias de ***** **** a favor de la accionante con su traducción el estado de cuenta ***** **** ** ******* su estado de cuenta y papel de trabajo -documentales que obran agregadas a folios 1253 a 1547 de

...164 de 200

autos-, se conoció que los depósitos en cantidades de **\$60,000,000.00, 45,000,000.00 y 30,000,000.00**, fueron desvirtuados al acreditarse que dichos importes correspondan a **transferencias de ***** a favor de *******, al haberse identificado con la documentación comprobatoria.

En este sentido, la actora, cumplió con la obligación de acreditar el origen de los depósitos en cantidades de **\$60,000,000.00, 45,000,000.00 y 30,000,000.00**, razón por la cual, se concluye que la parte actora acreditó los extremos de su acción, toda vez que **los depósitos bancarios no constituyen** valor de actos o actividades gravados a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

OCTAVO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **DECIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere medularmente lo siguiente:

Que hay violación al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación respecto a la resolución impugnada, ya que la autoridad concluyó de manera ilegal que se tiene por no pagado el impuesto acreditable por la cantidad de \$2,154,570.39, toda vez que no se exhibió documentación con la cual se observara que se ordenara que se matriz ***** efectuara el pago a terceros.

Asimismo señala que resulta ilegal que en la resolución impugnada, ello en virtud de que es incongruente, ya que se observa que se tiene por no pagado el impuesto acreditable en cantidad de \$2,154,570.39, pero al mismo tiempo reconoce el pago, por lo que no se puede tener la certeza de que esos pagos se hubieren realizado.

...165 de 200

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda señaló al respecto, que son infundados los argumentos sujetos a estudio sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, consideran que los mismos son **inoperantes** de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar esta Juzgadora estima conveniente analizar la resolución impugnada contenida en el oficio 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024 -folios 613 a 633 de autos-, misma que hace prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual, en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

[...]

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE POR NO ESTAR EFECTIVAMENTE PAGADO”

B) Respecto de dicho rubro, contrario a lo sostenido por la recurrente, con la documentación aportada no se demuestra la procedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$2'154,570.39, pues derivó de operaciones por las que no se comprobó que hayan sido pagadas efectivamente en el mes de junio de 2016, pues si bien es cierto, la promovente aportó diversa información y documentación con el fin de acreditar ello, cierto es también, que la misma no resulta idónea para acreditar dicha circunstancia.

Lo anterior es así, dado que, respecto del papel de trabajo exhibido denominado “Anexo XVIII PT Actos o actividades gravados al 16% Junio 2016” y “Anexo XXI Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% Junio 16” por el mes de junio de 2016, del mismo se puede observar que relaciona los CFDI que le fueron expedidos por parte de sus diferentes proveedores, desglosa el importe IVA y total de cada una de esas operaciones y anota el folio fiscal, **SIN EMBARGO, DENTRO DE LA COLUMNA “U” SE TIENE EL NOMBRE DEL ESTADO DE CUENTA CON**

...166 de 200

EL QUE FUERON PAGADAS DICHAS EROGACIONES, EN ESTE SE HACE MENCIÓN DE QUE CADA UNO DE LOS COMPROBANTES FISCALES SON PAGADOS CON EL ESTADO DE CUENTA DE ALEMANIA, EL CUAL ESTÁ APERTURADO A NOMBRE DE ***** DE AHÍ QUE NO SE PUEDA TENER LA CERTEZA DE QUE LA RECURRENTE EFECTIVAMENTE HAYA EFECTUADO LAS EROGACIONES POR LAS OPERACIONES REGISTRADAS EN DUCHI PAPEL DE TRABAJO.

Asimismo, EL ARCHIVO PROPORCIONADO EN FORMATO PDF, SÓLO ES UN FRAGMENTO DE VARIOS ESTADOS DE CUENTA Y EN DONDE NO SE OBSERVA EN NINGÚN MOMENTO QUE ESTOS CORRESPONDAN A ORIGINALES APERTURADOS A SU NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE *****

Por otro lado, respecto a las pólizas proporcionadas dentro del procedimiento de devolución, se puede observar que dicho registro corresponde a la provisión de cada una de las erogaciones realizadas en el mes de junio de 2016, SIN EMBARGO, LA CONTRIBUYENTE NO PROPORCIONÓ EL REGISTRO CONTABLE DE LOS PAGOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS, EN DONDE SE OBSERVARA CLARAMENTE LOS PAGOS REALIZADOS Y EN DONDE AFECTE LA CUENTA CONTABLE DE BANCOS, DE AHÍ QUE DICHA DOCUMENTAL NO FUERA SUFICIENTE PARA PODER DAR POR HECHO QUE LAS EROGACIONES RELACIONADAS DENTRO DE SU PAPEL DE TRABAJO FUERON EFECTIVAMENTE PAGADAS CON ALGUNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LA AHORA RECURRENTE.

Atento a lo anterior, es que NO SE CONTARON CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE AMPARARAN QUE LAS FACTURAS QUE INTEGRAN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LA CONTRIBUYENTE ACREDITÓ EN CANTIDAD DE \$2,154,570.39, FUERON EFECTIVAMENTE PAGADOS, siendo en consecuencia improcedente el acreditamiento realizado, ello al no reunirse los requisitos establecidos en los artículos primer y segundo párrafos, 5, primer párrafo, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2016, que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Ahora bien, no se pierde de vista que dentro de su escrito de recurso de revocación, la recurrente refiera que la actuación de la autoridad fiscal fue ilegal en razón de que la cantidad de \$2,154,570.39, fue pagada por su matriz ***** , con el objeto de maximizar sus ingresos por intereses y reducir costos de operación, así como riesgos de índole financiera, de ahí que se firmara un “Contrato de Participación en el Sistema de Gestión de Efectivo”, de donde se advierte que quién realizaría el pago de los comprobantes fiscales sería dicha matriz.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por parte de esta Autoridad Resolutora el contrato en mención, conforme a la facultad que le confiere el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que el mismo no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

Lo anterior es así, pues si bien, ***** celebró “Contrato de Participación en el Sistema de Gestión de Efectivo de *****”, con la diversa empresa ***** , cierto es también, que de dicho contrato se advierte que SE PERMITE A LAS COMPAÑÍAS ASOCIADAS, PARTICIPAR Y UTILIZAR EL FINANCIAMIENTO ***** ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO,

...167 de 200

así como el sistema de gestión de efectivo ***** , tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[...]

Asimismo, de la cláusula I, denominada “*Servicio del Sistema de Gestión de Efectivo de ******”, en su numeral (1) se advierte que ***** , **DEBE MANTENER CUENTAS DE COMPENSACIÓN INTERNAS DEL GRUPO PARA LA COMPAÑÍA ******* en las divisas acordadas listadas en el portal de finanzas de ***** , tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[...]

Por otro lado, del numeral (3) del contrato en cuestión, se desprende que **LAS OPERACIONES DE PAGO DE ***** SE LLEVARAN A CABO CARGANDO Y ABONANDO EN LAS CUENTAS RELEVANTES DE COMPENSACIÓN, ASIMISMO, SE DESPRENDE QUE LA COMPAÑÍA ***** PUEDE GIRAR INSTRUCCIONES A ***** PARA QUE EFECTÚE OPERACIONES DE PAGO CON TERCEROS EXTERNOS O CON COMPAÑÍAS ASOCIADAS**, tal y como se desprende la siguiente digitalización:

[...]

De las digitalizaciones anteriormente insertadas, se puede observar en primer término que la celebración del “*Contrato de Participación en el Sistema de Gestión de Efectivo de ******”, fue con el objeto de maximizar sus ingresos por intereses y reducir costos de operación, así como riesgos de índole financiero, como lo señala la recurrente en su escrito de recurso de revocación, sin embargo, tanto dicho sistema de gestión de ***** , como el financiamiento de ***** , era para que fuera utilizado entre empresas del mismo grupo, para lo cual se mantendrían cuentas de compensación, en donde las operaciones de pago se realizarían cargando y abonando en dichas cuentas los pagos a realizar, es decir, **DE ENTRADA LA GESTIÓN EN EFECTIVO Y EL FINANCIAMIENTO RELATIVOS AL CONTRATO CELEBRADO, SE TENDRÍAN QUE REALIZAR ENTRE EMPRESAS PERTENECIENTES A DICHO GRUPO Y NO CON TERCEROS EXTERNOS, COMO EN EL CASO CONCRETO ACONTECIÓ CON LOS CONTRIBUYENTES CON LOS QUE LA RECURRENTE CELEBRÓ OPERACIONES**, por lo que ante dicha situación no resulta suficiente la exhibición de dicho contrato para demostrar que el Impuesto al Valor Agregado acreditado en cantidad de \$2,154,570.39, efectivamente se encuentre pagado, pues del análisis al mismo se conoció que los pagos efectuados con base en dicho acuerdo de voluntades, como requisito sine quanon deben ser entre empresas pertenecientes a dicho grupo.

Ahora bien, no se pierde de vista que en el numeral (3) del contrato en cuestión, se desprende que la contribuyente ***** puede girar instrucciones para que efectúen operaciones de pago con terceros externos, sin embargo, ello tampoco resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, en razón de que **LA RECURRENTE PIERDE DE VISTA DICHO PAGO A TERCEROS SE DA EN UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN, ES**

...168 de 200

DECIR, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE ***** ** ***** GIRE EXPRESAS INSTRUCCIONES A ***** PARA EFECTUAR DICHOS PAGOS A LOS TERCEROS NO PERTENECIENTES AL GRUPO, CIRCUNSTANCIA QUE NO SE ACREDITA DE MODO ALGUNO EN LA PRESENTE INSTANCIA.

EFFECTIVAMENTE, LA PROMOVENTE NO EXHIBE PRUEBA ALGUNA CON LA CUAL DEMUESTRE QUE EFFECTIVAMENTE GIRO INSTRUCCIONES A LA EMPRESA ***** , PARA QUE REALIZARA LOS PAGOS A SUS PROVEEDORES, SITUACIÓN QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA A DEMOSTRAR POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL “CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE EFECTIVO DE *****”, DE AHÍ QUE NO SE PUEDE TENER LA CERTEZA DE QUE ESOS PAGOS SE HUBIEREN REALIZADO POR CUENTA DE LA AHORA RECURRENTE.

Atento a lo anterior, con el acuerdo de voluntades aportado en la presente instancia de recurso de revocación, adminiculado con el cumulo de documentación exhibida en la instancia de devolución, no se logra demostrar por la contribuyente ***** , que el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$2,154,570.39, efectivamente se encuentre pagado, para que el mismo pueda ser acreditable, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley del impuesto en mención, de ahí lo **infundado** del argumento esgrimido.

Aunado a lo anterior, no se deja de lado que la recurrente refiere a foja 81 de su escrito de recurso de revocación, que le resulta aplicable lo dispuesto en el criterio normativo 21/ISR/N, sin embargo, dicho criterio tal y como hemos visto del análisis realizado en párrafos precedentes, resulta inaplicable, el cual para su pronta referencia se cita a continuación:

[...]

Del criterio normativo antes transcrito, se advierte en la parte que nos interesa que en algunos casos, las personas morales que pertenecen a un grupo de empresas que realizan operaciones reciprocas, pueden firmar convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, **la cual opera los procesos de pago mediante la cancelación de cuentas por cobrar contra cuentas por pagar entre empresas del grupo, y en consecuencia no se llevan a cabo flujos de efectivo para liquidar este tipo de operaciones.**

En ese sentido, cuando se dé el supuesto señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del ISR y, por ende, se tendrá por cumplido el relativo al acreditamiento señalado en el diverso 5, fracción I de la Ley del IVA.

En ese orden de ideas, se evidencia que no resulta aplicable al caso concreto dicho criterio normativo, pues si bien, las personas morales pueden firmar convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, cierto es también, **QUE LAS TRANSACCIONES SE DEBEN REALIZAR RESPECTO DE OPERACIONES RECIPROCAS ENTRE EMPRESAS PERTENECIENTES A DICHO GRUPO Y NO POR MEDIO DE UN PAGO EN EFECTIVO, TRANSFERENCIA BANCARIA O CHEQUE, ETC; SINO MEDIANTE LA CANCELACIÓN DE DICHAS OPERACIONES CON BASE EN LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN, ES DECIR, CUENTAS POR COBRAR CONTRA CUENTAS POR PAGAR,** consecuentemente, si ninguno de esos supuestos se actualizan en el caso concreto, es evidente la inaplicabilidad del supuesto normativo citado al caso concreto.

...169 de 200

Lo anterior es así, ya que la recurrente no exhibe medio de prueba alguno con el cual se comprueba que sus proveedores pertenezcan al grupo al que pertenece respecto del “*Contrato de Participación en el Sistema de Gestión de Efectivo de ******”, y sobre todo que los pagos realizados a sus proveedores se hubiere efectuado a través de la figura de la compensación, es decir, una cuenta por pagar contra cuenta por cobrar, requisitos sine quanon se debían actualizar para que fuera procedente la aplicación del criterio normativo citado.

Por lo antes expuesto, el Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, es improcedente, toda vez que no se logró comprobar que el impuesto haya sido efectivamente pagado, ni esté debidamente registrado en su contabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafo, 5, primer párrafo, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2016.

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad al momento de resolver el recurso de revocación, estimó infundados los argumentos de la recurrente vertidos en el segundo agravio del recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, en atención a que la celebración del “*Contrato de Participación en el Sistema de Gestión de Efectivo de ******”, fue con el objeto de maximizar sus ingresos por intereses y reducir costos de operación, así como riesgos de índole financiero, como lo señala la recurrente en su escrito de recurso de revocación, sin embargo, tanto el sistema de gestión de ***** **, como el financiamiento de ***** **, era para que fuera utilizado entre empresas del mismo grupo, para lo cual se mantendrían cuentas de compensación, en donde las operaciones de pago se realizarían cargando y abonando en dichas cuentas los pagos a realizar, es decir, de entrada la gestión en efectivo y el financiamiento relativos al contrato celebrado, se tendrían que realizar entre empresas pertenecientes a dicho grupo y no con terceros

...170 de 200

externos, como en el caso concreto aconteció con los contribuyentes con los que la recurrente celebró operaciones.

Que no se perdía de vista que en el numeral (3) del contrato en cuestión, se desprendía que la contribuyente ***** podía girar instrucciones para que se efectuaran operaciones de pago con terceros externos, sin embargo, ello tampoco resultaba suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, en razón de que la recurrente pierde de vista dicho pago a terceros se da en un supuesto de excepción, es decir, únicamente en los casos en que ***** ***** **, gire expresas instrucciones a ***** ***** para efectuar dichos pagos a los terceros no pertenecientes al grupo, circunstancia que no se acredita de modo alguno en la presente instancia, ya que no exhibió prueba alguna con la cual demuestre que efectivamente giro instrucciones a la empresa ***** **, para que realizara los pagos a sus proveedores, situación que se encontraba obligada a demostrar por disposición expresa del “*contrato de participación en el sistema de gestión de efectivo de ******”, por lo que no se tenía la certeza de que esos pagos se hubieren realizado por cuenta de la ahora recurrente.

Atento a lo anterior, con el acuerdo de voluntades aportado en la presente instancia de recurso de revocación, adminiculado con el cumulo de documentación exhibida en la instancia de devolución, no se logra demostrar por la contribuyente ***** **, que el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$2,154,570.39, efectivamente se encuentre pagado, **ni estuviera debidamente registrado en su contabilidad.**

Asimismo, de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022 -folios 636 a 712 de autos-, misma que hace prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

...171 de 200

Contencioso Administrativo, de la cual, en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

[...]

2.- Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

[...]

A) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE NO SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE PAGADO.

El Impuesto al Valor Agregado acreditable que no está efectivamente pagado en cantidad de \$2,154,570.39 gravados a la tasa del 16% deriva de erogaciones por las que no se logró verificar que efectivamente estuviesen pagadas, las cuales se analiza a continuación:

[...]

La cantidad de \$2,154,570.39 por concepto Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente acreditó en la declaración complementaria de modificaciones de obligaciones presentada en fecha 14 de julio de 2021, con número de operación 429722044, es indebida, toda vez que deriva de operaciones por las que no se comprobó que hayan sido pagadas efectivamente en el mes de junio de 2016; toda vez en el papel de trabajo denominado “Anexo XVIII PT Actos o actividades gravados al 16% Junio 2016” y “Anexo XXI Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% Junio 16” por el mes de junio de 2016, dentro del papel de trabajo se puede observar que relaciona los CFDI que le fueron expedidos por parte de sus diferentes proveedores, desglosa el importe IVA y total de cada una de ellas y anota el folio fiscal, sin embargo dentro de la columna “U” se tiene el nombre del estado de cuenta con el que fueron pagadas dichas erogaciones, en este se hace mención de que cada uno de los comprobantes fiscales son pagados con el estado de cuenta de Alemania, el cual está aperturado a nombre de ***** **, asimismo el archivo proporcionado en formato PDF es un fragmento de varios estados de cuenta y no se observó en ningún momento que estos correspondan a originales aperturados a su nombre de la contribuyente visitada, asimismo referente a las pólizas proporcionadas, se puede observar que dicho registro corresponde a la provisión de cada una de las erogaciones realizadas en el mes de junio de 2016, sin embargo, la contribuyente no proporciona registro contable de los pagos efectivamente realizados, en donde se observe claramente los pagos realizados y en donde afecte la cuenta contable de bancos, por lo que no se tiene la documental suficiente para poder dar por hecho que las erogaciones relacionadas dentro de su papel de trabajo fueron efectivamente pagadas con alguna de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la contribuyente, de igual forma dicho estado de cuenta no forma parte de la contabilidad de ***** ** por lo que, al no tener los elementos suficientes que amparen que las facturas que integran el Impuesto

...172 de 200

al Valor Agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, fueron efectivamente pagados, es improcedente el acreditamiento.

Lo hechos anteriores se hicieron constar en el acta final de fecha 14 de julio de 2022, en los folios del VRM1500026/21-011-0083 al VRM1500026/21-011-00121.

En relación con lo anterior, dentro del plazo otorgado de 20 días contados a partir del día siguiente del levantamiento de la Última Acta Parcial de fecha 14 de junio de 2022 levantada a folios números del VRM1500026/21-010-01 al VRM1500026/21-010-0133, en términos del artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, y el Acta final de fecha 14 de julio de 2022 levantada a folios números del VRM1500026/21-011-01 al VRM1500026/21-011-0136, la contribuyente ***** *****, no proporcionó los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, antes descritos, por lo que los hechos u omisiones asentados en la Última Acta Parcial y Acta final antes citadas, se tienen por consentidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 primer párrafo, fracción IV cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de lo anterior, el Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente declaró como acreditable en cantidades de \$2,154,570.39, en el mes de junio de 2016, es indebido, en virtud de que la contribuyente no proporcionó la documentación en la que se pueda advertir debidamente el pago en donde se observe el retiro de dinero de alguna de las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente ***** *****, que acredite el impuesto al valor agregado en cantidad total de \$2,154,570.39, toda vez que para que el impuesto al valor agregado sea acreditable, debe de cumplir con el requisito de estar efectivamente pagado en el mes de que se trata, situación que en el presente caso no fue posible comprobar.

Por lo antes expuesto, el impuesto al valor agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, es indebido, toda vez que no cumple con los requisitos para su acreditamiento, establecidos en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 5, primer párrafo, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2016, que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, el impuesto al valor agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, es improcedente, **toda vez que esta autoridad no logra comprobar que el impuesto haya sido efectivamente pagado, ni está debidamente registrado en su contabilidad**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafo, 5, primer párrafo, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2016.

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad al momento de emitir la resolución originalmente recurrida, concluyó que el impuesto al valor agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, era improcedente, toda vez que no logró comprobar **que**

...173 de 200

el impuesto haya sido efectivamente pagado, ni está debidamente registrado en su contabilidad.

Hecho lo anterior se desprende que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, así como la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida determinó que impuesto al valor agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, era improcedente, con base en las **dos** consideraciones:

➡.Porque la hoy actora no exhibió prueba alguna con la cual se demostrara que efectivamente giro instrucciones a la empresa ******* ****, para que realizara los pagos a sus proveedores, por lo que no demostró que el impuesto al valor agregado que acreditó en cantidad de \$2,154,570.39 **haya sido efectivamente pagado**

➡Además de que el impuesto al valor agregado que la accionante acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, **no estaba debidamente registrado en su contabilidad.**

Establecido lo anterior, esta juzgadora se abstiene de analizar los argumentos en estudio relativos toda vez que los mismos se encuentran encaminados a controvertir la motivación de la resolución impugnada como de la resolución recurrida, manifestando que la autoridad concluyó de manera ilegal que se tiene por no pagado el impuesto acreditable por la cantidad de \$2,154,570.39, toda vez que no se exhibió documentación con la cual se observara que se ordenó que la matriz ******* **** efectuara el pago a terceros, además de la resolución impugnada, es incongruente, ya que se observa que se tiene por no pagado el impuesto acreditable en cantidad de \$2,154,570.39, pero al mismo tiempo reconoce

...174 de 200

el pago, por lo que no se puede tener la certeza de que esos pagos se hubieren realizado.

No obstante, aun cuando dichos agravios fueran fundados, los mismos serian insuficientes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que subsiste uno de los motivos de improcedencia del Impuesto al Valor Agregado que la accionante acreditó en cantidad de \$2,154,570.39 sostenido por la autoridad demandada consistente en que el impuesto al valor agregado que la accionante acreditó en cantidad de \$2,154,570.39, **no estaba debidamente registrado en su contabilidad**, el cual la parte actora no controvertió.

Asimismo, robustece lo anterior, en lo substancial, el criterio sustentado en las tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁷AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.”

⁸AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para

⁷ Época: Novena Época; Registro: 205174; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: **VI.1o.2 C**; Página: 333.

⁸ Época: Novena Época; Registro: 164181; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: **2a. LXVI/2010**; Página: 447.

...175 de 200

revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

NOVENO. Se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **DÉCIMO NOVENO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere medularmente que hay violación al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación respecto a la resolución impugnada, en cuanto a que no se localizaron los comprobantes que amparan la cantidad de \$63,319.91, siendo improcedente el acreditamiento del impuesto, lo cual resulta ilegal, pues la autoridad demanda omitió analizar los comprobantes exhibidos en su recurso de revocación.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda señaló al respecto, que son infundados los argumentos sujetos a estudio sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, consideran que los mismos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

...176 de 200

El argumento de anulación sintetizado, fundamentalmente se encaminan a controvertir la fundamentación y motivación del acto impugnado respecto del rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$63,319.91, por ello es indispensable iniciar el análisis de los argumentos propuestos, con la interpretación del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En el asunto que nos ocupa, la hoy actora se duele de que, al momento de resolver el recurso de revocación, la autoridad resolutora no realizó la valoración y adminiculación de las pruebas ofrecidas para acreditar la procedencia del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$63,319.91.

Expuesto lo anterior, a efecto de analizar los argumentos de la parte actora, esta Sala estima necesario tener en cuenta, los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...177 de 200

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.”

“**Artículo 132.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”

De la concatenación de los artículos antes transcritos, se desprende que en el recurso de revocación serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesional a cargo de

...178 de 200

las autoridades, mediante absolución de posiciones, de lo que se desprende que, al emitirse la correspondiente resolución a un recurso de revocación, la autoridad tiene la obligación de realizar dentro de la misma el estudio y valoración de las pruebas que hayan sido aportadas por el recurrente.

En el caso, del análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024, -folios 613 a 633 de autos-, se desprende que el Administrador Desconcentrado Jurídico de México “2”, en relación a los agravio tercero del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución recurrida contenida en el oficio 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, vertidos en contra del rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$63,319.91, expuso como motivos sustanciales los siguientes:

[...]

SEGUNDO.

[...]

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE POR NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA”

C) Respecto de dicho rubro, contrario a lo sostenido por la recurrente, con la documentación aportada no se demuestra la procedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$63,319.91, pues derivó de operaciones por las que la recurrente fue omisa en exhibir la documentación comprobatoria que las amparara, pues si bien es cierto, la promovente aportó diversa información y documentación con el fin de acreditar ello, cierto es también, que la misma no resulta idónea para acreditar dicha circunstancia.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis a los papeles de trabajo exhibidos denominados: “Anexo XVIII PT Actos o actividades gravados al 16% Junio 2016” y “ Anexo XXI Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% Junio 16” por el mes de junio de 2016, la contribuyente relaciona un número de folio del comprobante fiscal, **SIN EMBARGO, DE LA CONSULTA A LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES Y BASES DE DATOS CON LOS QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO “2”, EN ESPECÍFICO EL DENOMINADO “CONSULTA CENTRAL DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET”, AL COTEJAR LOS CITADOS COMPROBANTES FISCALES, CON LOS QUE OBRAN EN LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES, NO SE LOCALIZAN, DE AHÍ QUE NO SE CONTARAN CON LOS COMPROBANTES FISCALES QUE CONTENGAN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REFERIDO POR LA RECURRENTE, POR LO CUAL**

...179 de 200

**ES EVIDENTE QUE NO SE CONTABA CON LA DOCUMENTACIÓN
COMPROBATORIA NECESARIA.**

Por tanto, si bien, la contribuyente refiere en su escrito de recurso de revocación que sí le señaló a la autoridad fiscal los números de comprobantes fiscales, cierto es también que ello no desvirtúa el hecho de que no se localizaran los mismos, de ahí la ineficacia de sus argumentos, pues el motivo del rechazo no fue por no señalar el número de folio de los comprobantes fiscales digitales sujetos a análisis, sino porque no se localizaron en los sistemas institucionales.

En ese orden de ideas y con el objeto de dilucidar lo anterior, se procedió a verificar los comprobantes fiscales señalados por la autoridad dentro de la resolución recurrida, los cuales se advierten de las fojas 136 y 137, en donde tal y como lo señaló la autoridad fiscal no fueron localizados, por lo cual los mismos no son idóneos para acreditar el Impuesto al Valor Agregado que pretende la promovente.

Así las cosas y a efecto de ilustrar lo anterior, a manera de ejemplo se cita la consulta a dos comprobantes fiscales, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

[...]

De las digitalizaciones anteriormente insertadas, se observa que tal y como lo resolvió la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", las facturas observadas dentro del procedimiento de devolución, **NO SE ENCUENTRAN REGISTRADAS DENTRO DE LA BASE DE DATOS** con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, sin que dicha situación fuera desvirtuada por la recurrente ni dentro del procedimiento de devolución, ni en la presente instancia de recurso de revocación, de ahí que deba prevalecer la presunción de legalidad y validez del acto en controversia.

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada al analizar el agravio tercero del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución recurrida contenida en el oficio 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, vertido en contra del rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$63,319.91, se analizó papeles de trabajo exhibidos denominados: "Anexo XVIII PT Actos o actividades gravados al 16% Junio 2016" y "Anexo XXI Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la

tasa del 16% Junio 16” por el mes de junio de 2016, así como los comprobantes observadas dentro del procedimiento de devolución, los cuales fueron cotejados con la consulta a los sistemas institucionales y bases de datos con los que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, en específico el denominado “consulta central de comprobantes fiscales digitales por internet”, los cuales no fueron localizados.

En ese sentido, resulta infundado el argumento de la actora, toda vez que la autoridad resolutora sí valoró se analizó los papeles de trabajo exhibidos denominados: “Anexo XVIII PT Actos o actividades gravados al 16% Junio 2016” y “ Anexo XXI Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% Junio 16” por el mes de junio de 2016, así como los comprobantes observadas dentro del procedimiento de devolución, las cuales fueron ofrecidas para desvirtuar el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$63,319.91.

Ahora bien, la parte actora pretende controvertir el análisis que a su juicio es indebido por parte de la autoridad respecto de los papeles de trabajo exhibidos denominados: “Anexo XVIII PT Actos o actividades gravados al 16% Junio 2016” y “ Anexo XXI Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% Junio 16” por el mes de junio de 2016, así como los comprobantes observadas dentro del procedimiento de devolución, sin embargo es omisa en precisar los alcances probatorios de dicha documentación o los motivos por los cuales consideraba que la autoridad no lo valoró debidamente.

Resulta aplicable por analogía a lo anterior, el siguiente criterio:

No. Registro: 178,553
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

...181 de 200

XXI, Mayo de 2005

Tesis: XXI.3o. J/12

Página: 1222

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad resolutora valoró las documentales que fueron ofrecidas para desvirtuar el rechazo el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$63,319.91, por lo tanto, se puede advertir que la resolución impugnada cumple con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone, que entre los requisitos de deben colmar los actos administrativos, está el que deban estar debidamente fundados y motivados.

DÉCIMO. Se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **VIGÉSIMO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere medularmente que hay violación al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por indebida fundamentación y motivación respecto a la resolución impugnada, en cuanto a que la autoridad afirmó que como su mandante

...182 de 200

no contrato al personal directamente los gastos por el importe de \$186,906.54, no son gastos indispensables y por ende acreditables, sin embargo no existe norma que establezca la obligación para los contribuyentes de contratar directamente personal en el ejercicio 2016, por lo que el motivo para considerar improcedente el impuesto acreditable resulta ilegal.

Precisa que del contrato que obra en el expediente administrativo se desprende la obligación para su mandante de proporcionar lo necesario para que el personal contratado pueda prestar sus servicios, para lo cual fue necesario realizar distintas erogaciones que, de manera general, se pueden catalogar en alimento, vestimenta y herramienta; erogaciones que, al estar obligado a realizarlas, son indispensables y, por ende, acreditables.

Que con excepción del arreglo floral y las bocinas que fueron acreditados por error de cantidades menores que se señalan en la resolución impugnada

Señala que la actividad de su representada es la fabricación de focos, por lo que toda erogación de alimento, vestimenta y herramientas para el personal que produce focos es estrictamente indispensable y, por ende, acreditable en el impuesto, por estar estrechamente vinculada con el objeto social de la sociedad.

Indica que si el personal no contaba con alimento, vestimenta y herramientas no podía prestar el servicio contratado, aunado a que en términos del contrato celebrado entre las partes, su representada estaba obligada a proporcionar todos los suministros necesarios para poder ejecutar el servicio que fue contratado.

...183 de 200

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda señaló al respecto, que son infundados los argumentos sujetos a estudio sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, consideran que los mismos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar esta Juzgadora estima conveniente analizar la resolución impugnada contenida en el oficio 600-36-07-(07)-2024-2689 de 20 de marzo de 2024 -folios 613 a 633 de autos-, misma que hace prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual, en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

[...]

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE POR NO PROVENIR DE GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES”

D) Respecto de dicho rubro, contrario a lo sostenido por la recurrente, resultaba improcedente el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$186,906.54, pues dichas erogaciones no son estrictamente indispensables, el cual deriva de erogaciones amparados con comprobantes fiscales por concepto de Arreglo floral en cantidad de \$2,750.00, Banquets, Lonches y Servicios de comida en cantidad de \$4,409.48, Bocinas y Bocinas Bluetooth \$66,504.66, Chalecos de seguridad, Guantes, Chamarras, Blusas de dama, Borceguí, Trape industrial, Bordadas logo, Cascos de poliamida, Mascarilla desechable y Mandil de mezclilla en cantidad de \$143,063.92, Equipo extractor, Enchufe revelador, Taburete, Memoria USB, Mouse inalámbrico, Cable HDMI, Batería para lap top, Batería para HANDYCAM DCR-SR88 #NP-SV50, Pantalla Led LG y Cargador de pilas en cantidad de \$8,326.60, Acoplador, Juego de puntas, Pinzas con punta para aguja, Contenedor con tapa, Puntas destornillador, Fijador de roscas, Tubo aislación, Tornillo y Diablito plegable en cantidad de \$4,753.46, Folder, Cono, Adhesivo, Post it Despachador y Toallas sanitizantes en cantidad de \$4,264.60, Diferencia de precios de memorias en cantidad de \$160.00, Zebra

...184 de 200

One Care, Essential, Garantía, en cantidad de \$9,495.73 y Licencia de after effects CC en cantidad de \$1,352.00, los cuales se encuentran relacionados en papel de estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente, toda vez que de la documentación proporcionada consistente en balanza de comprobación, comprobantes fiscales recibidos de diversos contribuyentes, papeles de trabajo y contrato de servicios celebrado con la contribuyente ***** . (antes *****), documentales de cuyo análisis se conoció que la recurrente no cuenta con empleados, ya que el servicio de personal se lo proporcionó la contribuyente ***** (antes *****), por lo que el Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$186,906.54, se considera que proviene de erogaciones no estrictamente indispensables para su actividad, la cual es la fabricación de focos.

Lo anterior es así, pues de la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, de ahí que resulte necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, por lo que a partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso.

Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente registró como acreditable en cantidad de \$186,906.54, el cual acreditó en su

...185 de 200

declaración complementaria del mes de junio de 2016, no resulta procedente al no contar con personal contratado directamente, tal y como se mencionó desde la resolución ahora recurrida.

Ahora bien, dentro de su escrito de recurso de revocación, la promovente refiere que dichos gastos son indispensables para los fines de su actividad, en razón del contrato de prestación de servicios celebrado con la diversa contribuyente ***** .., de donde se advierte que la recurrente sería la encargada de proporcionar el material a los trabajadores para la consecución de sus servicios, sin embargo, **dicha manifestación no resulta idónea** para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, pues por un lado existen erogaciones consistentes en Arreglo floral, Banquets, Lonches y Servicios de comida, Bocinas y Bocinas Bluetooth, blusas de dama, bordados logo, etc; que no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad y, por otro lado, **no demuestra** que el resto de los gastos revistan el carácter de indispensables, al no contar con el personal contratado directamente, de ahí dicho contrato no resulte idóneo para demostrar la procedencia del acreditamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente y, en su lugar, confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad al momento de resolver el recurso de revocación, estimó infundados los argumentos de la recurrente vertidos en el cuarto agravio del recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022, en atención a que **el impuesto al valor agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$186,906.54, era improcedente, toda vez que las erogaciones no eran estrictamente indispensables**, al estar amparado con comprobantes fiscales por concepto de **Arreglo floral** en cantidad de \$2,750.00, **Banquets, Lonches y Servicios de comida** en cantidad de \$4,409.48, **Bocinas y Bocinas Bluetooth** \$66,504.66, **Chalecos de seguridad, Guantes, Chamarras, Blusas de**

dama, Borceguí, Trapo industrial, Bordadas logo, Cascos de poliamida, Mascarilla desechable y Mandil de mezclilla en cantidad de \$143,063.92, Equipo extractor, Enchufe revelador, Taburete, Memoria USB, Mouse inalámbrico, Cable HDMI, Batería para lap top, Batería para HANDYCAM DCR-SR88 #NP-SV50, Pantalla Led LG y Cargador de pilas en cantidad de \$8,326.60, Acoplador, Juego de puntas, Pinzas con punta para aguja, Contenedor con tapa, Puntas destornillador, Fijador de roscas, Tubo aislación, Tornillo y Diablito plegable en cantidad de \$4,753.46, Folder, Cono, Adhesivo, Post it Despachador y Toallas sanitizantes en cantidad de \$4,264.60, Diferencia de precios de memorias en cantidad de \$160.00, Zebra One Care, Essential, Garantía, en cantidad de \$9,495.73 y Licencia de after effects CC en cantidad de \$1,352.00, toda vez que de la documentación proporcionada consistente en balanza de comprobación, comprobantes fiscales recibidos de diversos contribuyentes, papeles de trabajo y contrato de servicios celebrado con la contribuyente *****), conoció que la hoy actora no contaba con empleados, ya que el servicio de personal se lo proporcionó la contribuyente *****), por lo que el Impuesto al Valor Agregado que acreditó en cantidad de \$186,906.54, se consideró que provenía de erogaciones no estrictamente indispensables para su actividad, la cual es la fabricación de focos.

Asimismo señaló que dentro del escrito de recurso de revocación, la promovente refirió que dichos gastos eran indispensables para los fines de su actividad, en razón del contrato de prestación de servicios celebrado con la diversa contribuyente *****), de donde se advierte que la recurrente sería la encargada de proporcionar el material a los trabajadores para la consecución de sus servicios, sin embargo, dicha manifestación no resultó idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida,

...187 de 200

pues por un lado existían erogaciones consistentes en Arreglo floral, Banquets, Lonches y Servicios de comida, Bocinas y Bocinas Bluetooth, blusas de dama, bordados logo, etc; que no eran estrictamente indispensables para los fines de su actividad y, por otro lado, **no demostró** que el resto de los gastos revistieran el carácter de indispensables, al no contar con el personal contratado directamente, de ahí dicho contrato no resultara idóneo para demostrar la procedencia del acreditamiento.

Asimismo, de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 500-36-01-03-03-2022-6927 de 16 de agosto de 2022 -folios 636 a 712 de autos-, misma que hace prueba plena de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual, en la parte que nos interesa se desprende lo siguiente:

[...]

2.- Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

[...]

C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EROGACIONES NO ERICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SU ACTIVIDAD.

El Impuesto al Valor Agregado Acreditado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$186,906.54, de las cuales se pudiera considerar como no estrictamente indispensables, el cual deriva de erogaciones amparados con comprobantes fiscales por concepto de Arreglo floral en cantidad de \$2,750.00, Banquets, Lonches y Servicios de comida en cantidad de \$4,409.48, Bocinas y Bocinas Bluetooth \$66,504.66, Chalecos de seguridad, Guantes, Chamarras, Blusas de dama, Borceguí, Trape industrial, Bordadas logo, Cascos de poliamida, Mascarilla desechable y Mandil de mezclilla en cantidad de \$143,063.92, Equipo extractor, Enchufe revelador, Taburete, Memoria USB, Mouse inalámbrico, Cable HDMI, Batería para lap top, Batería para HANDYCAM DCR-SR88 #NP-SV50, Pantalla Led LG y Cargador de pilas en cantidad de \$8,326.60, Acoplador, Juego de puntas, Pinzas con punta para aguja, Contenedor con tapa, Puntas destornillador, Fijador de roscas, Tubo

...188 de 200

aislación, Tornillo y Diablito plegable en cantidad de \$4,753.46, Folder, Cono, Adhesivo, Post it Despachador y Toallas sanitizantes en cantidad de \$4,264.60, Diferencia de precios de memorias en cantidad de \$160.00, Zebra One Care, Essential, Garantia, en cantidad de \$9,495.73 y Licencia de after effects cc en cantidad de \$1,352.00, los cuales se encuentran relacionados en papel de trabajo denominado "Anexo XVIII PT Actos o actividades gravados al 16% Junio 2016", erogaciones que no son estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente, toda vez que de la documentación proporcionada consistente en balanza de comprobación, comprobantes fiscales recibidos de diversos contribuyentes, papeles de trabajo y contrato de servicios celebrado con la contribuyente *****), se conoció que la contribuyente ***** no cuenta con empleados, ya que el servicio de personal se lo proporcionó la contribuyente ***** (antes *****), por lo que el Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$186,906.54, se considera que proviene de erogaciones no estrictamente indispensable para su actividad la cual es la fabricación de focos, de la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

...189 de 200

Finamente, se deberá de tener la certeza de que dichos gastos no se encuentran directamente vinculados con el giro de la contribuyente, para lo cual es necesario vincular la naturaleza de la operación que le dio origen con la erogación realizada y de esta forma determinar si efectivamente dichos gastos son estrictamente indispensables, **toda vez que no cuenta con personal contratado directamente por la citada contribuyente que haga uso de dichos artículos**, dicha cantidad se integra analíticamente como se indica a continuación:

[...]

En virtud de lo anterior, el Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente registró como acreditable en cantidad de \$186,906.54, el cual acreditó en su declaración complementaria del mes de junio de 2016, presentada el día 14 de julio de 2021 con número de operación 429722044, presentada por la contribuyente ***** **** **, vía electrónica en el portal del Servicio de Administración Tributaria, no obstante la contribuyente ***** **** **, ampara el citado impuesto al valor agregado con comprobantes fiscales, cuyo concepto corresponden a gastos por concepto de Arreglo floral en cantidad de \$2,750.00, Banquets, Lonches y Servicios de comida en cantidad de \$4,409.48, Bocinas y Bocinas Bluetooth \$66,504.66, Chalecos de seguridad, Guantes, Chamarras, Blusas de dama, Borceguí, Trapo industrial, Bordadas logo, Cascos de poliamida, Mascarilla desechable y Mandil de mezclilla en cantidad de \$143,063.92, Equipo extractor, Enchufe revelador, Taburete, Memoria USB, Mouse inalámbrico, Cable HDMI, batería para lap top, batería para HANDYCAM DCR-SR88 #NP-SV50, Pantalla Led LG y Cargador de pilas en cantidad de \$8,326.60, Acoplador, Juego de puntas, Pinzas con punta para aguja, Contenedor con tapa, Puntas destornillador, Fijador de roscas, Tubo aislación, Tornillo y Diablito plegable en cantidad de \$4,753.46, Folder, Cono, Adhesivo, Post it Despachador y Toallas sanitizantes en cantidad de \$4,264.60, Diferencia de precios de memorias en cantidad de \$160.00, Zebra OneCare, Essential, Garantía, en cantidad de \$9,495.73 y Licencia de after effects en cantidad de \$1,352.00 y la contribuyente ***** **** **, no cuenta con personal contratado directamente.

Los hechos anteriores se hicieron constar en el acta final de fecha 14 de julio de 2022, en los folios del VRM1500026/21-011-00122 al VRM1500026/21-011-00134.

En relación con lo anterior, dentro del plazo otorgado de 20 días contados a partir del día siguiente del levantamiento de la Última Acta Parcial de fecha 14 de junio de 2022 levantada a folios números del VRM1500026/21-010-01 al VRM1500026/21-010-0133, en términos del artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, y el Acta final de fecha 14 de julio de 2022 levantada a folios números del VRM1500026/21-011-01 al VRM1500026/21-011-0136, la contribuyente

...190 de 200

***** **** ** ****, no proporcionó los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, antes descritos, por lo que los hechos u omisiones asentados en la Última Acta Parcial y Acta final antes citadas, se tienen por consentidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 primer párrafo, fracción IV cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Derivado de lo antes expuesto, se le indica a la contribuyente que, el Impuesto al Valor Agregado que la contribuyente registró como acreditable en cantidad de \$186,906.54, el cual acreditó en su declaración complementaria del mes de junio de 2016, presentada el día 14 de julio de 2021 con número de operación 429722044, presentada por la contribuyente ***** **** ** ****, vía electrónica en el portal del Servicio de Administración Tributaria, es indebido, toda vez que no obstante la contribuyente ***** **** ** ****, ampara el citado impuesto al valor agregado con comprobantes fiscales, cuyo concepto corresponden a gastos por concepto de Arreglo floral en cantidad de \$2,750.00, Banquets, Lonches y Servicios de comida en cantidad de \$4,409.48, Bocinas y Bocinas Bluetooth \$66,504.66, Chalecos de seguridad, Guantes, Chamarras, Blusas de dama, Borceguí, Trape industrial, Bordados logo, Cascos de poliamida, Mascarilla desechable y Mandil de mezclilla en cantidad de \$143,063.92, Equipo extractor, Enchufe revelador, Taburete, Memoria USB, Mouse inalámbrico, Cable HDMI, batería para lap top, batería para HANDYCAM DCR-SR88 #NP-SV50, Pantalla Led LG y Cargador de pilas en cantidad de \$8,326.60, Acoplador, Juego de puntas, Pinzas con punta para aguja, Contenedor con tapa, Puntas destornillador, Fijador de roscas, Tubo aislación, Tornillo y Diablito plegable en cantidad de \$4,753.46, Folder, Cono, Adhesivo, Post it Despachador y Toallas sanitizantes en cantidad de \$4,264.60, Diferencia de precios de memorias en cantidad de \$160.00, Zebra OneCare, Essential, Garantía, en cantidad de \$9,495.73 y Licencia de after effects en cantidad de \$1,352.00 y la contribuyente ***** **** ** ****, no cuenta con personal contratado directamente, por tal motivo dichos conceptos no son estrictamente indispensables, por lo que no resulta procedente considerar como acreditable la cantidad de \$186,906.54, por concepto de impuesto al valor agregado, de conformidad con lo que establecen los artículos 4 primer y segundo párrafo, 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

De lo antes expuesto, se le indica a la contribuyente que, el Impuesto al Valor Agregado que acreditó en cantidad de \$186,906.54, en el mes de junio(sic) de 2016, es indebido, en virtud de que no comprobó que el impuesto al valor agregado acreditado, inevitablemente debía de hacerse o realizarse, ya que no se podían prescindir del mismo para alcanzar los fines de su actividad como persona moral, y sin el cual sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impidiera la realización de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 5 primer párrafo, fracción I primer párrafo, de la ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2016.

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad al momento de emitir la resolución originalmente recurrida, **concluyó que el impuesto al valor agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$186,906.54, era improcedente, toda vez que las erogaciones no eran**

...191 de 200

estrictamente indispensables, al estar amparado con comprobantes fiscales por concepto de **Arreglo floral** en cantidad de \$2,750.00, **Banquets, Lonches y Servicios de comida** en cantidad de \$4,409.48, **Bocinas y Bocinas Bluetooth** \$66,504.66, **Chalecos de seguridad, Guantes, Chamarras, Blusas de dama, Borceguí, Trapo industrial, Bordadas logo, Cascos de poliamida, Mascarilla desechable y Mandil de mezclilla** en cantidad de \$143,063.92, **Equipo extractor, Enchufe revelador, Taburete, Memoria USB, Mouse inalámbrico, Cable HDMI, Batería para lap top, Batería para HANDYCAM DCR-SR88 #NP-SV50, Pantalla Led LG y Cargador de pilas** en cantidad de \$8,326.60, **Acoplador, Juego de puntas, Pinzas con punta para aguja, Contenedor con tapa, Puntas destornillador, Fijador de roscas, Tubo aislación, Tornillo y Diablito plegable** en cantidad de \$4,753.46, **Folder, Cono, Adhesivo, Post it Despachador y Toallas sanitizantes** en cantidad de \$4,264.60, **Diferencia de precios de memorias** en cantidad de \$160.00, **Zebra OneCare, Essential, Garantía**, en cantidad de \$9,495.73 y **Licencia de after effects CC** en cantidad de \$1,352.00, toda vez que de la documentación proporcionada consistente en balanza de comprobación, comprobantes fiscales recibidos de diversos contribuyentes, papeles de trabajo y contrato de servicios celebrado con la contribuyente ******* ** ***), conoció que la hoy actora no contaba con empleados, ya que el servicio de personal se lo proporcionó la contribuyente ******* ** ***), por lo que el Impuesto al Valor Agregado que acreditó en cantidad de \$186,906.54, se consideró que provenía de erogaciones no estrictamente indispensables.

Asimismo señaló que en virtud de que no comprobó que el impuesto al valor agregado acreditado, inevitablemente debía de hacerse o realizarse, ya que no se podían prescindir del mismo para alcanzar los fines de su actividad como persona moral, y sin el cual sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impidiera la realización de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 5 primer párrafo, fracción I primer párrafo, de la ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2016.

Una vez que ha quedado precisado lo anterior y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada en el agravio que se analiza, esto es, determinar si **el impuesto al valor agregado que la contribuyente acreditó en cantidad de \$186,906.54**, se considera o no estrictamente indispensable para los fines de la actividad que realiza la contribuyente, resulta necesario imponernos del contenido de los artículos 4 primer y segundo párrafo y 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el periodo en que se solicitó la devolución, mismos que establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 4. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para

...193 de 200

los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

[...]

Del primero de los preceptos legales antes transcritos se advierte que, el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley la tasa que corresponda según sea el caso (aquellos que se hayan trasladado a otras personas).

Del artículo 5 se advierte que, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse, entre otros requisitos, que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables para la realización de actividades** distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.

Asimismo, se precisa que, para los efectos de esa Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

En ese sentido, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 128/2004-SS** de la cual

...194 de 200

deriva la tesis de jurisprudencia **2a./J. 21/2005**, ha señalado los elementos **para identificar cuándo puede considerarse un gasto estrictamente indispensable**, tal y como se advierte a continuación:

(...)

QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, cabe señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron asuntos en donde el origen fue una operación que realizó una institución de fianzas en la que al otorgar la fianza no exigió contragarantía para el caso de que se hiciera exigible, y que se presentó como concepto deducible.

(...)

*Al respecto, si la "indispensabilidad" en las deducciones constituye el principio rector de éstas, en términos del artículo transcrito, ello implica que sean estrictamente indispensables para los fines particulares de cada actividad empresarial; la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en el precepto jurídico en comento es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, **siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.***

De esta manera, por gasto se entiende las erogaciones o salida de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin ulterior recuperación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos estrictamente, estricto, indispensable y necesario, lo siguiente:

"Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho."

"Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley."

"Indispensable: Adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda."

"Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin."

En relación con los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber:

1) Que la erogación esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa;

...195 de 200

2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;

3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;

4) Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; y,

5) Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

De ello se sigue que los gastos a que alude la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor hasta el dos mil uno, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social, de donde se infiere que en este supuesto, el legislador únicamente podría excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existieran motivos de carácter jurídico, económico y/o social que justificara ese proceder.

*Asimismo, **para que un gasto se estime como estrictamente indispensable, debe cumplir con las obligaciones que la ley en cada caso exige para que los mismos no sean producto de un acto contrario a la misma.** Dicho en otras palabras, si el gasto se produce por no cumplir con las obligaciones establecidas en ley, no puede constituir un "gasto estrictamente indispensable" y, por tanto, no se cumple con este requisito para la procedencia de una deducción.*

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que nuestro Máximo Tribunal sostuvo que los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, son los siguientes: 1.- Que

la erogación esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa (objeto social); 2.- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta; 3.- Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; 4.- Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas; 5.- Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

Asimismo, que **el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa**, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

Y que **para que un gasto se estime como estrictamente indispensable, debe cumplir con las obligaciones que la ley en cada caso exige para que los mismos no sean producto de un acto contrario a la misma**, esto es, si el gasto se produce por no cumplir con las obligaciones establecidas en ley, no puede constituir un "gasto estrictamente indispensable" y, por tanto, no se cumple con este requisito para la procedencia de una deducción.

Ahora bien, la actora se limita a decir que no existe norma que establezca la obligación para los contribuyentes de contratar directamente personal, por lo que, **el impuesto al valor agregado que acreditó** con excepción del arreglo floral y las bocinas que fueron acreditados por error, corresponden a gastos erogados por conceptos alimento, vestimenta y herramientas, lo cuales son estrictamente indispensables por estar estrechamente vinculados con el objeto social de la sociedad, sin

...197 de 200

embargo, no demuestra que esos gastos hayan sido estrictamente indispensables para su actividad.

Se concluye lo anterior, toda vez que aun y cuando la autoridad fiscalizadora haya conocido que la contribuyente hoy actora **no contaba con personal o empleados contratados directamente**, ya que el servicio de personal se lo proporcionó la contribuyente *****
***** (antes ***** ** ***** -folio 705 reverso-, también lo es que no acreditó que las erogaciones por conceptos alimento, vestimenta y herramientas, se trata de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender sus actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, que de no llevarse a cabo las erogaciones por conceptos alimento, vestimenta y herramientas, se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

DÉCIMO PRIMERO. En el orden de las consideraciones que anteceden:

En términos del **Considerando Quinto** del presente fallo, se tiene que en el caso, la autoridad demandada incurrió en una violación de procedimiento, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **declara la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto** de que la autoridad demandada, **reponga el procedimiento** y

...198 de 200

notifique a la contribuyente o a su representante legal, una invitación o requerimiento en el que solicite su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones que se hubieran ido conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, y al momento de llevar a cabo el acto se asienten esos hechos y omisiones, **y en emitan la resolución correspondiente**, para que con ello de una respuesta a la solicitud de devolución respectiva, en la cual deberá tomar en cuenta lo resuelto en el **Considero Séptimo numeral 2** de la presente sentencia respecto a los depósitos bancarios aclarados en cantidades de **\$60,000,000.00, 45,000,000.00 y 30,000,000.00**, dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, ya que carece de una debida fundamentación y motivación al confirmar la resolución recurrida, cuando está demostrada su ilegalidad, en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

- I. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.
- II. La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia
- III. En términos del Considerando Décimo primero del presente fallo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

IV. NOTIFÍQUESE.

...199 de 200

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quién da fe.

**LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

Magistrado Instructor de la
Primera Ponencia de esta Sala.

**LIC. ÓSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ**

Magistrado Instructor de la Segunda
Ponencia de esta Sala, firmando en
suplencia por ausencia la licenciada
Guadalupe Villaseñor Hurtado,
Primera Secretaria de Acuerdos con
fundamento en el artículo 48, tercer
párrafo de la Ley Orgánica de este H.
Tribunal.

MAG. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Magistrado Instructor de la Tercera
Ponencia de esta Sala

LIC. MARCO ANTONIO ROMERO OLIVARES.
Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia.

“El 12 de septiembre de 2025, el licenciado Marco Antonio Romero Olivares, Secretario de acuerdos con adscripción a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, registro federal de contribuyentes, cuentas bancarias e instituciones bancarias. Conste.”